BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, miércoles 4 de julio de 2007

Año CXV
Número 31.189

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

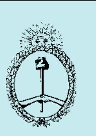
Sumario

Pág.

DECRETOS

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 803/2007

Apruébase una designación en la Planta Permanente, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Bs. As., 26/6/2007

VISTO el Expediente Nº 19.698/05 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), sus modificatorios y complementarios y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución de la ex - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 7 de octubre de 1994, la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387 de fecha 29 de diciembre de 2004, lo propuesto por la Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387/04 se convocó a procesos de selección generales y abiertos para la cobertura de diversas vacantes pertenecientes al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que los postulantes han sido evaluados por el Organo de Selección competente, el que ratificó el orden de mérito provisorio luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección, y lo elevó a consideración de la autoridad, siendo el orden de mérito definitivo aprobado por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 603 de fecha 16 de junio de 2006.

Que la agente seleccionada ha obtenido el puntaje más elevado en dicho orden de mérito definitivo siguiente al del concursante que renunció por haber sido propuesto en otro proceso de selección.

Que a efectos de cubrir el cargo perteneciente al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, corresponde designar en el cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel E - Grado 0, perteneciente a la DIRECCION GENERAL DE POLITICA, a la señora Luciana Mariel CUPELLO en la Planta Permanente de este Ministerio.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA a la señora Luciana Mariel CUPELLO (DNI. Nº 32.244.542) en el cargo de Auxiliar Administrativo - Nivel E - Grado 0 - de la DIRECCION GENERAL DE POLITICA, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 804/2007

Apruébase una designación en la Planta Permanente, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Bs. As., 26/6/2007

VISTO el Expediente Nº 19.692/05 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Nº 26.198, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), sus modificatorios y complementarios y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución de la ex - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 7 de octubre de 1994, la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387 de fecha 29 de diciembre de 2004, lo propuesto por la Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387/04 se convocó a procesos de selección generales y abiertos para la cobertura de diversas vacantes pertenecientes al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que los postulantes han sido evaluados por el Organo de Selección competente, el que ratificó el orden de mérito provisorio luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección, y lo elevó a consideración de la autoridad, siendo el orden de mérito definitivo aprobado por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 251 de fecha 14 de marzo de 2006.

Que la agente seleccionada ha obtenido el puntaje más elevado en dicho orden de mérito definitivo.

Que a efectos de cubrir el cargo perteneciente al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, corresponde designar en el cargo de Asistente Administrativo, Nivel D – Grado 0, perteneciente a la DIRECCION GENERAL DE PLANES Y PROGRAMAS, a la señora Claudia Estela SANGUINIO en la Planta Permanente de este Ministerio.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA a la señora Claudia Estela SANGUINIO (DNI. Nº 20.954.950) en el cargo de Asistente Administrativo - Nivel D - Grado 0 - de la DIRECCION GENERAL DE PLANES Y PROGRAMAS, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Decreto 830/2007

Desígnanse representantes del Poder Ejecutivo Nacional ante la citada Autoridad.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO lo establecido por la Ley Nº 26.168 y el Decreto Nº 92/07, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.168, se creó la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR).

Que las Legislaturas de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, han adherido a dicha norma.

Que, a través del Decreto Nº 92/07, se dispuso la integración de la citada Autoridad, designándose como Presidente al titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, asimismo, la Ley Nº 26.168, en su artículo 2º, segundo párrafo y el Decreto Nº 92/07 disponen la integración de la Autoridad con TRES (3) representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, DOS (2) representantes de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y DOS (2) representantes del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que, a la fecha, tanto el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES como el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES han designado a sus representantes.

Que, en consecuencia, corresponde designar a los representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y 2º de la Ley Nº 26.168.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL ante la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), al Subsecretario de Recursos Hídricos de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Ingeniero D. Fabián LOPEZ (D.N.I. Nº 16.156.817), a la Secretaria Legal y Administrativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Contadora Da. Estela Adriana PALOMEQUE (M.I. Nº 10.365.743) y al Secretario de Gestión y Articulación Institucional del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Doctor D. Aldo Juan MARCONETTO (D.N.I. Nº 12.503.332).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Julio M. de Vido. — Alicia M. Kirchner.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 831/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director Nacional de Patrimonio y Museos.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO la Ley Nº 26.198, y el Decreto Nº 2089 de fecha 28 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 2089/06, se prorrogó la designación con carácter transitorio, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, del Doctor Américo Juan CASTILLA, como DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS.

Que, no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniendo vigencia las razones que dieron lugar al dictado del Decreto en cuestión, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado se prorrogue la designación del funcionario citado, en los mismos términos del nombramiento original.

Que ha tomado la intervención que le compete a la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones previstas en el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada desde su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria del Doctor Américo Juan CASTILLA (DNI Nº 4.392.757) en un cargo NIVEL A GRADO 0, Función Ejecutiva II, DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su renovación.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-14 - SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 832/2007

Designaciones de personal permanente en el citado organismo, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0001956/2006 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, las Leyes Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, Nº 25.520 y Nº 26.102; los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1088 del 5 de mayo de 2003; y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita la designación de diverso personal para prestar servicios en la referida Policía, en las condiciones establecidas por el "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 10 del citado Estatuto establece que el ingreso se producirá por la categoría mínima del cuadro correspondiente, por lo que resulta pertinente realizar las designaciones solicitadas.

Que la referida Policía ha certificado que los postulantes cumplen con los requisitos de ingreso a la planta permanente establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, quedando exceptuados de ello, entre otros, los cargos correspondientes a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR en atención a las disposiciones de la Ley Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2007 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.198 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir de la fecha que en cada caso se consigna, como personal permanente en los cuadros y categorías que se indican, en las condiciones previstas en los artículos 9º y 10 —primer párrafo—, del "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088 del 5 de mayo de 2003, a las personas detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, para prestar servicios en la DIRECCION NACIONAL de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, Programa 22 —SERVICIOS DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	CUADRO CATEGORIA	FECHA ALTA
BADARACCO	LORENA GISELA	DNI	30.086.337	E - 14	1º/09/2006
LABANCA	JUAN FACUNDO	DNI	25.385.847	E - 14	1º/10/2006
MARQUEZ	SERGIO JOSE	DNI	18.469.028	F - 18	1º/10/2006
CARPINTERO	PABLO ALFREDO	DNI	28.007.239	E - 14	1º/10/2006
BETTONI	OSCAR ALFREDO	DNI	14.263.542	E - 14	1º/10/2006
VELAZQUEZ	IVAN GERMAN	DNI	27.216.501	E - 14	1º/10/2006

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 833/2007

Danse por prorrogadas designaciones transitorias en el citado organismo descentralizado, actuante en la órbita del Ministerio del Interior.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0002799/2007 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 822 del 30 de septiembre de 2003, Nº 863 del 1º de octubre de 2003, Nº 863 del 8 de julio de 2004, Nº 2022 del 30 de diciembre de 2004, Nº 1237 del 4 de octubre de 2005 y Nº 1568 del 2 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 822/03 se ha designado transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Doctor D. Marcelo Oscar MAMBERTI (DNI Nº 12.291.313) Nivel B - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II, en el cargo de Director de Asuntos Jurídicos de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Decreto Nº 863/03 se ha designado transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Analista de Sistemas D. Juan Carlos BIACCHI (DNI Nº 20.035.881) Nivel B Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II, en el cargo de Director de Sistemas de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Decreto Nº 863/04 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de las designaciones transitorias aprobadas por los Decretos Nº 822/03 y 863/03.

Que por el Decreto Nº 2022/04 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de las prórrogas aprobadas por el Decreto Nº 863/04.

Que por el Decreto Nº 1237/05 se aprobó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de las prórrogas aprobadas por el Decreto Nº 2022/04.

Que por el Decreto Nº 1568/06 se aprobó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de las prórrogas aprobadas por el Decreto Nº 1237/05.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura de los cargos en el plazo establecido por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), por lo que resulta indispensable prorrogar las mencionadas designaciones por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado a partir de la fecha de su respectivo vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo establecido por el Decreto Nº 822 del 30 septiembre de 2003, que fuera prorrogado por los Decretos Nº 863 del 8 de julio de 2004, Nº 2022 del 30 de diciembre de 2004, Nº 1237 del 4 de octubre de 2005 y 1568 del 2 de noviembre de 2006, con relación a la designación transitoria del Doctor D. Marcelo Oscar MAMBERTI (DNI Nº 12.291.313), en el cargo de Director de Asuntos Jurídicos Nivel B - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

La prórroga en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Art. 2º — Dase por prorrogado a partir de la fecha de su respectivo vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo establecido por el Decreto Nº 863 del 1º de octubre de 2003, que fuera prorrogado por los Decretos Nº 863 del 8 de julio de 2004, Nº 2022 del 30 de diciembre de 2004, Nº 1237 del 4 de octubre de 2005 y Nº 1568 del 2 de noviembre de 2006, con relación a la designación transitoria del Analista de Sistemas D. Juan Carlos BIACCHI (DNI Nº 20.035.881) en el cargo de Director de Sistemas Nivel B - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

La prórroga en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 834/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director General de Asuntos Legales y Normativa del citado organismo, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 2530 del 9 de diciembre de 2002, Nº 1315 del 29 de diciembre de 2003 y Nº 2055 del 31 de diciembre de 2004, el Expediente Nº 2014-COMFER/02 y lo propuesto por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos Nº 1315/03 y Nº 2055/04, se prorrogó la designación transitoria, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, del Doctor José Antonio CAAMAÑO (D.N.I. Nº 4.548.131), en el cargo de Director General de Asuntos Legales y Normativa (Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I), del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION que fuera dispuesta por el Decreto Nº 2530 del 9 de diciembre de 2002.

Que el citado cargo debía ser cubierto dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del vencimiento de la designación original y conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar nuevamente la designación transitoria del funcionario mencionado, toda vez que no fue posible concretar el proceso de selección aludida en el considerando anterior.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la designación mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el profesional citado continúa actualmente desempeñando funciones en el referido cargo.

Que la designación no implica asignación de recurso extraordinario alguno, toda vez que en el presente ejercicio presupuestario el cargo se encuentra financiado y existen previsiones presupuestarias para atender las erogaciones en cuestión.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otras medidas, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del citado organismo, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, la designación transitoria como Director General de Asuntos Legales y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I, del Doctor José Antonio CAAMAÑO (D.N.I. Nº 4.548.131), a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 2055/04 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha que se indica en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION – Entidad 102.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 835/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de Directora de Recursos Económico Financieros de la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos del citado organismo, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1046 del 13 de agosto de 2004, 2054 del 31 de diciembre de 2004 y 1656 del 27 de diciembre de 2005, el Expediente Nº 408-COMFER/04 y lo propuesto por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1656/05, se prorrogó la designación transitoria, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, de la Contadora Silvia Liliana VICTORIA (D.N.I. Nº 17.856.423), en el cargo de Directora de Recursos Económico Financieros de la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos (Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II), del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION que fuera dispuesta por el Decreto Nº 1046/04 del 13 de agosto de 2004.

Que el citado cargo debía ser cubierto dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del vencimiento de la designación original y conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL de la PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar nuevamente la designación transitoria de la funcionaria mencionada, toda vez que no fue posible concretar el proceso de selección aludido en el considerando anterior.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la designación mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que la profesional citada continúa actualmente desempeñando funciones en el referido cargo.

Que la designación no implica asignación de recurso extraordinario alguno, toda vez que en el presente ejercicio presupuestario el cargo se encuentra financiado y existen previsiones presupuestarias para atender las erogaciones en cuestión.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otras medidas, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del citado organismo, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, la designación transitoria como Directora de Recursos Económico Financieros de la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel B, Grado 0,

Función Ejecutiva Nivel II, de la Contadora Silvia Liliana VICTORIA (D.N.I. Nº 17.856.423), a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 1656/05 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del dictado del presente.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha que se indica en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION – Entidad 102.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 836/2007

Danse por prorrogadas designaciones en la Planta no Permanente de Personal Transitorio.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, las Decisiones Administrativas Nº 3 y Nº 1151 de fecha 21 de enero de 2004 y 28 de diciembre de 2006 respectivamente, el Decreto Nº 1058 del 19 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, determinó que el Régimen de Contrataciones de Personal por tiempo determinado, comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales no incluidos en las funciones propias del Régimen de carrera.

Que en tal sentido, el Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Nº 25.164, en su Artículo 9º estableció que el régimen de contrataciones comprende aquellas por tiempo determinado y la designación en plantas transitorias.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 3/04 modificada en los artículos 1º y 2º por la Decisión Administrativa Nº 1151/06 se regularon las pautas de equiparación para la fijación de la remuneración al personal comprendido en el Régimen de Contrataciones de Personal por tiempo determinado.

Que a través del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de las prescripciones legales mencionadas la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado la propuesta de prórroga de la Planta no Permanente de Personal Transitorio, con las adecuaciones correspondientes, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que los cargos de la citada Planta se encuentran debidamente financiados.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrogar las designaciones de los agentes de la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION cuyos Nombres, Apellidos, Número de Documento de Identidad, Niveles y Grados escalafonarios se indican en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto, a partir del 1º de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO
OUTEDA BLANCO, MANUEL	DNI 12.487.547	B-4
TRAJTENBERG, MARIO	LE 8.308.095	B-4
BANCHI, PABLO ADRIAN	DNI 21.174.110	C-1
CALANDRIA, MARIA CECILIA	DNI 20.005.674	C-3
GIANOLIO, ANDREA ROSSANA	DNI 13.919.484	C-4
ORQUIN, JUANA	DNI 20.832.807	C-4
POBIERZYM, RICARDO PABLO	DNI 13.133.092	C-4
RAGUCCI, LEANDRO HIPOLITO	LE 4.482.115	C-4
ALSINA, MARTA HAYDEE	DNI 5.726.137	C-5
CRAGNOLINI, ALEJANDRA MARIA CELESTE	DNI 20.493.566	C-5
GIUSTO, VICTOR JUAN	DNI 13.237.930	C-5
MAREGO, HECTOR RAUL	DNI 20.315.895	C-5
OTERO, SANDRA BETINA	DNI 17.969.113	C-6
TRINIDAD, GUSTAVO DANIEL	DNI 21.107.905	D-1
CHAN, OSCAR MAURICIO	DNI 12.270.143	D-2
MUGNO, MARIO VICENTE	DNI 25.701.157	D-2
RICCI, GERMAN	DNI 27.050.139	D-2
RODRIGUEZ, ROLANDO RUBEN	DNI 13.737.179	D-2
ARIGONI, MARCOS NICOLAS	DNI 25.321.490	D-3
BIAIÑ, MARIA ANGELICA	DNI 25.257.026	D-3
CREGO, NATALIA CECILIA	DNI 23.235.328	D-3
GAMEZ, LILIANA INES	DNI 10.945.392	D-3
LIONTI, JORGE DARIO	DNI 18.146.766	D-3
SANCHEZ, CARLOS FELIX	DNI 13.143.308	D-3
VERNA, MARIA JOSE	DNI 27.311.215	D-3
CALDIROLLI, DESIDERIA	LC 2.632.787	D-4
FERNANDEZ, HECTOR ALBERTO	DNI 7.732.358	D-4
FERREYRA, ROGELIO ARIEL	DNI 24.636.912	D-4
GURAIEB, ANA GABRIELA	DNI 11.345.838	D-4
PEREZ, LILIANA MERCEDES	DNI 11.939.211	D-4
RADIS, ROSANA MABEL	DNI 18.222.090	D-4
RONCHI, LIDIA ALEJANDRA	DNI 16.570.249	D-4
BATTAGLIERO, IRENE GRACIELA	DNI 5.959.503	D-5
BONO, MARIA CRISTINA	DNI 12.022.378	D-5
D'AMATO, MARCELO JOSE	DNI 18.598.628	D-5
FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN	DNI 5.938.021	D-5
GIMENEZ, SERGIO ALEJANDRO	DNI 23.376.504	D-5
OLIVERA, CHRISTIAN CARLOS	DNI 24.626.656	D-5
OLMEDO FRANCOU, ESTELVINA	DNI 18.817.132	D-5
PARISE, RODRIGO SEBASTIAN	DNI 22.916.452	D-5
RASPALL, NATIVIDAD	DNI 18.845.981	D-5
VELTRI, ESTHER CRISTINA	DNI 17.233.126	D-5
AMBROS, LUIS MARIA	DNI 17.695.467	D-6
ARENZ, SUSANA NOEMI	DNI 10.797.316	D-6
PEREA, MARIA DEL CARMEN	DNI 5.155.406	D-6
MARTINO, VALERIA CATALINA	DNI 23.464.483	E-2
MEUCCI, LUCIANO FABIO	DNI 29.952.814	E-2
SARA, SILVANA ANDREA	DNI 22.935.940	E-2
BOLLINI, CELINO ROBERTO	DNI 13.740.646	E-3
BORELLI, MARTA	DNI 5.686.137	E-3
ALCARAZ, ELADIO MANUEL	DNI 18.841.942	E-4
FAZZALARI, ALBA ANGELA	DNI 3.591.927	E-4
GARCIA, JAVIER MARIO MIGUEL	DNI 24.899.769	E-4
QUESADA BOLOMO, MATIAS LUIS	DNI 92.528.339	E-4
SUAREZ, HUGO CESAR	DNI 17.488.540	E-4
BEHRENS, LORENA VANESA	DNI 24.307.816	E-5
GAMARRA, ALEJANDRO RENE	DNI 25.071.289	E-5
KANTOR, LAURA CECILIA	DNI 11.773.967	E-5
MORENO, ADRIAN ANTONIO	DNI 22.200.440	E-5
OLMOS, HAYDEE YOLANDA	DNI 5.909.356	E-5
VERA, MIGUEL ANGEL	DNI 17.833.053	E-6
HERNANDEZ, JORGE EDUARDO	DNI 17.942.284	E-7
DOROSZ, DIEGO HERNAN	DNI 22.845.129	F-2
RUSSIAN, LUCAS OSCAR	DNI 29.872.833	F-2
AGÜERO, JOSE ERNESTO	DNI 7.090.897	F-4
ALVAREZ, LINDA LILIAN	DNI 6.076.176	F-6
TRAJTENBERG, JAVIER MARCO	DNI 24.624.524	F-6

SECRETARIA DE TURISMO

Decreto 837/2007

Autorízase a la Administración de Parques Nacionales a la construcción de instalaciones destinadas a la actividad turística en la jurisdicción del Parque Nacional Tierra del Fuego.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el Expediente Nº 53/96 del registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto, propicia la correspondiente autorización a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES para construir instalaciones destinadas a la atención de los visitantes en la Zona de Uso Público sur, correspondiente a la jurisdicción del Parque Nacional Tierra del Fuego.

Que el Parque Nacional Tierra del Fuego, ubicado en el extremo sudoccidental del Territorio Argentino, en la Isla Grande de Tierra del Fuego, cuenta con excepcionales bellezas escénicas y particularidades biológicas que, sumadas a la latitud extrema en que se encuentra, le otorga un creciente poder de convocatoria al turismo nacional e internacional.

Que precisamente, la actividad turística es una de las que mayor crecimiento ha tenido en los últimos años, con efectos muy positivos para el desarrollo económico de la ciudad de Ushuaia y de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su conjunto.

Que en ese marco de creciente interés, la empresa TRANEX TURISMO S.A. elaboró, en el año 1993, el proyecto para la explota-

ción de un servicio turístico identificado como “El Tren del Fin del Mundo”, rehabilitando para ello los terraplenes por los cuales circulara antiguamente el denominado “Tren del Presidio” de la ciudad de Ushuaia.

Que el mencionado “Tren del Presidio” —que funcionó entre los años 1910 y 1947— fue construido por los condenados alojados en el presidio de alta seguridad para reincidentes ubicado en la citada ciudad austral, siendo su finalidad, la de transportar a los presidiarios para la realización de trabajos de corte de árboles y para el traslado de la madera.

Que la traza original del referido convoy recorre el actual ejido de la ciudad de Ushuaia y el Parque Nacional Tierra del Fuego.

Que dicho tren dejó de funcionar con el levantamiento del presidio pero, pese al paso del tiempo, su traza permaneció abierta en su mayor parte y, en general, manteniendo un buen estado de conservación de sus terraplenes y obras de arte, lo que permitió su rehabilitación sin necesidad de realizar grandes inversiones y sin causar nuevos efectos negativos sobre el ambiente natural protegido actualmente bajo la figura de Parque Nacional.

Que el proyecto turístico, elaborado por la firma TRANEX TURISMO S.A., conjuga la puesta en valor de un importante período de la colonización de la Isla, con una visita a ambientes silvestres de singular belleza, por lo que fue declarado de interés por el Instituto Fueguino de Turismo y por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, y de interés provincial mediante Decreto Nº 1895/93 de la gobernación de la provincia austral.

Que dichas decisiones trasuntan la importancia que otorgan las autoridades locales y provinciales al proyecto bajo análisis, y la conveniencia de contemplar su continuidad en el Parque Nacional, siguiendo el trazado de la vía férrea originaria.

Que la autorización para la rehabilitación de los tramos preexistentes y algunas readecuaciones complementarias, fue otorgada por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES a través de la Resolución Nº 49/95 del Honorable Directorio.

Que en dicha autorización se establecieron las condiciones que regirían la prestación del servicio, dejando abierta la posibilidad de construir una Estación Terminal, un Centro de Interpretación, una Playa de Estacionamiento, un Portal de Acceso, senderos y cercos perimetrales, extremos supeditados al previo dictado del Decreto de excepción que prescribe el artículo 6º de la Ley Nº 22.351.

Que, en cuanto a las características del material y de la infraestructura que existe actualmente, cabe primeramente señalar que la trocha del tendido es de CINCUENTA (50) centímetros, estando los rieles tendidos sobre durmientes de quebracho, algunos reemplazados por otros del mismo material reciclados, y en cuanto al terraplén original, éste fue nuevamente enripiado y mejorado sin interferir el drenaje natural del terreno.

Que los trabajos de reacondicionamiento fueron realizados a punta de riel, por lo cual no se requirieron caminos auxiliares ni se provocaron alteraciones ambientales más allá del sector terraplenado.

Que, además, el servicio se brinda en formaciones de no más de OCHO (8) vagones, tirados por locomotoras diesel o a vapor, que operan a una velocidad máxima de QUINCE (15) kilómetros por hora, siendo los mismos autosuficientes para la prestación de servicios de bar a los visitantes usuarios de los mismos.

Que respecto a las características del servicio, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, oportunamente, se ha expedido afirmando que el mismo no constituye un servicio público de pasajeros, sino más bien un atractivo turístico, y que por ello, debe dejarse aclarado que TRANEX TURISMO S.A. no es, ni puede considerárselo a ningún efecto, como operador ferroviario, y en este sentido, al no ser este emprendimiento una concesión de explotación de un servicio ferroviario, no corresponde la intervención de las autoridades ferroviarias, por ser materia ajena a su competencia.

Que la habilitación del servicio turístico consta de TRES (3) etapas, la primera de las cuales implicó la construcción de la estación de partida —ubicada fuera del Parque Nacional— y la recuperación del tendido de vías que ingresaba al área protegida hasta el paraje denominado “Aserradero Lombardich”, un sector que aún evidencia las huellas de las talas efectuadas en la época del “Tren del Presidio”.

Que la segunda etapa consistió en la prolongación del recorrido del servicio, llegando hasta las inmediaciones de la Ruta Nacional Nº 3, a unos CUATROCIENTOS (400) metros del cruce con el camino que une a Bahía Ensenada con el Río Pipo (entre los 54° 49’ Latitud Sur y 68° 27’ Longitud Oeste), siempre coincidiendo con la traza original del recorrido del tren.

Que si bien este lugar había sido seleccionado inicialmente para la localización de una estación terminal, se evaluó posteriormente la conveniencia operativa de ubicar las instalaciones —Estación Terminal, Playa de Estacionamiento y Centro de Interpretación— en las cercanías del cruce de la Ruta Nacional Nº 3 con el camino secundario de acceso al Río Pipo, lo cual implicó la prolongación del recorrido a lo largo de TRESCIENTOS VEINTE (320) metros, aprovechando para ello una antigua senda de carretas.

Que, en lo que respecta a los estudios ambientales de rigor, cabe señalar que si bien el proyecto se desarrollaba sobre los antiguos terraplenes, se exigió, previo a su autorización, la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental en Areas de la Administración de Parques Nacionales, aprobado por Resolución Nº 16/94 del Honorable Directorio de ese Organismo.

Que el referido Estudio fue presentado en el año 1994 y evaluado por la Comisión Evaluadora Interdisciplinaria “ad-hoc”, creada por Resolución Nº 55/94 del Honorable Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Que, como resultado de tal evaluación, se requirió a los proponentes un informe complementario del Estudio de Impacto Ambiental, el que fue presentado oportunamente y evaluado satisfactoriamente, siendo aprobado por medio de la Resolución Nº 178/95 del Honorable Directorio.

Que, asimismo, y en lo referente a la seguridad operativa de las instalaciones y equipos a utilizar, se requirió una revisión y dictamen de autoridad técnica competente, tarea que estuvo a cargo de una comisión del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, la que se expidió favorablemente.

Que la prolongación del recorrido hasta la Ruta Nacional Nº 3 fue autorizada por el Honorable Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES mediante la citada Resolución Nº 178/95, en el marco de las mismas recomendaciones y recaudos ambientales establecidos en el mencionado Estudio de Impacto Ambiental, y con ajuste a las pautas de trazado establecidas por personal técnico de ese Organismo.

Que la tercera y última etapa incluye la construcción de infraestructura destinada a la atención al visitante, consistente sustancialmente en una Estación Terminal, un Centro de Interpretación —extremos evaluados a través de un nuevo Informe de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Nº 87/98 del Honorable Directorio, complementario del Estudio de Impacto Ambiental inicial— y una Playa de Estacionamiento.

Que, por lo demás, desde que comenzó la operación de este servicio se han venido monitoreando los efectos ambientales, a los fines de adoptar cualquier medida correctiva que pudiera ser necesaria.

Que el Parque Nacional Tierra del Fuego pertenece en su totalidad a la categoría de Parque Nacional en sentido estricto, puesto que, en su ley de creación, no se incluyeron áreas de Reserva Nacional, en las que sería factible la construcción de este tipo de instalaciones turísticas sin requerir el dictado de un Decreto singular.

Que, no obstante lo anterior, el sector sur del Parque Nacional ha sido zonificado y manejado como área de uso público intensivo y extensivo y área recreativa, en razón de su accesibilidad y atractivo paisajístico.

Que el proyecto se desarrolla íntegramente dentro de dicho sector, en la denominada Zona de Uso Público (Area Recreativa Bahía Lapataia), no poniendo en riesgo ninguno de los objetivos de conservación de la naturaleza del Parque Nacional, lo cual es consistente con los objetivos planteados para esta Unidad de Conservación.

Que, por otra parte, los impactos negativos del proyecto —de escasa magnitud— se verán compensados con creces por los efectos positivos que generarán las nuevas instalaciones, en términos de una diversificación de los servicios que se brindarán al público visitante, lo que además, tiene un correlato positivo en la imagen pública del área protegida.

Que también cabe ponderar los efectos positivos indirectos que el proyecto tendrá sobre el desarrollo turístico y económico de la ciudad de Ushuaia, por lo que se considera, entonces, que la construcción que se propicia se justifica plenamente y que, adoptando los recaudos que surgen del Informe de Impacto Ambiental, sería ambientalmente factible su realización, resultando compatible con los objetivos recreativos y educativos del Parque Nacional.

Que, por su parte, el proyecto en su conjunto ha demostrado ser una alternativa de bajo impacto que posibilita recorrer un sector del área protegida de un modo original y atractivo, que resulta operable durante todo el año, y que mantiene un alto nivel de control sobre los visitantes —prácticamente sin impactos adicionales— merced a la existencia de servicios de refrigerio ofrecidos en los vagones que integran la formación.

Que las obras proyectadas permitirán contar con las comodidades mínimas en un sitio de ascenso y descenso de pasajeros —la Estación Terminal, de aproximadamente CIEN (100) metros cuadrados cubiertos—, mejorando el servicio que actualmente se ofrece a los visitantes.

Que complementariamente, se ha planificado la construcción de un pequeño Centro de Interpretación contiguo a la estación y destinado a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, para el montaje de una muestra a través de la cual se informará a los visitantes acerca de aspectos vinculados con el Parque Nacional y la historia del “Tren del Presidio”.

Que dicho Centro de Interpretación constituirá una infraestructura destinada a la Autoridad de Aplicación, que, con una dimensión de aproximadamente CIEN (100) metros cuadrados cubiertos, coadyuvará a los fines educativos del área y contribuirá también a mejorar el comportamiento del público en un área silvestre, encuadrando su construcción en los términos del artículo 5º, inciso j), de la Ley Nº 22.351.

Que las construcciones descriptas serán independientes, pero vinculadas entre sí, contándose asimismo con la adecuación de un sitio para playa de estacionamiento de aproximadamente DOS MIL (2.000) metros cuadrados de superficie, para aquellos visitantes que arriben al sitio por medio de transportes automotores.

Que el artículo 6º de la Ley Nº 22.351 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a autorizar la construcción de instalaciones destinadas a la actividad turística dentro del área de los Parques Nacionales, en tanto tales construcciones no signifiquen una modificación sustancial del ecosistema.

Que, tal como se señalara, el proyecto resulta significativo para el desarrollo del sector turístico de la Provincia y del Area Protegida, a la vez que incrementará la recaudación del Parque, en razón de los derechos que abonará la empresa explotadora del servicio y que conllevará, asimismo, al incremento en la percepción de derechos de acceso al Parque Nacional.

Que, por todo lo expuesto, están dadas las condiciones de excepción que permiten considerar favorablemente la autorización solicitada.

Que el servicio jurídico permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES a la construcción, por sí o por terceros, de una Estación Terminal de hasta CIEN (100) metros cuadrados cubiertos, como así también de un Centro de Interpretación de hasta CIEN (100) metros cuadrados cubiertos, anexo a la misma y de una Playa de Estacionamiento de hasta DOS MIL (2.000) metros cuadrados de superficie, en las inmediaciones del cruce de la Ruta Nacional Nº 3 y el camino secundario de acceso al Río Pipo, en el área recreativa Bahía Lapataia, en jurisdicción del PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 838/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de Coordinadora de Ceremonial de la Secretaría Privada y Ceremonial dependiente de la Unidad Ministro del citado Ministerio.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0058234/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1857 de fecha 12 de diciembre de 2006, se dispuso la prórroga de diversas designaciones transitorias en cargos con Funciones Ejecutivas en el ámbito de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que atento encontrarse cumplido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y no habiéndose efectuado las correspondientes convocatorias, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la Licenciada en Relaciones Públicas Doña Hilda Raquel MELGIN (M.I. Nº 16.807.412) en el cargo de Coordinadora de Ceremonial de la Secretaría Privada y Ceremonial dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el segundo considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Coordinadora de Ceremonial de la Secretaría Privada y Ceremonial dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel C, Función Ejecutiva V, a la Licenciada en Relaciones Públicas Doña Hilda Raquel MELGIN (M.I. Nº 16.807.412) de la Planta Permanente Nivel C, Grado 6, a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1857 de fecha 12 de diciembre de 2006.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento, que se produjo el 29 de marzo de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 839/2007

Danse por prorrogadas designaciones transitorias realizadas en el ámbito de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del citado Ministerio.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0500060/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 435 de fecha 6 de abril de 2004, se designó con carácter transitorio en el cargo de Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A, Función Ejecutiva I, al Licenciado Don Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI (M.I. Nº 11.633.882).

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 1395 de fecha 13 de octubre de 2004, se designó con carácter transitorio en el cargo de Coordinador de Operaciones Contables de la Unidad de Registro de la Deuda Pública de la Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público de la citada Subsecretaría, Nivel B, Función Ejecutiva V, al Contador Don Pedro Javier ECHAVES (M.I. Nº 16.370.119).

Que ambas designaciones transitorias fueron prorrogadas en último término por Decreto Nº 990 de fecha 1 de agosto de 2006.

Que los citados cargos debían ser cubiertos, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar las designaciones transitorias de los funcionarios mencionados.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que los profesionales citados en la presente medida se encuentran actualmente desempeñando los cargos referidos en el primer y segundo considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir de la fecha que en cada caso se indica, las designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de los profesionales mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida y de acuerdo al detalle obrante en el mismo.

Art. 2º — Las mencionadas prórrogas se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas indicadas en cada caso.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO

OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nº	NIVEL SI.NA.P.A.	NIVEL F.E.	CARGO DE	A PARTIR
LOPEZ ISNARDI, Norberto Mauricio	11.633.882	A	I	Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público	14-12-06

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA

COORDINACION DE OPERACIONES CONTABLES

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nº	NIVEL SI.NA.P.A.	NIVEL F.E.	CARGO	A PARTIR DE
ECHAVES, Pedro Javier	16.370.119	B	V	Coordinador de Operaciones Contables	04-12-06

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 840/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de Coordinador de la Unidad Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Secretaría de Comercio Interior del citado Ministerio.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0024493/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1014 de fecha 23 de agosto de 2005, se designó con carácter transitorio al Doctor Don José Luis LAQUIDARA (M.I. Nº 10.596.763), en el cargo de Coordinador de la Unidad Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y se prorrogó en último término por Decreto Nº 1316 de fecha 3 de octubre de 2006.

Que el citado cargo debía ser cubierto conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del funcionario mencionado.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el profesional citado se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Coordinador de la Unidad Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel B, Función Ejecutiva II, al Doctor Don José Luis LAQUIDARA (M.I. Nº 10.596.763), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1316 de fecha 3 de octubre de 2006.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1 de febrero de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

CONVENIOS

Decreto 841/2007

Apruébase el Modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse entre la República Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), destinado a solventar la ejecución del Proyecto Funciones Esenciales y Programas de Salud Pública.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1-2002-17956/06-1 del Registro del MINISTERIO DE SALUD, la Ley

de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios y complementarios, el Decreto Nº 828/2006, y el Modelo de Convenio de Préstamo para la realización del PROYECTO FUNCIONES ESENCIALES Y PROGRAMAS DE SALUD PUBLICA, y

CONSIDERANDO:

Que el PROYECTO FUNCIONES ESENCIALES Y PROGRAMAS DE SALUD PUBLICA tiene como finalidad reducir la mortalidad y morbilidad producidas por daños epidemiológicos y asimismo disminuir la exposición de la población a factores de riesgo asociados con la salud, asegurando la cobertura universal de los habitantes de la Nación mediante la implementación de un Conjunto Priorizado de Programas de Salud Pública.

Que en este marco, mediante el CONVENIO DE PRESTAMO para la realización del PROYECTO FUNCIONES ESENCIALES Y PROGRAMAS DE SALUD PUBLICA, el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) se compromete a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTE MILLONES (U$S 220.000.000).

Que de acuerdo a la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92), sus modificatorios y complementarios y los objetivos, misiones y funciones encomendados al MINISTERIO DE SALUD mediante Decreto Nº 828/2006 Artículo 3º, corresponde designar a este último como Organismo Ejecutor del PROYECTO FUNCIONES ESENCIALES Y PROGRAMAS DE SALUD PUBLICA, a fin de que tome las medidas que estime correspondientes para el inicio de las actividades del mismo, su correcta y normal ejecución, y para la consecución de los objetivos previstos.

Que la realización de las actividades contempladas en el Proyecto mencionado en el considerando precedente, requiere la suscripción de acuerdos globales y anuales con las Provincias que participan del mismo.

Que resulta necesario crear una Unidad Coordinadora del Proyecto en el ámbito de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD, que actúe en forma directa y específica en las actividades relativas a la ejecución del Proyecto en representación del GOBIERNO NACIONAL.

Que las condiciones generales, el plazo de amortización, el período de gracia, la tasa de interés, los demás cargos financieros, el método de resolución de controversias, y las restantes cláusulas convenidas en el Modelo de Convenio de Préstamo para la realización del PROYECTO FUNCIONES ESENCIALES Y PROGRAMAS DE SALUD PUBLICA propuesto para ser suscripto con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que será destinado el préstamo.

Que en tales términos resulta oportuno aprobar el Modelo de Convenio de Préstamo mencionado en el considerando precedente y autorizar su suscripción.

Que conforme la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION entender en las negociaciones internacionales de naturaleza monetaria y financiera y en las relaciones con los organismos monetarios y financieros internacionales.

Que, en virtud de ello, corresponde facultar a la señora Ministra de Economía y Producción para que, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, suscriba el Convenio de Préstamo y acuerde modificaciones al mismo, siempre que sean convenientes para la ejecución del PROYECTO FUNCIONES ESENCIALES Y PROGRAMAS DE SALUD PUBLICA y la administración del empréstito, y no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION también ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, el Artículo 40 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y la Ley Nº 26.135.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de CONVENIO DE PRESTAMO a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTE MILLONES (U$S 220.000.000), destinado a solventar la ejecución del PROYECTO FUNCIONES ESENCIALES Y PROGRAMAS DE SALUD PUBLICA que consta de SEIS (6) Artículos, TRES (3) anexos y UN (1) apéndice cuya copia autenticada en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte integrante del presente decreto como Anexo I, adjuntándose como Anexo II, copia autenticada en idioma inglés y su traducción al idioma español de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo, fechadas el 1 de julio de 2005 del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), formado por DIEZ (10) Artículos, SESENTA Y UNA (61) secciones y UN (1) apéndice.

Asimismo, forman parte integrante del presente decreto como Anexo III, la versión en idioma español de las "Normas de Contrataciones con Préstamos del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) y/o con Créditos de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF)" y de las "Normas de Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del BANCO MUNDIAL (BM)", ambas correspondientes a la edición del mes de mayo de 2004.

Art. 2º — Facúltase a la señora Ministra de Economía y Producción o al funcionario o funcionarios que la misma designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo aprobado por el Artículo 1º del presente decreto, de conformidad con el modelo aprobado por el mismo.

Art. 3º — Facúltase a la señora Ministra de Economía y Producción a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de la presente medida, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o en modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Desígnase al MINISTERIO DE SALUD como Organismo Ejecutor del PROYECTO FUNCIONES ESENCIALES Y PROGRAMAS DE SALUD PUBLICA, autorizándose al mismo para tomar las medidas que estime correspondientes para el desarrollo de las actividades del Proyecto, su correcta y normal ejecución, así como la consecución de los objetivos previstos.

Art. 5º — Créase la Unidad Coordinadora del PROYECTO FUNCIONES ESENCIALES Y PROGRAMAS DE SALUD PUBLICA en el ámbito de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD y en el marco del Convenio de Préstamo a suscribirse, que tendrá a su cargo la ejecución del Proyecto y la administración de los fondos asignados al mismo.

Art. 6º — Facúltase a la Unidad Coordinadora a contratar la adquisición de bienes y servicios que fueran necesarios para la ejecución del Proyecto, de conformidad a las normas, condiciones y procedimientos previstos en el Convenio de Préstamo cuyo modelo se aprueba en el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin sus Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Decisión Administrativa 241/2007

Tansfiérese a un agente de la Planta Permanente de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Defensa, a la Planta de Personal Permanente del citado Organismo del Ministerio del Interior.

Bs. As., 27/6/2007

VISTO el Expediente Nº 27.513/06 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 26.198, se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la transferencia a la Planta Permanente del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, con su respectivo cargo presupuestario y nivel escalafonario, del agente de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE DEFENSA, D. Tomás Ramón ESCOBAR (D.N.I. Nº 7.851.234) - Nivel D - Grado 3.

Que el Director del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS considera de interés la prestación de servicios con carácter definitivo en la Planta Permanente del órgano cuya dirección ejerce, por parte de Tomás Ramón ESCOBAR.

Que, a esos fines, ha prestado conformidad el Auditor Interno del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que, por su parte, Tomás Ramón ESCOBAR ha expresado su consentimiento a los términos ofrecidos para su incorporación a la Planta Permanente del citado organismo solicitante.

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DEL INTERIOR han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 15, inciso b), apartado IV de la Reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, aprobada por Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Transfiérese al agente D. Tomás Ramón ESCOBAR (D.N.I. Nº 7.851.234) - Nivel D - Grado 3 de la Planta Permanente de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE DEFENSA, con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la Planta de Personal Permanente del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — Establécese que, hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la erogación que representa la remuneración del agente cuya transferencia dispone el artículo precedente, tendrá lugar con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Nilda C. Garré.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 242/2007

Apruébase un contrato de locación de servicios en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-3607/07-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la Dra. Da. Lucrecia Hilda MANFREDI bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la persona citada anteriormente, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios entre el MINISTERIO DE SALUD y la Dra. Da. Lucrecia Hilda MANFREDI (DNI. Nº 11.477.112) conforme las condiciones, período y honorario mensual y total consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el presente ejercicio al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.U.I.L.	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	HONORARIO MENSUAL SEGUN DEDICACION	HONORARIO TOTAL DEL PERIODO
DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL — SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS						
PERIODO DE CONTRATACION: 01/04/2007 al 31/12/2007						
MANFREDI, Lucrecia Hilda	DNI 11.477.112	27-11477112-6	Consultor A - II	100%	$ 3.610,00	$ 32.490

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 243/2007

Apruébase el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2007.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 55 de la citada Ley dispone que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION preparará anualmente el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional.

Que dicho presupuesto consolidado debe brindar información sobre las transacciones netas que realiza el sector público nacional con el resto de la economía.

Que el citado Artículo 55 determina que una vez aprobado el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional deberá ser remitido para su conocimiento al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la medida propuesta se halla amparada en las disposiciones del Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y Artículo 55 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2007, que como anexo forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 2º — Establécese que la aprobación del mencionado Presupuesto Consolidado que se dispone por el artículo anterior no significa introducir modificaciones en los presupuestos de la Administración Nacional, de las Empresas Públicas no Financieras, de los Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, y de los Fondos Fiduciarios aprobados o en trámite de aprobación por las respectivas autoridades según las normas legales vigentes en la materia.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa J. Miceli.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 245/2007

Exceptúase al citado Ministerio de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar contrataciones de personal.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0054088/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de excepción a las prescripciones del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 para las personas mencionadas en los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente medida formulada por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado las propuestas de contrataciones de las personas que se detallan en los ANEXOS I y II que integran la presente medida, cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1º del mencionado Anexo a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que las personas mencionadas en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente medida se encuentran exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que la persona mencionada en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETIARA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar las contrataciones de las personas que se detallan en los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente medida.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. de Vido.

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION

ANEXO I

Código de Control: 0000004350

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BARBIERI	CECILIA LAURA	CB1	DNI 28305544	2440.00	0.00	2440.00	14640.00	01/01/07	30/06/07	1	1	100%
2	FERNANDEZ	LAURA ANDREA	CB1	DNI 28231599	2440.00	0.00	2440.00	14640.00	01/01/07	30/06/07	1	1	100%
3	FREGA	MARIA DEL ROSARIO	CB1	DNI 31049226	2440.00	0.00	2440.00	14640.00	01/01/07	30/06/07	1	1	100%
4	JONTE	DIEGO VICTOR	CB1	DNI 28859010	2440.00	0.00	2440.00	14640.00	01/01/07	30/06/07	1	1	100%
5	LELL	MARIA MARTA YANINA	CB1	DNI 31526220	2440.00	0.00	2440.00	14640.00	01/01/07	30/06/07	1	1	100%
6	MIZRAHI	HORACIO	CB1	DNI 27627117	2440.00	0.00	2440.00	14640.00	01/01/07	30/06/07	1	1	100%
7	SANCHEZ	DIEGO MARTIN	CB3	DNI 22873621	2883.00	0.00	2883.00	17298.00	01/01/07	30/06/07	1	1	100%
8	SERI	ROXANA GRACIELA	CB1	DNI 22060839	2440.00	0.00	2440.00	14640.00	01/01/07	30/06/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 8

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2007	19963.00	0.00	19963.00
FEBRERO	2007	19963.00	0.00	19963.00
MARZO	2007	19963.00	0.00	19963.00
ABRIL	2007	19963.00	0.00	19963.00
MAYO	2007	19963.00	0.00	19963.00
JUNIO	2007	19963.00	0.00	19963.00
	Totales	119778.00	0.00	119778.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION

ANEXO II

Código de Control: 0000004768

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	GARRÉ	MERCEDES	CB1	DNI 25869399	2440.00	0.00	2440.00	4880.00	01/05/07	30/06/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MAYO	2007	2440.00	0.00	2440.00
JUNIO	2007	2440.00	0.00	2440.00
Totales		4880.00	0.00	4880.00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 246/2007

Apruébase la enmienda a una contratación de personal en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente Nro. 1.209.789/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 21 de fecha 22 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otras previsiones que toda contratación sería efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio, se modificaron determinados aspectos del Decreto Nº 491/02 relativos a los contratos, disponiéndose entre otras previsiones, que en aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a los PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) o se propicien renovaciones o prórrogas de las contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 21 de fecha 22 de enero de 2007, se aprobó la contratación del Doctor Don Miguel Angel GONZALEZ MAGARIÑOS (M.I. Nº 10.401.932), celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, por el período comprendido desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007.

Que el notable incremento de las tareas asumidas por la Dirección de Relaciones Individuales dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, amerita la adopción de una serie de medidas tendientes a fortalecer la gestión de la mencionada Dirección, a cuyo fin resulta necesario aprobar la enmienda a la contratación de la persona que se menciona en el Anexo de la presente.

Que la persona cuya enmienda a la contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente medida, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión, será atendido con cargo al Programa 20-00-01 - Partida Presupuestaria 1.8.7 - Contratos Especiales, Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL, correspondiente a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	Función y Rango	Honorario Mensual	Honorario Total	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
GONZALEZ MAGARIÑOS, MIGUEL ANGEL	10.401.932	Consultor A Rango III	4.061	48.732	01/01/07	31/12/07	DIRECCION DE RELACIONES INDIVIDUALES
Cuenta Ministerio de Trabajo E. y S.S.							1
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S.			4.061	48.732			

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 247/2007

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto 1184/01, en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-3608/07-9 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la Lic. Da. Mirta Gloria DEL YERRO bajo el régimen de “locación de servicios” aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la persona citada anteriormente, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de “locación de servicios” encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios entre el MINISTERIO DE SALUD y la Lic. Da. Mirta Gloria DEL YERRO (DNI Nº 5.899.603) conforme las condiciones, período y honorario mensual y total consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el presente ejercicio al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA 247

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.U.I.L.	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	HONORARIO MENSUAL SEGUN DEDICACION	HONORARIO TOTAL DEL PERIODO
DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL – SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS						
PERIODO DE CONTRATACION: 01/04/2007 al 31/12/2007						
DEL YERRO, Mirta Gloria	DNI 5.899.603	27-05899603-9	Consultor A - II	100%	$ 3.610,00	$ 32.490

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 248/2007

Apruébase un contrato de locación de servicios, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-5.655/07-4 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la Lic. Da. María del Carmen MOSTEIRO bajo el régimen de “locación de servicios” aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la persona citada anteriormente, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de “locación de servicios” encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios entre el MINISTERIO DE SALUD y la Lic. Da. María del Carmen MOSTEIRO (DNI Nº 12.542.951) conforme las condiciones, período y honorario mensual y total consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el presente ejercicio al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA 248

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.U.I.L.	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	HONORARIO MENSUAL SEGUN DEDICACION	HONORARIO TOTAL DEL PERIODO
PERIODO DE CONTRATACION: 01/05/2007 al 31/12/2007						
DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL - SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS						
MOSTEIRO, María del Carmen	DNI 12.542.951	27-12542951-9	Consultor A - I	100%	$ 3.250,00	$ 26.000

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 2/2007

Establécese que los contribuyentes de Convenio Multilateral estarán obligados a partir del 1º de Agosto de 2007, a presentar por vía electrónica aquellas Declaraciones Juradas anuales y mensuales sin ingreso de fondos.

Bs. As., 19/6/2007

VISTO las decisiones adoptadas por la Comisión Plenaria con el objetivo de mejorar la recaudación y fiscalización del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del 18-08-77 y el mandato expreso conferido a la Comisión Arbitral en la reunión de Comisión Plenaria realizada el día 2 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral ha celebrado un Convenio con la Administración Federal de Ingresos Públicos a los efectos de coordinar la implementación de un Sistema Federal de Recaudación para la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes de Convenio Multilateral del 18-8-77.

Que mediante la implementación del mencionado Convenio se puso en vigencia un nuevo software domiciliario denominado “S.F.R”, que permite la liquidación, pago y presentación de Declaraciones Juradas mensuales y anuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos efectuadas por los contribuyentes de dicho impuesto que tributan bajo las disposiciones del Convenio Multilateral (CM 03, CM 04 y CM 05), desarrollado para funcionar dentro del Sistema de Recaudación OSIRIS.

Que, con la utilización del mismo se ha obtenido una mayor eficiencia en lo relativo a captación de datos y homogenización de la información presentada ante las Jurisdicciones.

Que es necesario, dado la demanda creciente de los contribuyentes respecto a la utilización de las nuevas tecnologías, contemplar con el nuevo sistema modalidades de presentación de las Declaraciones Juradas vía electrónica mediante métodos que garanticen razonablemente la autoría e inalterabilidad del instrumento, reconociendo su eficacia jurídica.

Que a nivel nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos ya tiene legislada la presentación de la Declaración Jurada a través de Internet a través de la Resolución General Nº 1345/02 que implementa un régimen especial de presentación de Declaraciones Juradas mediante la transferencia electrónica de datos utilizando tecnología Web, denominado Osiris en Línea.

Que el sistema Si.Fe.Re ha mejorado la atención al contribuyente al proporcionar una herramienta informática que le permite presentar electrónicamente sus Declaraciones Juradas a través de un sitio WEB, utilizando la clave fiscal asignada en el marco de la Resolución General Nº 1345/02 (AFIP) y sus modificatorias.

Que, con el objeto de simplificar y mejorar las tareas relacionadas al cumplimiento de las obligaciones formales y siguiendo la línea de actualización tecnológica que mejora la calidad de la información para las administraciones tributarias, se estima oportuno establecer la obligatoriedad de la presentación por Internet de todas aquellas declaraciones juradas anuales y mensuales en las cuales el monto a depositar sea “cero”, ya sea porque no tiene importe a pagar en todas las jurisdicciones, sea porque existan en todas ellas importes a favor del contribuyente, o en el supuesto que teniendo importes a depositar, no efectúe pago en ninguna Jurisdicción.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.08.77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes de Convenio Multilateral estarán obligados a presentar a partir del 1º de agosto de 2007 por vía electrónica (Internet) aquellas Declaraciones Juradas anuales y mensuales sin ingreso de fondos -ya sea porque no arrojen saldos a favor del fisco para ninguna jurisdicción o porque no se efectúe ningún pago, transmitiendo el archivo a través del portal www.comarb.gov.ar o www.afip.gov.ar de acuerdo a lo dispuesto en la RG 1345/02 (AFIP) y sus modificatorias. El acuse de recibo generado por el sistema SetiDj de AFIP constituirá el comprobante válido de la presentación.

Art. 2º — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. — Román G. Jáuregui. — Mario A. Salinardi.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 251/2007

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0008174/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, aprobado por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar los créditos vigentes de las Jurisdicciones 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 56 – MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a efectos de cumplir con los objetivos establecidos.

Que el citado incremento se compensa con una reducción del presupuesto vigente de la Jurisdicción 91 – OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 18/2007

Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los vinos, elaboración 2007 unificados con vinos cosecha 2006 y anteriores que se liberan al consumo en las subzonas de la zona de origen Río Negro, Neuquén, La Pampa y Chubut.

Mendoza, 28/6/2007

VISTO la Ley Nº 14.878, las Resoluciones Nros. C.71 de fecha 24 de enero de 1992, Nº C.1 de fecha 8 de febrero de 2000, los datos estadísticos obtenidos durante el Control Cosecha y Elaboración 2007, referidos al tenor azucarino de las uvas elaboradas en la zona de origen Río Negro, Neuquén, La Pampa y Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C.71 de fecha 24 de enero de 1992, en su Punto 1º, Inciso 1.1., apartados a) y b), establece que el Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los Vinos de Mesa y Regionales para su liberación al consumo.

Que la Resolución Nº C.1 de fecha 8 de febrero de 2000 en su Punto 1º establece, a partir de la vendimia del año 2000 para los vinos de mesa de la zona de Río Negro y Neuquén un grado alcohólico único mínimo por subzona, de acuerdo a la ubicación de las bodegas elaboradoras y por tipo de vino blanco y color.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración 2007, llevado a cabo en las subzonas de la zona de origen Río Negro, Neuquén, La Pampa y Chubut, ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de las cuales provienen.

Que lo expuesto precedentemente, aconseja fijar el grado alcohólico de los vinos elaboración 2007, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 2006 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1241/05,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los vinos, elaboración 2007 unificados con vinos cosecha 2006 y anteriores que se liberen al consumo en las subzonas de la zona de origen Río Negro, Neuquén, La Pampa y Chubut, de acuerdo al siguiente detalle:

PROVINCIA DE RIO NEGRO	
a) Departamento General Roca	
Vino Blanco:	12,70 %v/v
Vino Tinto:	13,10 %v/v
b) Departamento Avellaneda	
Vino Blanco:	12,60 %v/v
Vino Tinto:	12,80 %v/v
c) Departamento Adolfo Alsina	
Vino Blanco:	13,10 %v/v
Vino Tinto:	14,20 %v/v
d) Departamento El Cuy	
Vino Tinto:	13,90 %v/v
PROVINCIA DE NEUQUEN	
a) Departamento Añelo	
Vino Blanco:	13,20 %v/v
Vino Tinto:	14,00 %v/v
b) Departamento Confluencia	
Vino Blanco:	14,00 %v/v
Vino Tinto:	14,10 %v/v
PROVINCIA DE LA PAMPA	
a) Departamento Puelén	
Vino Blanco:	13,80 %v/v
Vino Tinto:	14,30 %v/v
PROVINCIA CHUBUT	
a) Departamento Cushamen	
Vino Blanco:	12,90 %v/v
Vino Tinto:	13,40 %v/v

2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto remanentes de su fermentación.

3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la fecha de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en el Punto 1º de la misma. Los correspondientes a vinos 2006 y anteriores, caducarán automáticamente a los TREINTA (30) días corridos de la fecha de la presente, sin que ello de lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados, excepto aquellos cuyo vino base posea el grado establecido en el Punto 1º de la presente resolución.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Raúl H. Guiñazú.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 19/2007

Prorrógase el plazo establecido en la Resolución Nº C. 9/2007, en relación con la presentación de las Declaraciones Juradas requeridas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, a través del Sistema de Transferencia Electrónica de Datos.

Mendoza, 28/6/2007

VISTO el Expediente Nº 311-000258/2002-2, la Ley Nº 14.878, la Resolución Nº C.9 de fecha 1 de junio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C.9 de fecha 1 de junio de 2007 establece que las Declaraciones Juradas requeridas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, a partir del 1 de julio de 2007, deberán ser presentadas a través del Sistema de Transferencia Electrónica de Datos de conformidad con la metodología que establece la mencionada resolución.

Que el Punto 3º de dicha norma dispone los valores netos para el cobro por el uso de los aplicativos desarrollados, para la presentación de Declaraciones Juradas por los establecimientos obligados.

Que al respecto, existen establecimientos que a la fecha se encuentran sin actividad, obligados a presentar dichas declaraciones y que se encontrarían inmersos en el Inciso a) del precitado punto.

Que por otra parte, a fojas 664/665 y mediante Expediente Nº 187-001614/2007-9, representantes de bodegas de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, han efectuado sendas solicitudes de prórroga en la fecha de inicio del nuevo sistema de presentación de Declaraciones Juradas, aduciendo indisponibilidad de tiempo para adaptar sus procedimientos a la nueva reglamentación.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, procedería establecer una prórroga a la fecha de vigencia fijada por la Resolución Nº C.9/07, como así también, precisar el alcance de lo normado por su Punto 3º en cuanto a establecimientos y valores de cobro se refiere.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1241/05,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Prorrógase al día 1 de agosto de 2007 la vigencia de la Resolución Nº C.9 de fecha 1 de junio de 2007.

2º — Los establecimientos inscriptos que se encuentren sin actividad y estén obligados a la presentación de las Declaraciones Juradas pertinentes, las mismas serán sin el cargo dispuesto por el Punto 3º de la norma citada precedentemente, previa acreditación de tal situación por parte de este Organismo.

3º — Los valores para el cobro por el uso de los aplicativos desarrollados para la presentación de Declaraciones Juradas a que hace referencia el precitado punto, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Raúl H. Guiñazú.

Subsecretaría de la Gestión Pública

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Conjunta 22/2007

Incorpóranse y deróganse unidades en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la mencionada Secretaría de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente Nº 003603/2007 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; el Decreto Nº 1919 del 26 de diciembre de 2006, la Resolución JGM Nº 58 del 9 de marzo de 2007, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1919/06 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y por la Resolución JGM Nº 58/07 la estructura organizativa del segundo nivel operativo.

Que por intermedio de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, se aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que con relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en la citada jurisdicción se hace necesario, por el presente acto, incorporar y derogar cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, según corresponda.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondientes a las unidades organizativas cuya incorporación y derogación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas resulta pertinente.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas las unidades pertenecientes a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Deróganse del Nomenclador de Funciones Ejecutivas las unidades pertenecientes a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

INCORPORACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE	
DIRECCION TECNICO ADMINISTRATIVA	
COORDINACION DE COMPRAS, CONTRATACIONES,	IV
PATRIMONIO Y SUMINISTROS	
COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS	IV
COORDINACION DE PRESUPUESTO Y	IV
CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA	
SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y POLITICA AMBIENTAL	
COORDINACION DEL PLAN NACIONAL	III
DE MANEJO DEL FUEGO	

ANEXO II

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DEROGACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
Ex SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y POLITICA AMBIENTAL	
Ex DIRECCION PROMOCION AMBIENTAL	III
Y DEL DESARROLLO SUSTENTABLE	

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 257/2007

Auspíciase el "III Encuentro de Monitoreo y Control de Plagas", organizado en la ciudad de Córdoba, provincia homónima.

Bs. As., 20/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0181752/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SERVIAGRO S.R.L., solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "III ENCUENTRO DE MONITOREO Y CONTROL DE PLAGAS", que se llevará a cabo en la Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA, el día viernes 22 de junio de 2007.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "III ENCUENTRO DE MONITOREO Y CONTROL DE PLAGAS", que se llevará a cabo en la Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA, el día 22 de junio de 2007.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

COMISION NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 272/2007

Desígnanse representantes titulares y suplentes del sector privado ante la citada Comisión.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0189510/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247 establece que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) organismo actualmente actuante en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, estará integrada por DIEZ (10) miembros designados por el entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de los cuales CINCO (5) representarán a la actividad privada, siendo UN (1) representante de los fitomejoradores, DOS (2) de la producción y comercio de semillas y DOS (2) de los usuarios.

Que conforme a lo establecido en el citado artículo, se invitó a las distintas Cámaras y Entidades Privadas del Sector Semillero a proponer representantes para la designación de los miembros titulares y suplentes de la actividad privada que conformarán la Comisión Nacional.

Que quienes sean designados para integrar este Cuerpo, deberán poseer especial versación sobre la temática semillera.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención que les compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido por el Artículo 5º de la citada Ley Nº 20.247 y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnanse en carácter de Titulares y Suplentes, en representación del sector privado ante la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) organismo actualmente actuante en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los siguientes candidatos:

a) Por el Sector de Fitomejoramiento:

I) Titular: Señor D. Guillermo POZZI JAUREGUI (M.I. Nº 11.960.781)

II) Suplente: Señor D. Manuel MIHURA (M.I. Nº 24.264.768)

b) Por el Sector de la Producción y Comercio de Semillas:

I) Titular: Doctor D. Hernán GITLIN (M.I. Nº 4.359.779)

II) Suplente: Ingeniero Agrónomo D. Luis Enrique CARDINI (M.I. Nº 6.186.909)

III) Titular: Ingeniero Agrónomo D. Joaquín GONZALEZ BONORINO (M.I. Nº 17.469.089)

IV) Suplente: Ingeniero Agrónomo D. Domingo Juan BOIERO (M.I. Nº 11.527.567)

c) Por el Sector de los Usuarios:

I) Titular: Doctor D. Jorge SOLMI (M.I. Nº 17.504.632)

II) Suplente: Señor D. Juan SKINNER (M.I. Nº 22.251.819)

III) Titular: Señor D. Carlos CANDIA (M.I. Nº 4.244.762)

IV) Suplente: Ingeniero Agrónomo D. Rubén MIRANDA (M.I. Nº 5.507.276)

Art. 2º — El mandato de los nombrados será de DOS (2) años a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Notifíquese a los interesados a través del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE CARGAS

Resolución Conjunta 358/2007 y 316/2007

Procedimiento para la implementación de los beneficios establecidos por los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 455/2007.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01: 0237866/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Ley Nº 24.653, los decretos Nros. 105 de fecha 26 de enero de 1998, 425 de fecha 25 de julio de 2003, 1875 de fecha 12 de diciembre de 2006, 455 de fecha 27 de abril de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 455/2007, se dispone a favor de aquellas personas físicas o jurídicas que presten servicios de transporte de carga por automotor a terceros en los términos del Artículo 4º, Inciso b), de la Ley Nº 24.653, una rebaja del CIEN POR CIENTO (100%) aplicable sobre el valor de la tarifa de peaje que deben abonar en los Corredores Viales Nacionales Concesionados conforme lo dispuesto por los Decretos Nros. 425 de fecha 25 de julio de 2003 y 1875 de fecha 12 de diciembre de 2006, para los vehículos de Categorías 3, 4 y 5. En el caso de los Corredores Viales Nacionales Nros. 18 y 29, esa rebaja será aplicable a los vehículos de Categorías 4, 5 y 6.

Que por el Artículo 2º del Decreto Nº 455/2007, se dispone a favor de las personas físicas o jurídicas que realicen transporte de carga por automotor, que no se hallen comprendidas en los términos del artículo anterior y que se hallen sujetas al régimen establecido por la Ley Nº 24.653, una rebaja del TREINTA POR CIENTO (30%) aplicable sobre el valor de la tarifa de peaje que deben abonar en los Corredores Viales Nacionales Concesionados, conforme lo dispuesto por decretos Nros. 425/2003 y 1875/2006, para los vehículos de Categorías 3, 4 y 5. En el caso de los Corredores Viales Nacionales Nros.18 y 29, esa rebaja será adicional al descuento del SESENTA POR CIENTO (60%) previsto por el Artículo 10 del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 y será aplicable a los vehículos de Categorías 4, 5 y 6.

Que a los fines de instrumentar la liquidación de las compensaciones por rebajas de tarifas correspondientes a los Concesionarios de la Red Vial Nacional, la norma prevé que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sobre la base de la información suministrada por el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) respecto al transporte de cargas por automotor y en coordinación con la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del citado Ministerio, liquidará las compensaciones por rebajas de tarifas que correspondan a los Concesionarios de la Red Vial Nacional, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3º, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004 y 17 del Decreto Nº 678 de fecha 30 de mayo de 2006; debiendo establecer conjuntamente el procedimiento de determinación de acreencias, pago y condiciones para acceder y mantener el derecho a la rebaja de tarifas, respecto de lo cual establece requisitos mínimos de accesibilidad.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 455/2007, la vigencia de las rebajas de peaje, comenzará a regir el día 1º de julio de 2007.

Que por lo expuesto, resulta pertinente establecer el procedimiento que debe regir, a los fines de instrumentar el beneficio y las pertinentes compensaciones a los concesionarios de la Red Vial Nacional, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 455/2007.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se emite en uso de las facultades conferidas el Artículo 5 de la Ley Nº 24.653, los decretos Nros. 105 de fecha 26 de enero de 1998,1142/2003 y 455/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
Y
EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Establécese el procedimiento para la implementación de los beneficios establecidos por los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 455 de fecha 27 de abril de 2007, los que comenzarán a regir a partir del día 1º de julio de 2007, conforme las siguientes pautas:

a) Son condiciones para acceder a los beneficios dispuestos en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 455/2007, la inscripción en el REGISTRO UNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) y la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones laborales, de la seguridad social, previsionales y de regularidad de la situación laboral de cada conductor.

b) Para la validación del descuento otorgado, los conductores de los vehículos incluidos en el referido decreto, entregarán en la cabina de cobro de peaje, la tarjeta de almacenamiento electrónico de datos expedida por el REGISTRO UNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.). En caso de deterioro, ausencia o imposibilidad de lectura de la referida tarjeta, podrán exhibir únicamente el original del certificado de inscripción en el Registro.

c) A efectos de tramitar las compensaciones por los descuentos en las tarifas otorgadas a los Concesionarios de la Red Vial Nacional, el REGISTRO UNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), luego de recibida la liquidación provista por la empresa asistente del Registro y certificada por el Ente Administrador, la elevará a consideración de su Directorio. Aprobada por éste, se enviará directamente al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (O.C.CO.VI.), organismos descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

d) Cumplido el procedimiento establecido en el inciso precedente, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (O.C.CO.VI.), verificará la liquidación, adecuándola si correspondiere a la información que surge de su fuente de datos.

Dicho Organo, devolverá las actuaciones al REGISTRO UNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), quien elevará a intervención de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, el proyecto de nota conjunta de instrucción de pago dirigida a la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (U.CO.F.IN.) dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — Instrúyese al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (O.C.CO.VI.) y al Directorio del REGISTRO UNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), a que en forma conjunta, efectúen las modificaciones técnicas que sean necesarias para la mejor implementación del sistema, en el ámbito de los Corredores Viales Concesionados.

Art. 3º — Comuníquese al REGISTRO UNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (O.C.CO.VI.) y a la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (U.CO.F.IN.).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime. — José F. López.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 433/2007

Baja del Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente Nº 100.889/06-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto, el Ingenio Rio Grande S.A.C.A.A. e I., remitió una Carta Documento al Organismo a efectos de solicitar precisiones sobre la situación de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE (R.N.O.S 1-0210) dado que según constancia emitida por el Juzgado Civil y Comercial Nº 8, Secretaría Nº 15 de la ciudad de San Pedro de Jujuy, Provincia de Jujuy, fue decretada la quiebra de la Obra Social y los afiliados se encuentran sin cobertura.

Que mediante Nota Nº 883/06 GAJ/S.S.SALUD el Departamento Juicios del Organismo, le solicitó al Dr. Juan Agustín Pérez Alsina, en su carácter de asistente del Cuerpo de Abogados del Estado para las Provincias de Salta y Jujuy, que realice un informe acerca de los autos "OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL INGENIO RIO GRANDE (OSPA) S/QUIEBRA", EXPTE. Nº A-12.982/01.

Que a fs. 13 del Expediente del Visto, luce incorporado el informe realizado por el Sr. Pérez Alsina a través del cual señaló que la quiebra de la entidad fue decretada el 31 de agosto de 2004, siendo el último acto procesal de la causa la presentación por parte del sindico del informe final del art. 218 de la LCQ.

Que este Organismo tiene como prioridad la tutela de los derechos de los beneficiarios, la búsqueda del pleno goce del derecho a la salud y a recibir la provisión de prestaciones

de salud de manera igualitaria e integral, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 23.661.

Que, en consecuencia y con fundamento en los Considerandos precitados, mediante Dictamen Nº 460/07 GAJ/S.S.SALUD el Servicio Jurídico opinó que correspondería proceder a la baja registral de la fallida, esto es la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE (R.N.O.S 1-0210) y reasignar su población beneficiaria.

Que la Gerencia General mediante Providencia Nº 264/07 GG/S.S.SALUD compartió el criterio expuesto por el área técnica.

Que a tal fin corresponde disponer la asignación de la población beneficiaria en otro Agente del Seguro, sin perjuicio de derecho de los beneficiarios a ejercer en cualquier momento la opción de cambio, sin las limitaciones de los artículos 2º y 14 del Decreto Nº 504/98.

Que esta Superintendencia comparte el criterio vertido por las áreas técnicas del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 096/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése de baja del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Seguro de Salud a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE (R.N.O.S 1-0210).

Art. 2º — Asígnase la cobertura de la población beneficiaria del Agente dado de baja, en la OBRA SOCIAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (R.N.O.S 1-2080).

Art. 3º — Déjase establecido que los beneficiarios alcanzados por la transferencia a que refiere el artículo precedente tendrán derecho a ejercer en cualquier momento la opción por otro Agente, sin las limitaciones de los artículos 2º y 14 del Decreto Nº 504/98 PEN.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a la baja correspondiente, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Secretaría General

EXPOSICIONES

Resolución 744/2007

Declárase de interés nacional a “Exposalud 2007”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 202883.07.1.7 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la “EXPOSALUD 2007”, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento organizado por el la Revista BUENA SALUD, de XYS Editora S.A., y auspiciado por la Fundación Cardiológica Argentina.

Que se trata de un acontecimiento que versará sobre la salud y el bienestar, dirigida al público en general, siendo de carácter anual y fundamentalmente de información, divulgación y prevención.

Que participarán tanto empresas como fundaciones, asociaciones y otras entidades cuyos productos y servicios colaboran con una mejor calidad de vida de las personas.

Que se trata de un acontecimiento que por sus contenidos y objetivos es merecedor de la solicitud impulsada.

Que el MINISTERIO de SALUD ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la “EXPOSALUD 2007”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 5 al 8 de julio de 2007.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I.J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 745/2007

Declárase de interés nacional el “9º Congreso Argentino de Perinatología (Jornadas de Actualización para Obstétricas - Seminario de Enfermería Perinatal)”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente del MINISTERIO DE SALUD Nº 2002.4362.07.3 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al “9º Congreso Argentino de Perinatología (Jornadas de Actualización para Obstétricas - Seminario de Enfermería Perinatal)”, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría y la Sociedad de Obstetricia y Ginecología de Buenos Aires, ambas entidades profesionales de largas y prestigiosas trayectorias en el área de la salud.

Que el evento de marras tiene por objetivo satisfacer las expectativas y necesidades de actualización y formación de médicos pediatras, neonatólogos, médicos obstetras, enfermeras perinatales, obstétricas y todos aquellos que participan en el cuidado de la salud perinatal.

Que se trata de un acontecimiento que por sus contenidos y objetivos es merecedor de la solicitud impulsada.

Que los MINISTERIOS de SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al “9º Congreso Argentino de Perinatología (Jornadas de Actualización para Obstétricas - Seminario de Enfermería Perinatal)”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 10 al 12 de octubre de 2007.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I.J. Parrilli.

Secretaría General

EXPOSICIONES

Resolución 746/2007

Declárase de interés nacional a “EXPO ARPIA 2007”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 202160.07.1.5 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la “EXPO ARPIA 2007”, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento organizado por la ARPIA, Agrupación de Representantes y Proveedores de Instrumental Analítico y Afines, como sector analítico de la Cámara del Instrumental y Aparatos de Control (CADIAC).

Que en el mismo se llevarán a cabo simultáneamente el “2º Congreso Iberoamericano de Química Analítica”, y el “4º Congreso Argentino de Química Analítica”, donde participarán investigadores y científicos de nuestro país y del exterior.

Que se conseguirá el ámbito propicio para que profesionales, científicos y técnicos del sector accedan a las últimas innovaciones y avances tecnológicos en la materia.

Que por lo expuesto el evento de marras se considera de la importancia y relevancia suficientes para acceder a la declaración impulsada.

Que los MINISTERIOS EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la “EXPO ARPIA 2007”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 27 al 30 de agosto de 2007.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I.J. Parrilli.

Ministerio de Salud

PRESTACIONES MEDICAS

Resolución 767/2007

Modifícanse las Resoluciones Nros. 1977/2006 y 167/2007, a fin de readecuar los aranceles vigentes del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el expediente Nº 1-2002-19767/06-1 del registro del Ministerio de Salud de la Nación, la Ley Nº 24.901, los Decretos Nros. 1193 del 8 de octubre de 1998 y 1277 del 23 de mayo de 2003 y las Resoluciones Ministeriales Nros. 428 de fecha 23 de junio de 1999, 1749 de fecha 06 de diciembre de 2005, 1977 de fecha 20 de diciembre de 2006 y 167 de fecha 14 de febrero de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el VISTO instituye un SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Que por el artículo 1º de la Resolución Nº 428/99 del entonces Ministerio de Salud y Acción Social se aprobó el NOMENCLADOR DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que por el artículo 1º de la Resolución Nº 1749/2005 del entonces Ministerio de Salud y Ambiente, se procedió a readecuar los aranceles de las prestaciones del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que por Resolución Nº 1977/06 de fecha 20 de diciembre de 2006 y Resolución Nº 167/07 de fecha 14 de febrero de 2007 del Ministerio de Salud, se procedió a modificar la Resolución Nº 1749/2005 del entonces Ministerio de Salud y Ambiente, readecuándose los aranceles de las prestaciones del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que en reuniones ordinarias y extraordinarias del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD se trató la adecuación de los aranceles establecidos en las precitadas Resoluciones a partir de la solicitud presentada por los Representantes de las ONGs prestadoras de servicios.

Que en el Acta Nº 218 del citado DIRECTORIO, se aprueba por mayoría la propuesta de solicitar una readecuación de los aranceles vigentes en un 14% (CATORCE POR CIENTO).

Que, en consecuencia, a la fecha resulta menester readecuar los aranceles fijados por las Resoluciones Ministeriales vigentes, para algunas prestaciones del Sistema.

Que por razones de operatividad del sistema, es necesario que los aranceles fijados por la presente, tengan vigencia a partir del 1 de abril del 2007.

Que es competencia del Ministerio el dictado de una nueva Resolución que modifique los valores establecidos en la Resolución Nº 1977/06 y en el Artículo 1º de la Resolución Nº 167/07.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. 1922) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución Nº 1977/06 y el Artículo 1º de la Resolución Nº 167/07 a fin de readecuar los aranceles vigentes del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, readecuándose el valor de las prestaciones de Hogar Permanente con Pre-Primaria, Hogar Permanente con Primaria, Hogar Permanente con Formación Laboral, Hogar Lunes a Viernes con Pre-Primaria, Hogar Lunes a Viernes con Primaria, Hogar Lunes a Viernes con Formación Laboral, Hogar Lunes a Viernes con Centro de Educación Terapéutica, Hogar Lunes a Viernes con Centro de Día, Residencia Lunes a Viernes, Residencia Permanente, Pequeño Hogar Lunes a Viernes, Pequeño Hogar Permanente, Centro de Día- Jornada Simple, Centro de Día- Jornada Doble, Centro de Educación Terapéutica- Jornada Simple, Centro de Educación Terapéutica- Jornada Doble, Hogar- Lunes a Viernes, Hogar- Permanente, Hogar Permanente con Centro de Día, Hogar Permanente con Centro de Educación Terapéutica, Escolaridad Pre-primaria Jornada Simple, Escolaridad Pre-primaria Jornada Doble, Escolaridad Formación Laboral Jornada Simple, Escolaridad Formación Laboral Jornada Doble, Estimulación Temprana, Prestaciones de Apoyo, Módulo de apoyo a la Integración Escolar, Rehabilitación- Módulo Integral Intensivo, Rehabilitación en todas sus modalidades y Alimentación, en un 14% (CATORCE POR CIENTO), según se detalla en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente

Art. 2º — Los nuevos aranceles de las prestaciones dispuestas en la presente rigen a partir del 01 de abril de 2007.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

ANEXO I

PRESTACION	(en pesos) Categoría A	Categoría B	Categoría C
Hogar Permanente con Pre-primaria	3041,30	2554,10	1947,20
Hogar Permanente con Primaria	3041,30	2554,10	1947,20
Hogar Permanente con Formación Laboral	3210	2694,20	2052,60
Hogar Lunes a Viernes con Pre-Primaria	2432,80	2044,40	1588,30
Hogar Lunes a Viernes con Primaria	2432,80	2044,40	1588,30
Hogar Lunes a Viernes con Formación Laboral	2473,60	2078,10	1581,90
Residencia Lunes a Viernes	1533,10	1274,20	1177,60
Residencia Permanente	1895,80	1593,20	1472,90
Pequeño Hogar Lunes a Viernes	1522,10	1279,70	1177,60
Pequeño Hogar Permanente	1877,60	1503,90	1472,90
Escolaridad Pre- primaria Jornada Simple	1291,90	1085,50	827,10
Escolaridad Pre- primaria Jornada Doble	1886,60	1584,80	1206,80
Escolaridad Primaria Jornada Simple	1291,90	1085,50	827,10
Escolaridad Primaria Jornada Doble	1886,60	1584,80	1206,80
Escolaridad Formación Laboral Jornada Simple	1294,20	1088,20	827,60
Escolaridad Formación Laboral Jornada Doble	1866,60	1569,40	1195,80
Hogar Lunes a Viernes con Centro de Ed. Terapéutica	2796,30	2347,80	1790
Hogar Lunes a Viernes con Centro de Día	2537,40	2130,90	1698,90
Centro de Día- Jornada Simple	1290	1085,50	827,10
Centro de Día- Jornada Doble	1938,60	1628,20	1239,80
Centro de Educación Terapéutica- Jornada Simple	1487,50	1248,60	953,40
Centro de Educación Terapéutica- Jornada Doble	2114,50	1775,40	1354,30
Hogar- Lunes a Viernes	1759	1478,40	1177,60
Hogar- Permanente	2205,70	1852	1472,90
Hogar- Permanente con Centro de Día	3115,30	2617,70	1992,40
Hogar- Permanente con Centro de Educación Terapéutica	3447	2896,50	2238,50

	Mensual	Hora
Estimulación Temprana	557,80	36,50

Prestaciones de Apoyo	36,50

	Mensual	Hora
Módulo de Apoyo de la Integración Escolar	930	36,50

	Semanal
Rehabilitación- Módulo Integral Intensivo	182,40
Rehabilitación- Módulo Integral Simple	109,30

	Mensual
Rehabilitación- Hospital de Día Jornada Simple	1093,70
Rehabilitación- Hospital de Día Jornada Doble	1458,30
Rehabilitación- Internación	4374,90

	Mensual	Diaria
Alimentación	120,40	5,60

*Los valores se expresan en pesos.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1125/2007

Declárase de interés la Muestra de la Colección de arte sacro "Imágenes de la Fe", organizada en la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 6/6/2007

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 26171/2007 y atento la realización de la Muestra de la Colección de arte sacro "Imágenes de la Fe" organizada por la Fundación Dr. Eduardo A. Durini, que tendrá lugar en el Palacio Sans Souci, localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Dr. Eduardo A. Durini, en un importante esfuerzo, logró reunir obras representativas que muestran la simbología de las distintas religiones vigentes en la actualidad.

Que la Colección constituye algo único en su género y está destinada al público interesado en el concepto de lo sagrado, los símbolos, los objetos y ceremonias de culto de las diversas confesiones religiosas.

Que la Muestra será inaugurada el 22 de junio del corriente año.

Que la Secretaría de Culto valora y apoya eventos como el ya señalado, en el que la fe se une con el arte en sus diferentes manifestaciones.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 1674 de fecha 24 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la realización de la Muestra de la Colección de arte sacro "Imágenes de la Fe" organizada por la Fundación Dr. Eduardo A. Durini, cuya inauguración tendrá lugar el 22 de junio el corriente año en el Palacio Sans Souci, localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1226/2007

Declárase de interés el VIII Simposio Anual Internacional de Liderazgo en Escuelas Católicas "Integridad Educacional: Una visión de liderazgo desde el Hemisferio Sur", organizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 22/6/2007

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 28.543/2007 y la nota presentada por Monseñor Dr. Alfredo H. ZECCA, Rector de la Pontificia Universidad Católica Argentina, atento la realización del VIII Simposio Anual Internacional de Liderazgo en Escuelas Católicas propiciado por la Universidad de Fordham de Nueva York y acompañada en esta oportunidad por la Universidad Católica Argentina, que tendrá lugar en la Ciudad de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Encuentro, a llevarse a cabo entre los días 7 y 16 de julio de 2007 en las instalaciones de la casa de estudios señalada en el VISTO, ha sido denominado "Integridad Educacional: Una visión de liderazgo desde el Hemisferio Sur".

Que se trata de la octava edición de una serie de simposios anuales que cubren diferentes aspectos del liderazgo en educación y son organizados cada año en diferentes regiones del mundo con la asociación de universidades locales.

Que es la primera vez que el mencionado evento se realizará en un país del hemisferio sur.

Que es objetivo del Simposio examinar las complejas relaciones entre pedagogía, fe y ciudadanía a la hora de definir y practicar la integridad en el campo educativo.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 1674 de fecha 24 de noviembre de 2003.

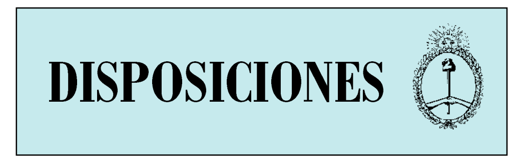
Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la realización del VIII Simposio Anual Internacional de Liderazgo en Escuelas Católicas "Integridad Educacional: Una visión de liderazgo desde el Hemisferio Sur", que tendrá lugar en la Universidad Católica Argentina, ciudad de BUENOS AIRES, desde el 7 al 16 de julio del corriente año.

Art. 2º — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.



COMANDO DE REGIONES AEREAS

Disposición 49/2007

Seguridad Operacional en la Aviación Civil y Comercial. Inspectores Aeronáuticos.

Bs. As., 25/6/2007

VISTO, lo informado por el Jefe Departamento Operaciones del Comando de Regiones Aéreas, lo propuesto por el Jefe del Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas y CONSIDERANDO:

Que el Comando de Regiones Aéreas es la autoridad de aplicación en materia de Seguridad Operacional en la Aviación Civil y Comercial del País.

Que la actividad aérea es objeto de fiscalización en todos los aspectos relacionados con la Seguridad Operacional.

Que resulta necesario otorgar una credencial al personal que efectúa las tareas de fiscalización que confiere el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con el artículo 133 y 134 de la Ley 17.285/67 y sus modificaciones (Capítulo V del Código Aeronáutico de la Nación).

Que la Asesoría Jurídica del Comando de Regiones Aéreas ha formulado el Dictamen correspondiente.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto administrativo conforme con lo dispuesto por el Art. 23 de la Resolución Nº 440/91 del Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, que aprueba la estructura orgánica del Comando de Regiones Aéreas.

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

Artículo 1º — Publíquese la nómina de Inspectores Aeronáuticos con vigencia a partir del mes de junio de 2007.

Art. 2º — Desígnase a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas como organismo responsable de otorgar la Credencial correspondiente a los funcionarios designados en la presente Disposición.

Art. 3º — Regístrese en el Estado Mayor del C.R.A., archívese en el Departamento Operaciones del Comando de Regiones Aéreas y publíquese. — José A. Alvarez.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolucion Nº 680/2007

Bs. As., 28/6/2007

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 648 del 26 de mayo de 2004 y Nº 1053 del 15 de agosto de 2006, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 02 del 30 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMNISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 02/02 se homologó la Función Ejecutiva de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de esta Jurisdicción.

Que por el Decreto Nº 1053/06 se procedió a cubrir transitoriamente, entre otros, el cargo con Función Ejecutiva de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este organismo, como excepción a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71 primer párrafo, primera parte del anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995). Asimismo, estableció que el referido cargo deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA en el término de CIENTO OCHENTA (180) días de la respectiva designación.

Que en mérito a lo expuesto, corresponde convocar a la selección para la cobertura del Cargo con Función Ejecutiva de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION de la referida dependencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar al Proceso de Selección para cubrir el Cargo con Función Ejecutiva de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION —Nivel I— dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este organismo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. OSCAR ISIDRO JOSE PARRILLI, Secretario General.

e. 4/7 Nº 550.216 v. 4/7/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolucion Nº 681/2007

Bs. As., 28/6/2007

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 648 del 26 de mayo de 2004 y Nº 514 del 15 de mayo de 2007, la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 48 del 23 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMNISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 48 se incorporó la Función Ejecutiva de la DIRECCION GENERAL DE PROGRAMAS Y ACCION DE GOBIERNO de la SUBSECRETARIA GENERAL de esta Jurisdicción.

Que por el Decreto Nº 514/07 se procedió a cubrir transitoriamente, el cargo con Función Ejecutiva de DIRECTORA GENERAL DE PROGRAMAS Y ACCION DE GOBIERNO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este organismo, como excepción a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71 primer párrafo, primera parte del anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995). Asimismo, estableció que el referido cargo deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA en el término de CIENTO OCHENTA (180) días de la respectiva designación.

Que en mérito a lo expuesto, corresponde convocar a la selección para la cobertura del Cargo con Función Ejecutiva de DIRECTORA GENERAL DE PROGRAMAS Y ACCION DE GOBIERNO de la referida dependencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar al Proceso de Selección para cubrir el Cargo con Función Ejecutiva de DIRECTORA GENERAL DE PROGRAMAS Y ACCION DE GOBIERNO —Nivel I— dependiente de la SUBSECRETARIA GENERAL de este organismo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. OSCAR ISIDRO JOSE PARRILLI, Secretario General.

e. 4/7 Nº 550.218 v. 4/7/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolucion Nº 682/2007

Bs. As., 28/6/2007

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 648 del 26 de mayo de 2004 y Nº 394 del 23 de abril de 2007, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 02 del 30 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMNISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 02/02 se ratificó la Función Ejecutiva de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de esta Jurisdicción.

Que por el Decreto Nº 394/07 se procedió a cubrir transitoriamente, entre otros, el cargo con Función Ejecutiva de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este organismo, como excepción a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71 primer párrafo, primera parte del anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995). Asimismo, estableció que el referido cargo deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA en el término de CIENTO OCHENTA (180) días de la respectiva designación.

Que en mérito a lo expuesto, corresponde convocar a la selección para la cobertura del Cargo con Función Ejecutiva de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION de la referida dependencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar al Proceso de Selección para cubrir el Cargo con Función Ejecutiva de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION —Nivel I— dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este organismo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. OSCAR ISIDRO JOSE PARRILLI, Secretario General.

e. 4/7 N° 550.220 v. 4/7/2007



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 23/2007

Bs. As., 25/6/2007

VISTO el Expediente N° 8548 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GR/GD/GAL/D N° 0311/06 (fs. 655), GASNOR S.A. (GASNOR) fue imputada por haber incurrido en los siguientes incumplimientos: a) Sección 615 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100): 1°) Punto a), apartado 4) "DISPONIBILIDAD DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS Y MATERIALES NECESARIOS DONDE SE PRODUZCA UNA EMERGENCIA"; 2°) Punto 1, apartado 1.3. de su Material de Guía "CONFIRMACION DE LA DISPONIBILIDAD DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS Y MATERIALES"; 3°) Punto c), apartado 1) "ESTUDIAR LA POSIBILIDAD Y RECURSOS DE CADA ORGANIZACION GUBERNAMENTAL QUE PUEDA RESPONDER A UNA EMERGENCIA EN GASODUCTOS" y 4°) Punto 3, apartado 3.1. de su Material de Guía "RECOPILACION DE LA INFORMACION ACTUAL SOBRE RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES" y b) punto 4.2.7 de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION (RBLD).

Que asimismo, mediante la citada nota también se le señaló que de un primer análisis efectuado a la versión junio de 2005 de su PLAN DE EMERGENCIA - SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS, (fs. 169 a 214 de autos), surgían las siguientes observaciones: a) Punto 5.3.2.9 "ESCAPE DE GAS DESCONTROLADO, INCENDIO, EXPLOSION, FALLAS EN DISPOSITIVOS CRITICOS EN ESTACIONES DE GNC" (fs. 188). En el procedimiento se deberá establecer que la Licenciataria una vez notificada por el Representante Técnico de la Estación de Carga, donde informa que se han restablecido las condiciones de seguridad, realizará una inspección previa y otorgará gas a las instalaciones para verificar que la totalidad de los sistemas de seguridad funcionen correctamente, y de resultar satisfactorio, restablecerá el servicio de suministro de gas y b) Punto 6.13. "PROCEDIMIENTO PARA HABILITACIONES MASIVAS" (fs. 198), la verificación del correcto funcionamiento de los artefactos instalados en los domicilios deberá ser realizado por esa Licenciataria.

Que finalmente se le aclaró que los puntos detallados precedentemente debían ser modificados de conformidad a lo allí establecido, situación ésta que debía ser acreditada ante esta Autoridad, dentro de los VEINTE (20) días de notificada esa misiva.

Que la imputada solicitó vista de las actuaciones mediante la nota G.G. N° 065/2006, (Actuación ENARGAS N° 1703/06) la que fue concedida a través de la NOTA ENRG/GAL N° 0963 del 17 de febrero de 2006 (fs. 658).

Que la Licenciataria tomó vista de las actuaciones en fecha 7 de marzo de 2006 (cfr. constancias de fs. 659 y 660).

Que mediante nota GO N° 02/2006 (Actuación ENARGAS N° 3614/06) GASNOR remitió las páginas números 35 a 36 de su Plan de Emergencias - Versión junio 2005 indicando que en las mismas se han recepcionado las observaciones detalladas en la nota de imputación.

Que la Licenciataria presentó su descargo en fecha 15 de marzo de 2006 (Actuación ENARGAS N° 2344/06).

Que inició su descargo señalando que el Punto a) apartado 4) de la Sección 615 de la NAG 100, se refiere a que los Planes de Emergencia deben prever la "Disponibilidad de personal, equipos, herramientas y materiales necesarios donde se produzca una emergencia", lo que fue observado a esa Distribuidora mediante Nota ENRG/GR/DRNO N° 025/05 del 23/05/05 (fs. 546/549).

Que en ese sentido manifiesta que la observación surge de información sobre los "SIMULACROS DE EMERGENCIA" realizados con fecha 19/10/04 y 07/12/04 en las localidades de TRANCAS y TERMAS DE RIO HONDO respectivamente, que GASNOR proporcionó a esta Autoridad en ocasión de las Auditorías de Actas ENRG/GR/ATU N° 22/04 (la cual no presentó observación alguna) y ENRG/GR/DRNO N° 04/05.

Que hace notar que el punto 1.4.5. de su Plan de Emergencias, versión 2005, contempla precisamente lo dispuesto en el punto a) apartado 4) de la Sección 615 de la NAG 100, en el sentido de prever la disponibilidad tanto de personal como de materiales y equipos para atender emergencias, con lo cual entiende que se da cumplimiento a tal predicamento.

Que respecto a los fundamentos de la imputación solicita a este Organismo que considere que los "SIMULACROS DE EMERGENCIA" constituyen ejercicios voluntariamente realizados por esa distribuidora para comprobar el grado de capacitación del personal que intervendría en una eventual emergencia y que parte importante de los objetivos de tales ejercicios consisten precisamente en detectar posibilidades de mejora.

Que manifiesta que en los simulacros aludidos constató la necesidad de mejorar las comunicaciones radiales entre participantes del ejercicio y que estas observaciones fueron oportunamente documentadas mediante los informes de Simulacro de Emergencia respectivos, y corregidas también oportunamente, como quedó establecido en la nota G.G. N° 473/05.

Que aduce que las observaciones que al respecto surgen de la Nota 025/05 (fs. 546/549) de la Delegación Noroeste resultan por lo tanto extemporáneas, puesto que acusan una situación de simulacros ocurridos con meses de antelación, y que fueron oportunamente visualizados y corregidos por la misma distribuidora.

Que por lo anteriormente expresado, rechaza el haber incumplido el Punto a) apartado 4) de la Sección 615 de la NAG 100; y solicita a esta Autoridad la exima de tal imputación.

Que en el mismo orden, la imputada hace ver su preocupación por haber sido imputada utilizando observaciones que ella concluyó luego de ejercicios conducentes al objetivo de detectar oportunidades de mejora, y que fueron oportunamente puestos a disposición de esta Autoridad Regulatoria.

Que asegura que usualmente invita al Delegado regional del ENARGAS a participar (también como veedor) de dichos simulacros, en el entendido que está realizando una positiva capacitación a su personal, mediante la cual alega que perfecciona su proceder frente a una potencial emergencia y corrige las eventuales anomalías que se observen durante el ejercicio.

Que en relación del cumplimiento del apartado 1.3. del Material de Guía de la Sección 615 de la NAG 100, aclara que la imputación radica en que su Plan de Emergencias no describe en forma expresa parte del equipamiento indicado en la Sección 749 de la NAG 100 "MANTENIMIENTO DE CAMARAS", con lo cual, según el informe de las Actas de Auditoría (fs. 585 a 603), no se cumpliría con ese apartado.

Que al respecto, manifiesta que su Plan de Emergencias efectivamente cumple lo normado en la disposición mencionada, al prever la disponibilidad de Personal, Equipos, y Herramientas necesarias para responder ante una contingencia.

Que apunta que esto se detalla en el acápite "EQUIPAMIENTOS VARIOS", donde se indican los equipos y herramientas a considerar y que los roles de emergencia listan al personal (nombre y cargo) que estará a cargo de enfrentar una emergencia, según la localidad donde se presente.

Que confirma que adicionalmente, el punto 1.4.5. de su Plan "ASEGURAMIENTO DE DISPONIBILIDAD DE PERSONAL" indica nuevamente la disponibilidad tanto de personal como de equipamiento para enfrentar una emergencia. Agrega que la lista, no siendo exhaustiva, menciona la existencia del listado "por oficina y Subgerencia" el que se actualiza anualmente, indicando los responsables de definirla y mantenerla en cada caso.

Que entiende que la lista mencionada en la Sección 749 de la NAG-100 está confeccionada también a modo de guía, y se refiere a elementos necesarios para enfrentar en forma segura el Mantenimiento e intervención de Cámaras Reguladoras, no las emergencias.

Que asevera que el tratamiento de una emergencia en Cámaras Reguladoras de la distribuidora está contemplado en el punto 5.3.2.4. de su Plan de Emergencias. Considera que de lo descrito en ese párrafo se desprende que no está contemplado el ingreso al interior de la cámara, por lo que no es necesario el equipamiento mencionado en la Sección 749 de la NAG-100.

Que indica además, que se les imputa el no disponer de vehículos propios en algunas Oficinas Comerciales, y de prestar con vehículos de alquiler el servicio de guardia y atención de emergencias en otras reparticiones.

Que afirma que no ve contradicción alguna en este hecho y el cumplimiento de lo indicado en Acápite "EQUIPAMIENTOS VARIOS" de su Plan de Emergencia, puesto que se establece en dicho acápite la responsabilidad de asegurar la disponibilidad de vehículos, sin perjuicio de que sean propios o no.

Que agrega que no observa exigencias en la Norma NAG 100 en el sentido de prestar servicios de emergencia con "vehículos propios" al respecto argumenta que la experiencia de operación en dichas Oficinas, que concentran un número bajo de usuarios, permite asegurar la disponibilidad de medios de transporte suficientes para atender las emergencias, con medios tercerizados que evidentemente cumplen con la normativa del tránsito.

Que apunta que por lo anteriormente dicho, no observa desviación alguna a lo dispuesto en el apartado 1.3 del Material de Guía de la Sección 615 de la NAG 100, por tanto solicita a esta Autoridad Regulatoria revoque la imputación realizada al respecto.

Que en vinculación a la Participación de Entidades Gubernamentales, alega que del informe de auditorías ya mencionado, se desprende que esa distribuidora es imputada por incumplir supuestamente el Punto c) apartado 1) de la Sección 615 de la NAG 100, lo que se expresaría en: a) no disponer (aparentemente) de contactos con organismos Municipales de Defensa Civil; b) no incorporar a la Dirección de Medio Ambiente en el Plan de Emergencia y c) no disponer en el Plan de Emergencia de un listado exhaustivo de números telefónicos de todas la localidades que abastece.

Que asegura que GASNOR se contacta con organismos municipales de Defensa Civil, cuando estas unidades están constituidas en los municipios y al respecto solicita que se tenga presente la documentación que anexa, y que a su criterio demuestra los contactos realizados con Defensa Civil de la Municipalidad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN y de YERBA BUENA, entre otros.

Que GASNOR añade que también ha estudiado la posibilidad de otras organizaciones gubernamentales que puedan responder ante emergencias. En tal sentido alega que la información adjunta, y la anteriormente proporcionada a esta Autoridad, (fs. 276 a 380), confirma los múltiples contactos y jornadas de capacitación que ha organizado con diferentes organismos públicos (Policía, Bomberos, Defensa Civil, etc.), a los efectos conocer sus posibilidades de respuesta ante una emergencia en el sistema operado por esa distribuidora y asimismo darles a conocer su Plan de Emergencia.

Que en este aspecto, como resultado de las acciones anteriores, concluye que son las Direcciones de Defensa Civil de las Provincias los organismos legalmente autorizados y facultados para actuar como coordinadores en situaciones de emergencia en todo el territorio provincial.

Que señala que es por ello que en su Plan de Emergencia tienen asignado un Rol como organismos de apoyo externo, los cuales centralizan cualquier acción de otras reparticiones públicas.

Que especifica que, en caso de ser necesario, estas instituciones cuentan con poder legal para convocar a Bomberos, Policía, otras Empresas de Servicios Públicos, etc. para que intervengan y/o colaboren frente a una emergencia y que lo anterior es también válido para la eventual participación de organismos de medio ambiente.

Que asegura que lo anteriormente expuesto demuestra su cumplimiento a lo dispuesto en la NAG 100 respecto de la intervención de organismos públicos y solicita por lo tanto, sea eximida de tal imputación.

Que referido al cumplimiento del Punto 4.2.7 de las RBLD, ligadas con las "normas de seguridad en el trabajo y demás disposiciones de la legislación laboral aplicable a su personal...", expresa que la imputación se fundamenta en que esa distribuidora no dispone de un Profesional, en Previsión, Higiene y Seguridad Industrial por cada "Establecimiento" (Subgerencia u Oficina Comercial), de acuerdo a lo indicado en el Informe de Actas de Auditorías anteriormente mencionado.

Que sostiene que cumple estrictamente lo estipulado en Decreto N° 1338/96 "SERVICIOS DE MEDICINA Y DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO", del MINISTERIO DEL TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que fundamenta lo anterior precisamente en la tabla de Asignación de Horas-Profesional mensuales de acuerdo al N° de Trabajadores Equivalentes del mencionado Decreto 1338/96 dado que el mismo, que constituye una modificación al anterior Decreto 351/79, tomó en consideración la aparición, en esa fecha, de la nueva Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

Que relata que la nueva reglamentación flexibilizó los requisitos de las empresas, eliminando el "requisito de dependencia jerárquica que debían mantener con la conducción del establecimiento los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo" y permitiendo entonces "la posibilidad de que los servicios se brinden en forma interna o externa para cualquier caso o tamaño del establecimiento".

Que manifiesta además que la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO con que asegura sus riesgos laborales no ha presentado cuestionamiento alguno al respecto.

Que sin perjuicio de lo anterior, entiende que no le corresponde a esta Autoridad Regulatoria pronunciarse sobre el grado de cumplimiento de nuestra empresa a un Decreto que corresponde al ámbito de otras reparticiones del Estado.

Que aduce que consecuentemente, el imputarle incumplimiento de lo dispuesto en el punto 4.2.7. de las RBLD, es sustentable sólo si existe un pronunciamiento en tal sentido del MINISTERIO DEL TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, o en su defecto, de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, por lo que solicita a esta Autoridad retirar la imputación planteada.

Que del análisis de la totalidad de las constancias obrantes en el expediente, surge que existe mérito suficiente como para sancionar a GASNOR por haber incurrido en los incumplimientos imputados.

Que, concretamente, en relación al incumplimiento de lo establecido en la Sección 615 de la NAG 100 Punto a), apartado 4) "DISPONIBILIDAD DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS Y MATERIALES NECESARIOS DONDE SE PRODUZCA UNA EMERGENCIA" la imputada ha expresado que los "... "simulacros de emergencia" constituyen ejercicios voluntariamente realizados, para comprobar el grado de capacitación del personal que intervendría en una emergencia".

Que este argumento carece de todo sustento jurídico y fáctico ya que: a) los ejercicios en cuestión se encuentran explícitamente requeridos en los citados puntos de la norma; b) en el Material de Guía, Sección 615, Punto b) "FAMILIARIZACION DEL PERSONAL DE OPERACION Y MANTENIMIENTO CON LOS PROCEDIMIENTOS", reza: "... Se capacitará al personal adecuado a fin de que esté familiarizado con los requisitos de los procedimientos escritos de emergencias, tales como exámenes orales o escritos y control de la reacción ante "Simulacros de Emergencias"... Dicha verificación deberá quedar documentada, por lo tanto, es pasible de ser auditada en el tiempo.

Que asimismo, debemos recordar que GASNOR también expone que "... En los simulacros aludidos, se constató la necesidad de mejorar las comunicaciones radiales entre participantes del ejercicio. Estas observaciones fueron oportunamente documentadas mediante los informes de Simulacro de Emergencia respectivos, y corregidas también oportunamente, como quedó establecido en nuestra nota G.G. N° 473/05...", expresiones éstas que en forma más que elocuente resultan confirmatorias del acierto de la imputación que se le realizara.

Que cabe resaltar que cuando se le cursó la Nota ENRG/GR/DRNO N° 025/05 (fs. 546/549) a la Distribuidora, expresamente se indicó que "... efectúe las consideraciones y/o las correcciones que considere correspondan...", es decir que se buscaba la información sobre las correcciones adoptadas por GASNOR con relación al tema y que la Prestadora, lejos de informar sobre las correcciones advertidas por el Evaluador o por los Auditores en la Nota G.G. N° 473/2005, expresó que "... Como los simulacros son actividades internas de capacitación y/o adiestramiento de la Distribuidora consideramos que no amerita se realicen las observaciones y/o consideraciones que se indican en el informe...".

Que también corresponde destacar que en la Nota G.G. N° 212/06, la Distribuidora expresó que "... En los simulacros aludidos, se constató la necesidad de mejorar las comunicaciones radiales entre participantes del ejercicio. Estas observaciones fueron oportunamente documentadas mediante los informes de Simulacro de Emergencia respectivos, y corregidas también oportunamente, como quedó establecido en nuestra nota G.G. N° 473/05...".

Que del análisis de ambas notas, resulta claro que no surgen cuáles fueron las correcciones que GASNOR efectuó con respecto a las deficiencias encontradas en los simulacros, sea que éstas hayan sido detectadas por el Informador Evaluador de la Prestadora o por los Auditores del ENARGAS, por lo que corresponde no tener por acreditadas corrección de las falencias detectadas en los simulacros.

Que a mayor abundamiento cabe indicar que una de las falencias detectadas en los simulacros fue en los equipos de comunicación de los que dispone la Distribuidora y que al no obtener una respuesta adecuada sobre las medidas correctivas requeridas oportunamente, se interpretó que los sistemas de comunicaciones al momento del requerimiento resultaban susceptibles de observación, incumpliendo de esta manera con lo establecido en la normativa vigente.

Finalizamos el análisis de este punto destacando que GASNOR ha omitido efectuar alguna consideración sobre lo indicado en el punto 7. CONCLUSIONES punto 2. “STOCK DE CAÑERIAS PARA LA ATENCION DE EMERGENCIAS SIN LA REALIZACION DE LA PRUEBA DE HERMETICIDAD” del informe de auditoría.

Que en relación al incumplimiento de lo fijado en la Sección 615 de la NAG 100 Punto 1, apartado 1.3. de su Material de Guía “CONFIRMACION DE LA DISPONIBILIDAD DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS Y MATERIALES”, se indica que la observación señalada por la auditoría radica en el hecho que GASNOR “... No detalla el equipamiento previsto en la Norma N.A.G. 100 - Sección 749 - Mantenimiento de Cámaras - Pto. 3 ap. 3.1.c), más allá que el mencionado equipamiento debe encontrarse disponible en c/Cámara...”.

Que cabe remarcar que esta normativa fija que “... Se deberán desarrollar procedimientos para tomar medidas de seguridad apropiadas y que deberán incluir lo siguiente: “Debe estar disponible en la zona un adecuado número de equipos, tales como extinguidos de incendio químico del tipo seco, aparatos respiratorios, cinturón de seguridad, etc...”.

Que del análisis de las auditorías realizadas y de la documental aportada por la imputada, se desprende que ésta al momento en que se labraron las actuaciones no disponía de aparatos de respiración y cinturones de seguridad, lo que implica que la imputación realizada se compadece con la realidad de los hechos.

Que partiendo de esta base, resulta necesario efectuar las siguientes observaciones: 1°) analizado el acápite “EQUIPAMIENTOS VARIOS” y el pto. 1.4.5 del Plan de Emergencia de la Distribuidora, no se refleja la disponibilidad del equipamiento faltante que se observara; 2°) más allá que el equipamiento faltante señalado se encuentre contemplado en la Sección 749 “MANTENIMIENTO DE CAMARAS” de la Norma NAG 100 y no, específicamente, en la Sección 615 “PLANES DE EMERGENCIA”, tal circunstancia exima a la Distribuidora de éstos.

Que corresponde hacer notar a la Prestadora que la Norma NAG 100 es un manual, cuya lectura e interpretación debe efectuarse dentro del contexto general de su redacción y 3°) en cuanto al comentario de la Distribuidora en el sentido que en el pto. 5.3.2.4 del Plan de Emergencia, “... se desprende que no está contemplado el ingreso al interior de la cámara...”; resulta del caso señalar que del análisis del citado punto, de modo alguno se desprende lo afirmado por la Prestadora.

Que por otra parte y en nexo con el Plan de Emergencia de la Prestadora, merece destacar que éste establece, en “EQUIPOS Y ELEMENTOS VARIOS” que “...el jefe Operativo de cada Subgerencia será responsable de asegurar la disponibilidad del equipamiento y uso del mismo en caso de emergencia y además controlará periódicamente su disponibilidad...” detallando el equipamiento y, entre otros, el de vehículos.

Que en este aspecto, GASNOR no acredita la disponibilidad de vehículos, sean éstos propios o de terceros contratados, para cuando se produce la Emergencia, en la Oficina Comercial METAN y en las Delegaciones de GRAL. GÜEMES, ROSARIO DE LA FRONTERA Y AGUARAY.

Que asimismo, si bien la normativa no indica que los vehículos deban ser propios, cabe subrayar que la responsabilidad de la Prestataria radica en asegurar la disponibilidad de los mismos cuando se produce la emergencia, razón por la cual, cuando los vehículos sean propiedad de un tercero, debe existir entre éste y la Licenciataria un contrato escrito que obligue al propietario de los vehículos a tener a disposición de la prestadora una cantidad de vehículos necesarios para que esta última pueda cumplir con sus funciones. En el caso bajo análisis GASNOR no ha acreditado la existencia de este tipo de contrato.

Que finalmente, en cuanto a la afirmación de la Distribuidora acerca de que “... Evidentemente los servicios contratados cumplen con la normativa del tránsito...”, en la Documental recabada de manera alguna se evidencia tal afirmación.

Que en cuanto a los incumplimientos de los puntos c), apartado 1) “ESTUDIAR LA POSIBILIDAD Y RECURSOS DE CADA ORGANIZACION GUBERNAMENTAL QUE PUEDA RESPONDER A UNA EMERGENCIA EN GASODUCTOS” y 3 apartado 3.1. de su Material de Guía “RECOPILACION DE LA INFORMACION ACTUAL SOBRE RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES”, ambos de la Sección 615 de la NAG 100, la imputada indicó que informó, en la Nota G.G. N° 473/2005, que “... En las provincias de nuestra área de distribución no todos los Municipios cuentan con delegaciones de Defensa Civil, por lo que se trabaja fundamentalmente con la Dirección de Defensa Civil Provinciales...”, en tanto que en su descargo expuso que “... Esta distribuidora sí se contacta con organismos Municipales de Defensa Civil, cuando estas unidades están constituidas en los municipios. Sírvase tener presente la documentación anexa, que demuestra los contactos realizados con Defensa Civil de Municipalidad de San Miguel de Tucumán y de Yerba Buena, entre otros...”.

Que en este aspecto la Distribuidora no demostró contacto alguno con Defensa Civil de Municipios, en particular con el de SAN MIGUEL DE TUCUMAN quien, en su Organigrama, dispone de la DIRECCION DE DEFENSA CIVIL.

Que en cuanto a la omisión de contactar con la DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE, la Distribuidora en la Nota G.G. N° 473/2005, expresamente informó que “... No se realizan contactos con la Dirección de Medio Ambiente, ya que este Organismo no tiene un rol específico dentro del Plan de Emergencia...”, con lo cual queda suficientemente acreditada la exactitud de la imputación realizada.

Que con respecto a la omisión por parte de la Prestadora de llevar una lista de los Funcionarios Públicos a quienes contactar en caso de emergencia, la Distribuidora no informa ni adopta posición alguna.

Que en relación al incumplimiento de lo establecido en el punto 4.2.7 de las RBLD debemos indicar que la citada normativa establece que es obligación de la Licenciataria “... Cumplir con las normas sobre seguridad en el trabajo y demás disposiciones de la legislación laboral aplicable a su personal, y mantener a éste debidamente asegurado contra accidentes de trabajo...”.

Que es de destacar en este estadio que la observación de la auditoría consistió en que “... Al momento de la auditoría, la Subgerencia Salta no dispone de un Representante de Higiene y Seguridad...”.

Que al respecto y en relación con lo afirmado por GASNOR en su descargo cuando dice que “... Esta Distribuidora sostiene que cumple estrictamente lo estipulado en Decreto N° 1338/96...”, corresponde aseverar que, si bien es cierto que ese Decreto establece la asignación horas-profesional, mensual lo que se planteó en la auditoría fue que la Prestadora cuenta con tan sólo un Profesional en Materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo para atender a los DIECISIETE (17) establecimientos laborales que GASNOR tiene esparcidos en toda su área de Licencia, que —como se sabe— abarca las provincias de SALTA, TUCUMAN, JUJUY y SANTIAGO DEL ESTERO.

Que consecuentemente, resulta casi inexplicable, cómo un solo Profesional puede cumplir con sus obligaciones y cubrir la Horas-Profesional exigidas en el Decreto 1338/96, en DIECISIETE (17) establecimientos laborales, esparcidos en un área en la que la distancia, entre algunos de ellos, oscilan entre 80 Km. y 600 Km.

Que lo antedicho resulta por demás demostrativo que la Licenciataria incumple con lo establecido por el art. 4.2.7 de las RBLD.

Que por otro lado, el hecho de que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO no se hayan pronunciado sobre el particular no es óbice para que el ENARGAS impute y sancione a la Licenciataria cuando de la propia actividad de este Organismo de Regulación y Control surge en forma palmaria el incumplimiento de la normativa respecto de la cual es Autoridad de Aplicación, esto es, las RBLD en su punto 4.2.7.

Que por todo lo expuesto, consideramos que corresponde aplicarle a GASNOR S.A. una sanción por haber incurrido en los incumplimientos imputados.

Que a los fines de poder determinar el tipo y —eventualmente— el “quantum” de la sanción a aplicar, se tiene en cuenta que GASNOR no tiene antecedentes por haber incurrido en los incumplimientos premencionados.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g), lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2452 del 18 de diciembre de 1992 y el Decreto N° 571/2007.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GASNOR S.A con Multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) en razón de haber incurrido en los incumplimientos que a continuación se detallan: a) Sección 615 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS: 1°) Punto a), apartado 4) “DISPONIBILIDAD DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS Y MATERIALES NECESARIOS DONDE SE PRODUZCA UNA EMERGENCIA”; 2°) Punto 1, apartado 1.3. de su Material de Guía “CONFIRMACION DE LA DISPONIBILIDAD DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS Y MATERIALES”; 3°) Punto c), apartado 1) “ESTUDIAR LA POSIBILIDAD Y RECURSOS DE CADA ORGANIZACION GUBERNAMENTAL QUE PUEDA RESPONDER A UNA EMERGENCIA EN GASODUCTOS” y 4°) Punto 3, apartado 3.1. de su Material de Guía “RECOPILACION DE LA INFORMACION ACTUAL SOBRE RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES” y b) punto 4.2.7 de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/7 N° 550.219 v. 4/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Anastasio MARTINEZ, la Resolución CNC Nº 2431/06, dictada en el Expte. Nº 5004/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, gabinete deteriorado, número de serie 41040467, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Anastasio MARTINEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.231 v. 6/7/2007

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 131, de la Ley Nº 17.132 y atento la imposibilidad de ubicarlo, por Resolución Nº 56/2006 del señor Secretario de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del MINISTERIO DE SALUD, Dr. Carlos A. SORATTI, se impuso una multa de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) al profesional médico, Gustavo Enrique POGGI (MN 32.031), en carácter de Director Médico del Sanatorio Colegiales, sito en la calle Conde 851, Capital Federal, por la violación a la responsabilidad que le impone el Artículo 40 de la Ley Nº 17.132, con relación al cumplimiento de las leyes, disposiciones y Reglamentaciones vigentes, en el ámbito de actuación del establecimiento y que se origina en infracción al Artículo 4º de dicha Ley por parte de Graciela Castro, al haber ejercido actividades propias de la medicina, sin contar para ello con título habilitante” FIRMADO: DIRECTOR DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS. — Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 4/7 Nº 550.179 v. 6/7/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que

las empresas citadas a continuación han informado a esta Secretaría que han asumido la titularidad de las plantas que se encontraban incorporadas, según se indica, como GRAN USUARIO MAYOR o GRAN USUARIO MENOR a dicho Mercado y que solicitan su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares.

GRAN USUARIO MAYOR (GUMA)

• MAHLE S.A. DE ARGENTINA, para su planta ubicada en Pte. Perón 5601 de la Ciudad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE. (Ingresó al MEM el 1º de agosto de 1994)
Anterior Titular: DANA ARGENTINA S.A.
Generador/Comercializador: CAPEX S.A.
Distribuidor o PAFTT: EPE S.F.

GRAN USUARIO MENOR (GUME)

• MECANIZADO LIVIANO BERAZATEGUI S.R.L., para su Planta Peix - Hudson, ubicada en la Av. Plátanos 4953 de la Ciudad de BERAZATEGUI, Provincia de BUENOS AIRES. (Ingresó al MEM el 1º de febrero de 2006)
Anterior Titular: PEIX S.A.
Generador/Comercializador: CMS ENSENADA
Distribuidor o PAFTT: EDESUR.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 4/7 Nº 550.371 v. 4/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de La Plata

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y se HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: "ENSENADA… y VISTO… y CONSIDERANDO… RESUELVO. ART. 1º CONDENAR A… ART. 2º FORMULAR CARGO al encartado por los tributos adeudados… ART 3º INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectivos los importes de los arts. 1º y 2º bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los Arts. 1122 ss. y cc. del Código Aduanero… ART 4º DE FORMA. FIRMADO MARIA AMANDA DONA - ADMINISTRADORA (i) - DIVISION ADUANA LA PLATA sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas S/Nº - ENSENADA".-

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUM. Nº	FALLO
ROTAREX SUDAMERICANA S.A CUIT Nº 30-68652973-4	$ 339,82	$ 453,15	031/05	084/07
I.C.Q. S.R.L. CUIT Nº 30-70444227-7	$ 6.539,70	$ 6.539,70	053/02	064/07

MARIA AMANDA DONA, Administradora (i) Aduana La Plata

e. 4/7 N° 550.230 v. 4/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposic.	Fecha	Expte.
NERA ARGENTINA S.A.	Transceptor	NERA	InterLink Split 8GHz	C- 5661	N° 2789	26/06/07	731/07
LITION SOFT S.A.	Transceptor Portatil	LITIOSOFT	Galaxy 3000	17- 5656	N° 2790	26/06/07	4967/07
LITION SOFT S.A.	Transceptor Celular Fijo	EAGLE	A515	17- 5657	N° 2791	26/06/07	4984/07
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	Transmisor	OMRON	G8D-380H-A	09- 5643	N° 2792	26/06/07	4302/07
SERVICIO SATELITAL S.A.	Estacion terrena integrada	GILAT	SkyEdgeIP	C- 5647	N° 2793	26/06/07	11968/06
SERVICIO SATELITAL S.A.	Conversor de Frecuencias de Subida	GILAT	AN-1850-10	C- 5646	N° 2794	26/06/07	11964/07
TRASCOPIER S.A.	Modem/Fax	KONICA MINOLTA	FK 502	54- 5651	N° 2795	26/06/07	5035/07
NOKIA ARGENTINA S.A.	Telefono celular	NOKIA	N95-3	C- 5652	N° 2796	26/06/07	4958/07
NOKIA ARGENTINA S.A.	Telefono celular	NOKIA	N1200B	17- 5650	N° 2797	26/06/07	4957/07
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	SR TELECOM	ABS 4000	C- 5655	N° 2798	26/06/07	10602/06
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	SR TELECOM	SSU 4000	C- 5654	N° 2799	26/06/07	10601/06
KOMBI ELECTRONICA S.A.	Transceptor	KOMBI	Baudi-KOM	11- 5639	N° 2801	26/06/07	4494/07
NOBLEX ARGENTINA S.A.	Telefono Inalambrico	SANYO	CLT 3300	C- 5645	N° 2802	26/06/07	4820/07
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC. ARGENTINA	Telefono Inalambrico	PANASONIC	KX-TG1070AG	C- 5640	N° 2803	26/06/07	4750/07
NEC ARGENTINA S.A.	Transceptor	NEC	PASOLINK NEO 18GHz 10/20/40/80/100/155MB	C- 5659	N° 2805	26/06/07	1444/07
NEC ARGENTINA S.A.	Transceptor	NEC	TRP-1.5G8MB-230A	C- 5658	N° 2806	26/06/07	4090/07
NEC ARGENTINA S.A.	Transceptor	NEC	PASOLINK NEO 7GHz 10/20/40/80/100/155MB	C- 5660	N° 2807	26/06/07	1445/07
UNIBELL ARGENTINA S.A.	Telefono regulado	PANACOM	PA-7500	61- 5649	N° 2813	26/06/07	5036/07
SERVICIO SATELITAL S.A.	Estacion terrene integrada	GILAT	SkyEdgePRO	c- 5648	N° 2814	26/06/07	11970/07
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC. ARGENTINA	Transceptor Facsimil	PANASONIC	KX-TG1070AG	51- 5641	N° 2815	26/06/07	4861/07
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC. ARGENTINA	Transceptor Facsimil	PANASONIC	KX-ft938ag	51- 5637	N° 2816	26/06/07	4860/07
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC. ARGENTINA	Telefono Inalambrico	PANASONIC	KX-TG6021AG	51- 5653	N° 2817	26/06/07	4868/07
NOBLEX ARGENTINA S.A.	Telefono Inalambrico	SANYO	CLT 4800	C- 5644	N° 2820	26/06/07	4819/07
NEC ARGENTINA S.A.	Transceptor	NEC	PASOLINK NEO 6U GHZ 10/20/40/80/100/ 155 MB	C- 5638	N° 2822	26/06/07	1446/07

Ing. EDGAR DARIO PERRIN, A/C Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.212 v. 4/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE TINOGASTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

Destinacion	Oficial.	Exportador	Despachante	Destino	Item	Descripcion	FOB total declarado	V.A Declarado	V.A Ajustado	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos %	Diferencia U$S	Observaciones
06066EC01000004C	11/04/2007	IND.EL ALTO S.A	ROLDAN RAUL E.	CHILE	1.2	B PORTEZUELO CAJON Y PTA MAD.	11437,50	11437,00	106415,00	830,45	UNIDAD	9403.60.00.900U	5	4748,90	ART.748 C.A inc f)
06066EC01000004C	11/04/2007	IND.EL ALTO S.A	ROLDAN RAUL E.	CHILE	1.3	B.PORTEZUELO PTA VIDRIO	7585,50	7585,50	90525,00	1.093,40	UNIDAD	9403.60.00.900U	5	4146,98	ART.748 C.A inc f)
TOTAL														U$S 8.895,88	

(f) - Valor obtenido a partir del precio de venta, pagado o estimado, en el mercado interno del territorio aduanero de exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del dia sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo.: Ing. MACCARONE, ALDO, Valorador de 1º. — Ing. FERNANDEZ, JORGE, Jefe (I), Secc. Fisc. y Val. de Exportación.

e. 4/7 N° 550.274 v. 4/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº: 64

Los Polvorines, 26/6/2007

De nuestra mayor consideración:

En virtud de lo resuelto con fecha 29/03/2005 por los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, en el marco de la causa Nº 15.833-I, caratulada "RUTA SIETE S.A. s/recursos de apelación - IVA" y su acumulado Nº 15.834-I, caratulado "RUTA SIETE S.A. s/recurso de apelación - Ganancias".

Atento que en dicha oportunidad, el Tribunal Fiscal de la Nación dictó sentencia resolviendo: 1) No hacer lugar a la excepción de defecto legal articulada por el Fisco; 2) No hacer lugar a la defensa de nulidad opuesta por "RUTA SIETE S.A.; 3) Confirmar en todas sus partes las resoluciones apeladas a fs. 54/62 y 151/159 del escrito recursivo.

Puesto que la resolución apelada Nº 43/97 —del 10/12/1997— determina de oficio la obligación impositiva de "Ruta Siete S.A." - CUIT: 30-52143812-2 frente al Impuesto al Valor Agregado en PESOS UN MILLON CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 69/100 ($ 1.108.537,69) a favor de esta Administración Federal; aplica una multa de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 38/100 ($ 775.976,38); liquida intereses resarcitorios hasta la fecha de las citada resolución por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 98/100 ($ 1.405.440,98).

La misma resolución determina de oficio la responsabilidad solidaria de los Señores José Luís Fernández, CUIT 20-08254937-5, Raúl Angel Fernández, CUIT 20-04585647-0, Mabel Estela Porcario de Fernández, CUIT 27-13020447-9 y Graciela Adelina Cárdenas de Fernández, CUIT 23-10754730-4 frente al Impuesto al Valor Agregado de los períodos diciembre de 1992 a abril de 1995 —ambos inclusive— correspondiente a la contribuyente "Ruta Siete S.A." de la cual las referidas personas se desempeñaban como Presidente, Vicepresidente y Directoras —cada una por su orden— al momento en que se generaron las obligaciones tributarias que se reclaman por la presente en concepto de Impuesto: PESOS UN MILLON CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 69/100 ($ 1.108.537,69) e Intereses Resarcitorios: PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 98/100 ($ 1.405.440,98) los que fueron liquidados hasta la fecha de la citada resolución y, sin perjuicio del ajuste que corresponderá a los mismos de acuerdo a la fecha de efectivo ingreso; también aplica a todos y cada uno de los responsables solidarios una multa de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 38/100 ($ 775.976,38) equivalente al setenta por ciento (70%) del impuesto omitido, como infractores de los deberes fiscales de carácter material que las incumbían en la administración y/o representación de la referida sociedad, personalmente responsables de las sanciones previstas en el art. 45 de la Ley 11.683, T.O. en 1978 y sus modificaciones. Asimismo se les hizo saber a los Señores José Luís Fernández, Raúl Angel Fernández, Mabel Estela Porcario de Fernández y Graciela Adelina Cárdenas de Fernández que si la deudora principal del tributo no cumple con la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal, deberán dar cumplimiento al mismo ingresando las sumas determinadas en concepto de impuesto e intereses resarcitorios, como asimismo la multa que se les aplica en su condición de responsables solidarios, previa intimación administrativa de pago la cual se postergó para el caso de incumplimiento de la principal.

Corresponde aclarar que este Organismo tiene conocimiento de que la actora ha apelado la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, lo que faculta la aplicación de lo dispuesto por el art. 194 de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones) el cual dispone que "La apelación de las sentencias se concederá en ambos efectos, salvo la de aquellas que condenaren al pago de tributos e intereses, que se otorgará al solo efecto devolutivo. En este caso, si no se acreditare el pago de lo adeudado ante la repartición apelada dentro de los TREINTA (30) días desde la notificación de la sentencia o desde la notificación de la resolución que apruebe la liquidación practicada, la repartición expedirá de oficio la boleta de deuda a que se refiere el artículo 92, fundada en la sentencia o liquidación, en su caso."

Por lo establecido en el párrafo precedente y no existiendo constancia en nuestros registros a la fecha de emisión de la presente, de que se haya dado cumplimiento a la obligación de pago de las

sumas determinadas en carácter de obligaciones impositivas frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos diciembre 1992 a abril 1995 por la suma de PESOS UN MILLON CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 69/100 ($ 1.108.537,69) e intereses resarcitorios por las mismas obligaciones por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 98/100 ($ 1.405.440,98) (calculados a la fecha de emisión de la citada resolución), se lo intima para que dentro del plazo de 15 (quince) días de recibida la presente, regularice su situación efectuando los pagos omitidos con más los intereses resarcitorios que correspondan actualizados a la fecha de efectiva cancelación. En caso de haber efectuado los pagos mencionados, deberá exhibir, dentro del mismo plazo ante la Oficina Control de Obligaciones Fiscales de esta Agencia Nº 64, las constancias del pago del tributo y sus accesorios.

Se le hace saber igualmente que si no diera cumplimiento a la presente intimación, se procederá a la iniciación de las acciones tendientes al cobro de la deuda por la vía judicial por RESPONSABILIDAD SOLIDARIA correspondiente al contribuyente “RUTA SIETE S.A.” CUIT Nº: 30-52143812-2.

FERNANDEZ JOSE LUIS - CUIT: 20-08254937-5

FERNANDEZ RAUL ANGEL - CUIT: 20-04585647-0

C.P. BEATRIZ SUSANA CASTRO, Jefe (int.), Agencia Nº 64 de la Dirección Regional Oeste.

e. 4/7 N° 550.270 v. 11/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Ricardo Alfredo LOMBARDERO, la Resolución CNC Nº 3716/06, dictada en el Expte. Nº 9324/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Ricardo Alfredo LOMBARDERO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.250 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Félix Juan DUFURRENA, la Resolución CNC Nº 3745/06, dictada en el Expte. Nº 5593/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo KR-508, número de serie 00040776, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Félix Juan DUFURRENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.236 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Claudio Fabián SAMPAULISE, la Resolución CNC Nº 3002/06, dictada en el Expte. Nº 4379/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca CAHUANE, modelo FR-300, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Claudio Fabián SAMPAULISE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.252 v. 6/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al ART. 994 -----; del C.A. a las firmas y/o personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio termino de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacúen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts.1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A.; previo pago de la multa mínima, tributos lo que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO
“WINDY GROUP S.A.” CUIT Nº 30-70847568-4	$ 500,00	————	085/07

FIRMADO: MARIA AMANDA DONA, Administradora (i), Aduana La Plata.

e. 4/7 N° 550.217 v. 4/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Marcos Javier CORREA, la Resolución CNC Nº 1932/07, dictada en el Expte. Nº 4455/92, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo KR-508, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Marcos Javier CORREA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.249 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Raúl CABRERA, la Resolución CNC Nº 3658/06, dictada en el Expte. Nº 917/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo VX-2000 U, número de serie 0J220097, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Raúl CABRERA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.247 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Orlando Armando ZAPATA, la Resolución CNC Nº 3727/06, dictada en el Expte. Nº 200/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS-GM300, número de serie 159TZA4961, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Orlando Armando ZAPATA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.245 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes Empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducará automáticamente de no ser renovado.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
NETCO S.A.	AL- 30- 1642	GI Nº 2812	26/06/07	4778/07
COMERCIAL ALPACA S.A.	AL- 30- 1460	GI Nº 2819	26/06/07	5696/03
MATERTEL S.A.	AL- 30- 1033	GI Nº 2821	26/06/07	1366/04

Ing. EDGAR DARIO PERRIN, A/C Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.215 v. 4/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de las siguientes Empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
EQUAL GROUP S.R.L.	AL- 30- 1601	GI Nº 2804	26/06/07	9811/06
CIKA ELECTRONICA S.R.L.	AL- 30- 1640	GI Nº 2818	26/06/07	4931/07

Ing. EDGAR DARIO PERRIN, A/C Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.214 v. 4/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Ricardo Ramón TOLEDO, la Resolución CNC Nº 3007/06, dictada en el Expte. Nº 3087/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un Handy marca YAESU, modelo FT-23R, número de serie 6M060611, sin antena ni pack, propiedad del Sr. Ricardo Ramón TOLEDO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.232 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. José Luis CAPRISTO, la Resolución CNC Nº 3498/06, dictada en el Expte. Nº 9604/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. José Luis CAPRISTO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.239 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición.	Fecha	Expte.
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor portatil	MOTOROLA	EP450(438-470 MHz-Con display)	11- 3383	N° 2800	26/06/07	3466/04

Ing. EDGAR DARIO PERRIN, A/C Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.213 v. 4/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Javier FIDANI, la Resolución CNC Nº 3466/06, dictada en el Expte. Nº 9597/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo VX-150, número de serie 4N131880, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Javier FIDANI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.238 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Marcelo CANCIANI, la Resolución CNC Nº 2422/06, dictada en el Expte. Nº 1359/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca CAHUANE, modelo FR-300, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Marcelo CANCIANI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.235 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE TARJETAS PREPAGAS PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (TPT)

Dispónese la asignación del número de registro de Tarjetas Prepagas para Servicios de Telecomunicaciones a la cooperativa mencionada en el siguiente recuadro:

Nombre o razón social del solicitante	Nombre de Comercialización de la tarjeta o modalidad	Nº de registro CNC	Resolución
COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDAS EL BOLSON LTDA.	TARJETA PIN	0023/2007	2233/07

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.211 v. 4/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Daniel Marcelo AVANZI, la Resolución CNC Nº 3737/06, dictada en el Expte. Nº 1307/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca MOTOROLA, modelo AD336RA-1300 AK, número de serie 60373, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Daniel Marcelo AVANZI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.240 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Ariel Juan GRAGLIA, la Resolución CNC Nº 1844/07, dictada en el Expte. Nº 11022/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un Handy marca VERTEX, modelo VX-150, número de serie 0D064546, con antena, propiedad del Sr. Ariel Juan GRAGLIA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.242 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Daniel Eugenio LLUL, la Resolución CNC Nº 1342/07, dictada en el Expte. Nº 13497/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un Handy marca YAESU, modelo FT-23R, sin número de serie, con pack y antena deteriorada, propiedad del Sr. Daniel Eugenio LLUL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.244 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Walter Raúl BURGOS, la Resolución CNC Nº 3739/06, dictada en el Expte. Nº 4080/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca LINCOLN, sin modelo, número de serie 55001068, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Walter Raúl BURGOS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.234 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Alberto BALMACEDA, la Resolución CNC Nº 3169/06, dictada en el Expte. Nº 3416/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo VX-3200V, número de serie 3K220768, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Alberto BALMACEDA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.233 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la SOCIEDAD COLOMBOFILA DE PERGAMINO, la Resolución CNC Nº 2036/04, dictada en el Expte. Nº 9028/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor sin marca, modelo ni número de serie, con micrófono de palma, cable deteriorado, propiedad de la SOCIEDAD COLOMBOFILA DE PERGAMINO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.251 v. 6/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 64

Los Polvorines, 26/6/2007

De nuestra mayor consideración:

En virtud de lo resuelto con fecha 29/03/2005 por los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, en el marco de la causa Nº 15.833-I, caratulada "RUTA SIETE S.A. s/recursos de apelación - IVA" y su acumulado Nº 15.834-I, caratulado "RUTA SIETE S.A. s/recurso de apelación-Ganancias".

Atento que en dicha oportunidad, el Tribunal Fiscal de la Nación dictó sentencia resolviendo: 1) No hacer lugar a la excepción de defecto legal articulada por el Fisco; 2) No hacer lugar a la defensa de nulidad opuesta por "RUTA SIETE S.A."; 3) Confirmar en todas sus partes las resoluciones apeladas a fs. 54/62 y 151/159 del escrito recursivo.

Puesto que la resolución apelada Nº 42/97 —del 10/12/1997— determina de oficio la obligación impositiva de "Ruta Siete S.A." - CUIT: 30-52143812-2 frente al Impuesto a las Ganancias en PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 80/100 ($ 1.581.842.80) a favor de esta Administración Federal; aplica una multa de PESOS UN MILLON CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 96/100 ($ 1.107.289.96); liquida intereses resarcitorios hasta la fecha de las citada resolución por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 98/100 ($ 1.470.623.98).

La misma resolución determina de oficio la responsabilidad solidaria de los Señores José Luís Fernández, CUIT 20-08254937-5, Raúl Angel Fernández, CUIT 20-04585647-0, Mabel Estela Porcario de Fernández, CUIT 27-13020447-9 y Graciela Adelina Cárdenas de Fernández, CUIT 23-10754730-4 frente al Impuesto a las Ganancias por los años 1993/ y 1994 —ambos inclusive— correspondiente a la contribuyente "Ruta Siete S.A." de la cual las referidas personas se desempeñaban como Presidente, Vicepresidente y Directoras —cada una por su orden— al momento en que se generaron las obligaciones tributarias que se reclaman por la presente en concepto de Impuesto: PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 80/100 ($ 1.581.842.80) e Intereses Resarcitorios: por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 98/100 ($ 1.470.623.98) los que fueron liquidados hasta la fecha de la citada resolución y, sin perjuicio del ajuste que corresponderá a los mismos de acuerdo a la fecha de efectivo ingreso; también aplica a todos y cada uno de los responsables solidarios una multa de PESOS UN MILLON CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 96/100 ($ 1.107.289.96) equivalente al setenta por ciento (70%) del impuesto omitido, como infractores de los deberes fiscales de carácter material que les incumbían en la administración y/o representación de la referida sociedad, personalmente responsables de las sanciones previstas en el art. 45 de la Ley 11.683, T.O. en 1978 y sus modificaciones. Asimismo se les hizo saber a los Señores José Luís Fernández, Raúl Angel Fernández, Mabel Estela Porcario de Fernández y Graciela Adelina Cárdenas de Fernández que si la deudora principal del tributo no cumple con la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal, deberán dar cumplimiento al mismo ingresando las sumas determinadas en concepto de impuesto e intereses resarcitorios, como asimismo la multa que se les aplica en su condición de responsables solidarios, previa intimación administrativa de pago la cual se postergó para el caso de incumplimiento de la principal.

Corresponde aclarar que este Organismo tiene conocimiento de que la actora ha apelado la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, lo que faculta la aplicación de lo dispuesto por el art. 194 de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones) el cual dispone que "La apelación de las sentencias se concederá en ambos efectos, salvo la de aquellas que condenaren al pago de tributos e intereses, que se otorgará al solo efecto devolutivo. En este caso, si no se acreditare el pago de lo adeudado ante la repartición apelada dentro de los TREINTA (30) días desde la notificación de la sentencia o desde la notificación de la resolución que apruebe la liquidación practicada, la repartición expedirá de oficio la boleta de deuda a que se refiere el artículo 92, fundada en la sentencia o liquidación, en su caso."

Por lo establecido en el párrafo precedente y no existiendo constancia en nuestros registros a la fecha de emisión de la presente, de que se haya dado cumplimiento a la obligación de pago de las sumas determinadas en carácter de obligaciones impositivas frente al Impuesto a las Ganancias años 1993 y 1994 por la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 80/100 ($ 1.581.842.80) e intereses resarcitorios por las mismas obligaciones por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 98/100 ($ 1.470.623.98) (calculados a la fecha de emisión de la citada resolución), se lo intima para que dentro del plazo de 15 (quince) días de recibida la presente, regularice su situación efectuando los pagos omitidos con más los intereses resarcitorios que correspondan actualizados a la fecha de efectiva cancelación. En caso de haber efectuado los pagos mencionados, deberá exhibir, dentro del mismo plazo ante la Oficina Control de Obligaciones Fiscales de esta Agencia Nº 64, las constancias del pago del tributo y sus accesorios.

Se les hace saber igualmente que si no diera cumplimiento a la presente intimación, se procederá a la iniciación de las acciones tendientes al cobro de la deuda por la vía judicial por RESPONSABILIDAD SOLIDARIA correspondiente al contribuyente "RUTA SIETE S.A." CUIT Nº: 30-52143812-2.

FERNANDEZ JOSE LUIS - CUIT: 20-08254937-5

FERNANDEZ RAUL ANGEL - CUIT: 20-04585647-0

C.P. BEATRIZ SUSANA CASTRO, Jefe (int.), Agencia Nº 64 de la Dirección Regional Oeste.

e. 4/7 N° 550.272 v. 11/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex-agente fallecida Blanca Esperanza PÉREZ (L.C. Nº 3.908.171), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

26 de junio de 2007.

Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 4/7 Nº 550.275 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa ASTRA EVANGELISTA S.A.C.I.C., la Resolución CNC Nº 4208/06, dictada en el Expte. Nº 8676/05., cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor sin marca, modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad de la empresa ASTRA EVANGELISTA S.A.C.I.C., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.241 v. 6/7/2007



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 177 destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Tucumán (Provincia del mismo nombre).

Doctores: Raúl Daniel Bejas, José Manuel Díaz Vélez, Wendy Kassar, Bernardo José Lobo Bugeau, Edgardo Santiago Lopez Herrera, Ricardo Tomás Maturana, Juan Carlos Nacul, Ernesto Enzo Nieva, María Isabel Nieva Conejos, Fernando Luis Rodolfo Poviña, Agustín José Repetto Villafañe y Erica Graciela Vallejo.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aíres) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Tucumán, Provincia mismo nombre (Las Piedras 418 4º Piso, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 6 de agosto de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en la cámara indicada, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña
Secretario

Luis María Bunge Campos
Presidente

e. 2/7 Nº 549.907 v. 4/7/2007



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: CENTRO MUTUAL DE LOS EMPLEADOS DE LA OBRA SOCIAL DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL DE CATAMARCA, matrícula Nº CAT 36 (Expte. 6457/04, Res. 1117/06); ASOCIACION MUTUAL LENADRO N. ALEM, Matrícula Nº MZA 216 (Expte. 4819/04, Res. 1179/06); ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES ESTATALES MENDOCINOS, Matrícula MZA 443 (Expte. 6826/04, Res. 537/06); ASOCIACION MUTUAL PETROLERA PATAGONICA (A.MU.PET.), Matrícula Nº SC 38 (Expte. 2882/05, Res. 2674/06); ASOCIACION MUTUAL VENDEDORES AMBULANTES, Matrícula Nº SF 944 (Expte. 3696/06, Res. 1093/06). ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE LA VITINICULTURA Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES, Matrícula Nº MZA 346 (Expte. 5306/04, Res. 839/06), ASOCIACION MUTUAL "24 DE SETIEMBRE" DE LOS OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, Matrícula Nº RN 49, (Expte. Nº 3942/04, Res. 1236/06), "SEMBRAR ASOCIACION MUTUAL DE CONDUCTORES DE VEHICULOS Y TRANSEUNTES, Matrícula Nº CF 2017, (Expte. 6454/04, Res. 1423/06), ASOCIACION MUTUAL FERROVIARIOS "30 DE AGOSTO", Matrícula Nº SF 393 (Expte. Nº 2152/04, Res. 909/06), ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA CRECER A.M.A.C, Matrícula Nº MZA 433, (Expte. Nº 3468/04, Res. 1914/06), FORTALEZA CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS FERROVIARIOS DE JESUS MARIA, Matrícula Nº CBA 1037, (Expte. Nº 6654/04, Res. 2669/06), ASOCIACION MUTUAL MERCANTIL PERGAMINO, Matrícula Nº BA 1897, (Expte. Nº 3488/04, Res. 1118/06), ASOCIACION MUTUAL ENTRE AFILIADOS A LA ASOCIACION BANCARIA SECCIONAL ROSARIO, Matrícula Nº SF 1178, (Expte. Nº 5970/04, Res. 1206/06). ASOCIACION MUTUAL SANTAFESINA, Matrícula Nº SF 641, (Expte. Nº 4958/04, Res. 1092/06), se notifica que en los expedientes mencionados se ha resuelto; VISTO, y CONSIDERANDO; DISPONGO; ARTICULO PRIMERO; Dásele por decaído el derecho dejado de usar, para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1 inc. E, apartado 8º de la Ley 19549. ARTICULO SEGUNDO; Declárese la cuestión de puro derecho. ARTICULO TERCERO; Acuérdese a la Sumariada el plazo de diez (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previsto por el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72. ARTICULO CUARTO; Notifíquese en la forma prevista el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72. ARTICULO QUINTO; Cumplido pasen los presentes para resolver.- El presente deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Fdo.: Dr. CARLOS RUBEN GONZALEZ, Instructor Sumariante.

e. 2/7 Nº 549.910 v. 4/7/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la COOPERATIVA DE TRABAJO FLETES ARGENTINA LTDA., Matr. Nº 5531 con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el expediente Nº 115/03 por el que se sustancia un sumario a su respecto, ha recaído la disposición sumarial Nº 169/07 que, en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, junio 6 de 2007: VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la causante el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. inc. e ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdasele a la sumariada el plazo de diez (10) días a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72.- .... De forma". Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante. Asimismo se HACE SABER a la entidad denominada PROTECCION RECIPROCA OBREROS Y EMPLEADOS MINERIA ARGENTINA (PROEMA), Matr. ex Inam Nº 37 R.N., que en el Expte. Nº 2460/00 por el que tramita un sumario, ha recaído la disposición sumarial Nº 163/07 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., junio 1º de 2007.- VISTO.... DISPONGO: Art. 1º: Téngase presente la información proporcionada por el órgano local competente de Río Negro. Art. 2º: Dásele por decaído a la sumariada el derecho dejado de usar para presentar alegato en los términos que contempla el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72. Art. 3º: Llámase autos para resolver. De forma. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. INSTRUCTORA SUMARIANTE.

e. 2/7 Nº 549.889 v. 4/7/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la ASOCIACION MUTUAL "CECILIA GRIERSON" DE ENFERMEROS TECNICOS Y AUXILIARES DE LA MEDICINA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matr. ex Inam Nº 2099 C.F. (Expte. Nº 767/02), que en el expte. Referenciado mediante el que se sustancia un sumario a la citada entidad ha recaído la Disposición "S" Nº 546/05 la que en lo substancial expresa: ... VISTO... DISPONGO: Art. 1º Con la presentación de fs. 48, téngase por presentado el descargo. Art. 2º: Requiérase de la Coordinación de Fiscalización Mutual informe sobre el estado institucional-formal que registra la sumariada actualmente. De forma. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 2/7 Nº 549.890 v. 4/7/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Alberto Jorge del CAMPO WILSON, (DNI. Nº 10.133.913), el auto del 12/06/07 - por el que se dispuso agregar la Resolución de Directorio Nº 474/98 - dictado en el Expediente Nº 100.332/04 - Sumario Nº 1121 en lo financiero, "Banco Provincia Tierra del Fuego" en trámite por ante la Gerencia de ASUNTOS CONTENCIOSOS - Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Capital Federal, de 10 a 15 hs.- Publíquese por tres días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 2/7 Nº 549.581 v. 4/7/2007



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 98/2007

Registro N° 650/07

Bs. As., 8/6/2007

VISTO el Expediente N° 361.227/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 137 de fecha 21 de noviembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente N° 361.227/06 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE FARMACIA y COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, CAMARA DE FARMACIAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, CAMARA DE FARMACIAS DEL CENTRO ARGENTINO, CAMARA DE FARMACEUTICOS Y PROPIETARIOS DE FARMACIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 430/05 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.s.R.L. N° 137/06 y registrado bajo el N° 786/06, conforme surge de fojas 36/38 y 40 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 55/58 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 137/06 y registrado bajo el N° 786/06 suscripto entre la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE FARMACIA y COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, CAMARA DE FARMACIAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, CAMARA DE FARMACIAS DEL CENTRO ARGENTINO, CAMARA DE FARMACEUTICOS Y PROPIETARIOS DE FARMACIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente N° 361.227/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE FARMACIA y COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, CAMARA DE FARMACIAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, CAMARA DE FARMACIAS DEL CENTRO ARGENTINO, CAMARA DE FARMACEUTICOS Y PROPIETARIOS DE FARMACIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA	01/04/2006	$ 1.059,19	$ 3.177,57
	01/05/2006	$ 1.094,41	$ 3.283,23
	01/06/2006	$ 1.129,63	$ 3.388,90
	01/07/2006	$ 1.164,84	$ 3.494,53
	01/08/2006	$ 1.177,56	$ 3.532,69
CCT 430/05			

Expediente N° 361.227/06

BUENOS AIRES, 15 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 98/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 650/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 536/2007

CCT Nº 502/07

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.127.066/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a través de Disposición Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 55, de fecha 05 de junio de 2006, cuya copia fiel luce a fojas 190/192 del Expediente Nº 1.127.066/05, se declaró constituida Comisión Negociadora la que quedó integrada con los miembros negociadores oportunamente designados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL. - ROSARIO) por la parte sindical y por la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FE.CO.TEL.) por la parte empleadora.

Que de las negociaciones en el seno de la mentada comisión surgió el proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 311/353 del sub examine, el que ha sido debidamente ratificado a fojas 354 y 355 de las mismas actuaciones y respecto del cual se solicitó su homologación.

Que resulta adecuado poner de relieve que, a la fecha, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL. - ROSARIO) se encuentra desafiliado de la FEDERACION DE OBREROS ESPECIALISTAS DE EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), ello conforme surge de la información suministrada por la Base de Datos Informática de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, la que ha sido adjuntada como fojas 358/365 al expediente citado en el Visto.

Que en otro orden de ideas se pone de relieve que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos, la que expresamente deberá ser solicitada ante la autoridad laboral.

Que en el mismo sentido se aclara que la homologación respecto del segundo párrafo del artículo 112 en lo relativo a la retención a cargo del empleador “...de los créditos que el SINDICATO otorgue a los trabajadores...” no exime a las partes de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso y de obtener la expresa conformidad por parte de los trabajadores conforme lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que aclarados los extremos precedentes corresponde señalar que las partes han acreditado la representatividad invocada.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo cuya homologación se solicita, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante con desempeño laboral en las cooperativas telefónicas, licenciatarias y/o prestatarias de telecomunicaciones dentro de la zona de actuación establecida en la Personería Gremial Nº 385.

Que en definitiva el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia por el término de TREINTA Y SEIS (36) meses a partir del día 01 de julio de 2006 y hasta el día 30 de junio de 2009, de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes en el artículo 2 del mismo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL. - ROSARIO) por la parte sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FE.CO.TEL.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 311/353 del Expediente Nº 1.127.066/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 311/353 del Expediente Nº 1.127.066/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.127.066/05

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 536/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 311/353 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 502/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2007, se reúnen DARIO QUINTANILLA (DNI 13.093.340); HECTOR HIPOLITO MEDINA (DNI 12.132.216); JORGE AQUINO (DNI 16.627.481); JOSE TAPIA (DNI 13.543.938); LETICIA ESTER RIERA (DNI 12.526.831) y PATRICIA FALCUCCI (DNI 14.206.522) en representación de SITRATEL (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO) por una parte y por la otra OSVALDO PETRILLI (DNI 18.292.196); JULIO CESAR CARRILLO (DNI 6.286.731); PEDRO KOROLKOV (DNI 8.320.487) y RICARDO PASSADORE (DNI 10.534.564) en representación de la FECOTEL (Federación de Cooperativas Telefónicas), quienes acuerdan el texto convencional anexo.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2007, se reúnen DARIO QUINTANILLA (DNI 13.093.340); HECTOR HIPOLITO MEDINA (DNI 12.132.216); JORGE AQUINO (DNI 16.627.481); JOSE TAPIA (DNI 13.543.938); LETICIA ESTER RIERA (DNI 12.526.831) y PATRICIA FALCUCCI (DNI 14.206.522) en representación de SITRATEL (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO) por una parte y por la otra OSVALDO PETRILLI (DNI 18.292.196); JULIO CESAR CARRILLO (DNI 6.286.731); PEDRO KOROLKOV (DNI 8.320.487) y RICARDO PASSADORE (DNI 10.534.564) en representación de la FECOTEL (Federación de Cooperativas Telefónicas), quienes convienen lo siguiente respecto de las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo firmado en el día de la fecha entre los signatarios del presente acuerdo:

1. Los adelantos a cuenta que hubieren sido otorgados por diversas cooperativas con anterioridad a la firma del presente podrán ser absorbidos por los salarios conformados resultantes de este acuerdo, conservando la condición de remunerativos. La suma que excediera al salario acordado, continuará conservando el carácter de adelanto a cuenta de futuros aumentos y/o el carácter otorgado oportunamente por cada Cooperativa.

2. Las partes se comprometen a analizar la situación económica-financiera de las Cooperativas que presenten dificultades en el cumplimiento del presente acuerdo, a los efectos de encontrar mecanismos que protejan la viabilidad económica de las mismas y permitan la protección de la situación laboral de los trabajadores.

A tal efecto la Comisión Paritaria Nacional evaluará en conjunto con las Cooperativas que presenten las dificultades citadas las siguientes cuestiones:

a) Cuentas de ingresos y egresos.

b) Estado, evolución económica y financiera de la cooperativa.

c) Incidencia del costo laboral.

d) Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías.

De no arribarse a un acuerdo en tal sentido las partes podrán recurrir a la intermediación de la Autoridad de Contralor, como paso previo a toda acción posterior que pudiere corresponder.

3. En prueba de conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la correspondiente homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

INTRODUCCION

El presente Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre FE.CO.TEL y el SINDICATO comprende a los trabajadores de las Cooperativas de Telecomunicaciones y constituye el marco referencial básico de los derechos y obligaciones de las partes.

Para el mismo se le ha dado a las Cooperativas el marco de tratamiento de las pequeñas y medianas empresas (PyME) con la excepción que en cada caso corresponda.

Cabe destacar que las Cooperativas Telefónicas tienen asentamiento en distintos pueblos de nuestro país, la mayoría de ellos situados en áreas marginales no rentables desde hace ya más de 35 años.

La Empresa Cooperativa es una figura societaria que como tal está contemplada en el Código de Comercio y reglamentada por la Ley 20.337, donde se define su acción solidaria y la característica de empresa de economía social. Diferenciándose de la empresa tradicional de neto corte lucrativo y mercantilista.

La Organización Gremial ha asumido con pleno convencimiento que la defensa de los intereses reales de los trabajadores debe inscribirse en la realidad y particularidad del sector empresario cooperativo, al espacio que ocupa en el mercado y su eventual desarrollo.

En función de ello, las partes hemos abordado la negociación colectiva desde el valor compartido de la solidaridad, concluyendo la elaboración del Convenio Colectivo de Trabajo, que es el resultado objetivo de concensuar una legislación que conjugue el derecho laboral y la dignidad de los trabajadores con la realidad económica y organizativa de las Cooperativas.

En el actual contexto de economía globalizada, desregulación de los mercados, y en atención al permanente cambio tecnológico que se desarrolla en el ámbito de las telecomunicaciones, las partes señalamos la necesidad de organizar, modernizar y hacer eficientes los servicios que prestan las Cooperativas telefónicas a la comunidad, de tal manera que le permitan continuidad y eficacia. Teniendo presente que el eje central de la actividad debe priorizar al ser humano, y por lo tanto al sostén de su dignidad: el trabajo y la continuidad en el empleo.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 AMBITO DE APLICACION

Los acuerdos contenidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo serán de aplicación en la jurisdicción del Sindicato suscriptor para los trabajadores de la actividad de las telecomunicaciones con desempeño laboral en las Cooperativas licenciatarias y/o prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerza SITRATEL (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO), en adelante el SINDICATO.

ART. 2 VIGENCIA TEMPORAL

El presente Convenio Colectivo de Trabajo rige a partir 01/07/2006 y hasta el 30/06/2009 (36 meses), debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 (sesenta) días antes del vencimiento acordado.

La vigencia establecida está relacionada con el período de exclusividad que poseen las cooperativas para la prestación del servicio. En caso de modificarse dicho período de 36 meses por el fin de la exclusividad, las partes acordarán un nuevo período de vigencia.

Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar en lo expresamente normado en las cláusulas generales del presente Convenio.

ART. 3 AJUSTES

Los ajustes a que dé lugar la aplicación de la presente convención, se harán extensivos al trabajador que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de entrada en vigencia y hasta su homologación. Igual derecho corresponderá a los derecho-habientes o beneficiarios del trabajador que haya fallecido durante ese período.

ART. 4 PERSONAL COMPRENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Cap. III Art. 15. El encuadre de nuevas funciones no previsto en el referido Art. será pactado por la Comisión Paritaria. La Comisión Paritaria definirá en un término no mayor de 90 días un registro con el detalle de las funciones y la descripción de tareas de los distintos Grupos Laborales.

ART. 5 CADUCIDAD

A partir de la fecha de homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones, suscriptos con anterioridad a la presente, con excepción de los que expresamente se mencionan en este Convenio.

En caso de modificarse dicho período de 36 meses de la exclusividad las partes acordarán una nueva vigencia.

ART. 6 CONCORDANCIA CON LAS LEYES VIGENTES

El presente Convenio Colectivo de Trabajo se ajusta en un todo a las normas vigentes que regulan las relaciones colectivas de trabajo en la República Argentina.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 7 LUGAR DE ASIENTO

Todo trabajador tiene como lugar de asiento la oficina o edificio donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes establecidos en la presente Convención.

ART. 8 CONDUCCION DE AUTOMOTORES

Toda unidad automotor que sea conducida por personal de la Cooperativa, que deba efectuar viajes de larga distancia o desplazamientos en zonas rurales o despobladas, deberá contar obligatoriamente con un sistema de comunicaciones apropiado para informar sobre cualquier emergencia.

De no cumplirse con este requisito, se deberá contar con un acompañante en condiciones de manejar.

ART. 9 DISPOSICIONES ESPECIALES

La Cooperativa asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado, previa conformidad del mismo, cuando éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a la Cooperativa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ART. 10 RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el trabajador, deberán tener como único fin fundamentar los derechos que puedan asistirle. Las mismas deberán ser por escrito y presentadas al superior inmediato, quien acusará recibo dejando constancia de su recepción en la respectiva copia.

ART. 11 NOTIFICACIONES

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que el trabajador deba firmar, se le hará entrega de una copia.

ART. 12 DISCIPLINA

1.- Ante la comisión de hechos que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones laborales, corresponderá requerir al trabajador incurso en ellos un informe escrito.

Dicho informe, que deberá ser solicitado por su superior inmediato, y en ausencia por quien le siga en jerarquía, constituye la obligación y el derecho del trabajador de manifestar por escrito y de inmediato, cómo se produjeron los hechos y las causas que motivaron la falta que se le imputa o investiga. Dicha exposición, por pedido expreso del trabajador, podrá ser ampliado dentro de las 24 (veinticuatro) horas, si éste necesitara aportar elementos de prueba a su descargo.

2.- Si de las actuaciones expuestas se constatara la inobservancia de las normas de las Cooperativas, esto dará lugar según la gravedad de la falta a:

a) Apercibimiento escrito.

b) Suspensión menor.

c) Suspensión mayor.

d) Despido.

3.- El apercibimiento escrito se aplicará en casos de faltas menores.

4.- Las restantes sanciones tendrán lugar en caso de faltas graves y/o reincidencia de hechos similares. En todos los casos, cuando los hechos constituyan perjuicio grave laboral las Cooperativas podrán proceder al despido con justa causa según lo prevé el Art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

5.- Las sanciones previstas se comunicarán por escrito, con expresa mención de los hechos. El trabajador deberá firmar la notificación, pudiendo en ese acto hacerlo en disconformidad, alegando los motivos que hacen a su defensa dentro de un plazo de 48 horas. Asimismo, podrá acudir a la Organización Gremial para que tome intervención.

6.- En caso de disconformidad, la Cooperativa deberá analizar con la Organización Gremial los antecedentes y circunstancias del caso, dentro de un plazo que no exceda los 3 (tres) días hábiles a contar de la fecha en que el trabajador presentó su descargo. Cumplida esta instancia la Cooperativa podrá aplicar o rectificar la sanción prevista. En casos de faltas que impidan por su naturaleza la permanencia en el servicio del afectado, se podrá aplicar suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

7.- Las Cooperativas adoptarán las medidas disciplinarias cuidando satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

CAPITULO III

POLIVALENCIA DE FUNCIONES Y GRUPOS LABORALES

ART. 13 POLIVALENCIA DE FUNCIONES

Se define como polivalencia de funciones a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar distintas tareas que sean propias de su ámbito laboral y profesional, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco, las partes se comprometen a lo siguiente:

- La Cooperativa, a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

- Los trabajadores, a realizar las tareas del grupo laboral al que le pertenecen, tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecidos por las Cooperativas.

ART. 14 AGRUPAMIENTO DE COOPERATIVAS

Para los fines especialmente especificados en este Convenio, se han agrupado las Cooperativas de Telecomunicaciones conforme la siguiente cantidad de líneas habilitadas:

Grupo I: Cooperativas de Telecomunicaciones con 1 a 750 líneas habilitadas.
Grupo II: Cooperativas de Telecomunicaciones con 751 a 2.500 líneas habilitadas.
Grupo III: Cooperativas de Telecomunicaciones con más de 2.500 líneas habilitadas.

Cada seis (6) meses, las cooperativas a través de FE.CO.TEL. informará a la Comisión Paritaria la cantidad de líneas habilitadas a los efectos de una mejor aplicación y actualización del presente Convenio.

ART. 15 GRUPOS LABORALES Y CATEGORIAS PROFESIONALES

Se definen a continuación los Grupos Laborales, con polivalencia de funciones, y su respectiva calificación profesional, conforme la cantidad de líneas habilitadas que posean las Cooperativas, a saber:

I - COOPERATIVAS CON 1 A 750 LINEAS HABILITADAS:

GRUPOS LABORALES Y CALIFICACION PROFESIONAL:

I.1.- Mantenimiento Exterior e Interior

I.2.- Administrativo-Comercial

I. 1. GRUPO MANTENIMIENTO EXTERIOR E INTERIOR.

Actividades que comprende: mantenimiento de centrales, equipos de transmisión y de energía; tendido de cables, localización de faltas; aceptación, prueba, instalación y reparación de abonados, teléfonos públicos y servicios especiales; atención de reclamos; mantenimiento edilicio.

Categorías:

A: Auxiliar de Mantenimiento (ingresante)
B: Auxiliar de 2da. de Mantenimiento
C: Auxiliar de 1ra. de Mantenimiento
D: Oficial de Mantenimiento
E: Oficial Múltiple de Mantenimiento
F: Jefe de Mantenimiento

I.2. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL.

Actividades que comprende: tareas administrativas generales; atención al cliente en oficinas públicas, cabinas y locutorios; tareas básicas de informática; atención comercial de reclamos e informaciones.

Categorías:

A: Auxiliar Administrativo (ingresante)
B: Auxiliar Administrativo
C: Administrativo
D: Administrativo Especializado
E: Jefe Administrativo-Comercial

II - COOPERATIVAS CON 751 A 2.500 LINEAS HABILITADAS:

GRUPOS LABORALES Y CALIFICACION PROFESIONAL:

II.1.- Equipos

II.2.- Plantel Exterior

II.3.- Servicios Generales

II.4.- Administrativo-Comercial

II 1. GRUPO EQUIPOS.

Actividades que comprende: aceptación y mantenimiento de centrales, equipos de transmisión y de energía; prueba, medición y despacho de reparaciones.

Categorías:

A: Auxiliar de Equipos (ingresante)
B: Auxiliar de 2da. de Equipos
C: Auxiliar de 1ra. de Equipos
D: Oficial de Equipos
E: Oficial Múltiple de Equipos
F: Jefe de Mantenimiento

II 2. GRUPO PLANTEL EXTERIOR.

Actividades que comprende: construcción y mantenimiento del plantel exterior, tendido de cables, localización de faltas; instalación y reparación de abonados, teléfonos públicos y servicios especiales; atención de reclamos.

Categorías:

A: Auxiliar de Plantel Exterior (ingresante)
B: Auxiliar de Plantel Exterior
C: Oficial de Plantel Exterior
D: Oficial Especializado de Plantel Exterior
E: Supervisor de Plantel Exterior

II 3. GRUPO SERVICIOS GENERALES.

Actividades que comprende: Almacenamiento y distribución de materiales; mantenimiento de automotores, edificios y elementos de oficina; servicio de maestranza y mensajería.

Categorías:

A: Auxiliar de Servicios Generales (ingresante)
B: Auxiliar de Servicios Generales
C: Oficial de Servicios Generales
D: Oficial Especializado de Servicios Generales
E: Supervisor de Servicios Generales

II 4. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL.

Actividades que comprende: tareas administrativas generales; atención al cliente en oficinas públicas, cabinas y locutorios; tareas básicas de informática; atención comercial de reclamos e informaciones.

Categorías:

A: Auxiliar Administrativo (ingresante)
B: Auxiliar Administrativo
C: Administrativo
D: Administrativo Especializado
E: Jefe Administrativo-Comercial

III - COOPERATIVAS CON MAS DE 2.500 LINEAS HABILITADAS:

GRUPOS LABORALES Y CALIFICACION PROFESION:

III. 1.- Ingeniería / Especializados

III. 2.- Equipos

III. 3.- Empalmador-Líneas

III. 4.- Servicios al Cliente / Post Venta

III. 5.- Almacenes y Servicios Generales

III. 6.- Administrativo-Comercial

III. 7.- Operación

III. 8.- Comunicaciones

III.1. GRUPO INGENIERIA / ESPECIALIZADOS.

Actividades que comprende: proyecto de equipos urbanos e interurbanos y de plantel exterior, protección de la red, sobrestancia y seguimiento de obras de plantel exterior y edificios, verificación de materiales, aceptación de equipos, asistencia técnica especializada.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Ingeniería / Auxiliar Especializado
B: Auxiliar de Ingeniería / Auxiliar Especializado de 2da.
C: Auxiliar de Ingeniería / Auxiliar Especializado de 1ra.
D: Oficial de Ingeniería / Oficial Especializado
E: Oficial Múltiple de Ingeniería / Oficial Especializado de 2da.
F: Oficial Especializado de Ingeniería / Oficial Especializado de 1ra.

III.2. GRUPO EQUIPOS.

Actividades que comprende: mantenimiento de centrales, equipos de energía y baterías, aceptación de equipos, transmisión de alta y baja capacidad, mantenimiento de mástiles y antenas.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Equipos
B: Auxiliar de Equipos de 2da.
C: Auxiliar de Equipos de 1ra.
D: Oficial de Equipos
E: Oficial Múltiple de Equipos
F: Oficial Especializado de Equipos

III.3. GRUPO EMPALMADOR-LINEAS.

Actividades que comprende: canalizaciones, tendido de cables, construcción, presurización, localización, mantenimiento mayor, mantenimiento de cables coaxiles y de fibra óptica.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) Empalmador-Líneas
B: Auxiliar Empalmador-Líneas
C: Oficial Empalmador-Líneas
D: Oficial Empalmador-Líneas Especializado
E: Supervisor Empalmador-Líneas / Encargado de Grupo de Líneas y Redes.

III.4. GRUPO SERVICIOS AL CLIENTE / POST VENTA.

Actividades que comprende: asignación, instalación y reparación de abonados, teléfonos públicos y servicios especiales, pruebas, mediciones y despacho, atención de reclamos, asignación de líneas de oficina, reparaciones.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) Servicios al Cliente / Post Venta
B: Auxiliar Servicios al Cliente / Auxiliar de Post Venta
C: Oficial Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado
D: Oficial Especializado Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado
E: Supervisor Servicios al Cliente / Encargado de Grupo Post Venta

III.5. GRUPO ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES.

maestranza y mensajería.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Almacenes y Servicios Generales
B: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales
C: Oficial de Almacenes y Servicios Generales
D: Oficial Especializado de Almacenes y Servicios Generales
E: Supervisor de Almacenes y Servicios Generales / Encargado de Grupo de Almacenes y Servicios Generales.

III.6. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL.

Actividades que comprende: tareas administrativas generales, atención al cliente en todo el ámbito de la gestión comercial (información general, atención de reclamos, ventas, contratación de servicios, cobranzas, etc.); en oficinas públicas, cabinas y locutorios: tareas básicas de informática, asistencia administrativa especializada.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) Administrativo.
B: Auxiliar Administrativo
C: Administrativo
D: Administrativo Especializado / Representante Comercial de 2da
E: Supervisor Administrativo / Representante Comercial de 1ra

III.7. GRUPO OPERACION.

Actividades que comprende: establecer comunicaciones urbanas, interurbanas y telex, informaciones, atención de agencias, observaciones de tráfico.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Tráfico
B: Auxiliar de Tráfico
C: Operador de Tráfico
D: Operador Especializado de Tráfico
E: Supervisor de Tráfico

IV - PARA TODO EL AMBITO DE FECOTEL.

GRUPO COMUNICACIONES.

Actividades que comprende: Diseño, construcción, instalación, mantenimiento, operación, administración, comercialización, marketing y telemarketing de servicios móviles: celular, paging (aviso a personas), trunking (radioeléctrico de concentración de enlaces), repetidor comunitario, mensajería rural, localización de vehículos, etc; servicios de transmisión de datos, texto y audiotexto e imagen, y todo otro servicio de telecomunicaciones.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) en Comunicaciones
B: Auxiliar en Comunicaciones de 2da.
C: Auxiliar en Comunicaciones de 1ra.
D: Oficial en Comunicaciones
E: Oficial Especializado en Comunicaciones
F: Encargado de Comunicaciones

ART. 16 CATEGORIAS SUPERIORES

Anulado por resolución 95/01, Expte 925600/92 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CAPITULO IV

SISTEMA DE PROMOCIONES

ART. 17 SISTEMA DE PROMOCIONES

Las Cooperativas, una vez establecidas; las vacantes efectivas en cada grupo y categoría laboral procederán a la promoción del personal a una categoría superior mediante el sistema de convocatorias con publicación, concurso y selección de postulantes.

1.- PUBLICACION DE VACANTES. Deberán efectuarse con una antelación no inferior a 30 (treinta) días a la fecha de cierre de la admisión de solicitudes, y tendrá una amplia difusión en todo el ámbito de la Cooperativa.

En toda publicación de convocatoria se hará constar expresamente:

a) Perfil de función y descripción general de tareas.

b) Condiciones que deben reunir los postulantes.

c) Temario de la evaluación teórico-práctico y fecha de inicio de las mismas.

d) Duración del período de formación (si corresponde).

e) Número y clase de vacantes a cubrir.

f) Plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

2.- CONCURSO.

Se adaptará el mecanismo de concurso-oposición de postulantes.

Las evaluaciones a desarrollar, serán:

a) Antecedentes y experiencia laboral.

b) Examen teórico-práctico.

3.- SELECCION. Las vacantes serán cubiertas en el número establecido en la convocatoria respectiva, por aquellos que habiendo superado positivamente la etapa de evaluación de antecedentes y experiencia laboral, obtengan los mejores puntajes en los exámenes de oposición. Se confeccionará una lista de los mismos, y se hará la publicación respectiva.

4.- CURSOS DE FORMACION. Para facilitar la promoción de determinadas vacantes que indiquen niveles de responsabilidad, conducción de personal, perfiles funcionales nuevos, y otros, las Cooperativas impartirán cursos de formación, previos al examen teórico-práctico, a fin de la adecuación al puesto de trabajo y a la función que vaya a desempeñar el postulante.

5.- VERIFICACION GREMIAL. La participación de la representación gremial en el proceso de las promociones será la siguiente:

a) El seguimiento concurso-oposición lo ejercerá el SINDICATO a cuyo efecto podrá asignar un veedor del acto examinador.

b) Tendrá además, como misión verificar la publicación de las vacantes, la calificación de los postulantes y la lista del personal seleccionado.

c) Las Cooperativas informarán al SINDICATO el programa y resultado de las promociones que vayan realizando durante cada ejercicio anual.

6.- CLAUSULAS ESPECIALES.

a) Todo trabajador que habiendo aprobado el examen de selección y por razones de cupo de vacantes no pudiese acceder a una promoción, así también aquel trabajador que no aprobara el examen, tendrá derecho a la información detallada sobre su evaluación.

b) La aprobación de un examen que, por razones de cupo de vacantes, no hubiese dado lugar a una promoción, no se considerará válida para una nueva convocatoria, debiendo el trabajador cumplir con los requisitos exigidos para una nueva oportunidad.

c) La desaprobación de un examen limitará la postulación a una nueva convocatoria por el término de 6 (seis) meses.

ART. 18 CATEGORIAS DE INGRESO

Independientemente de la cantidad de líneas habilitadas de una Cooperativa, en todos los grupos laborales, la categoría de ingreso es la identificada con la letra “A”, sin perjuicio de la promoción a la categoría “B” una vez transcurrido seis (6) meses de producido el ingreso a la Cooperativa, de acuerdo a lo establecido en el sistema de promociones.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO

ART. 19 JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo diaria será de 8 hs. de lunes a viernes, cuando ésta sea continuada, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente convenio.

Con la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes se comprometen a analizar los índices de productividad en las cooperativas para considerar la factibilidad de modificar la jornada de trabajo.

ART. 20 - JORNADA DE TRABAJO EN OPERACION TRAFICO

El personal de operación tráfico, dada la tarea agotadora que implica la simultaneidad de funciones de conmutación telefónica y de videoteclado realizadas en salas de comunicaciones, cumplirá una jornada diaria de 7 hs. 30’ (37 hs. 30’ semanales).

ART. 21 - JORNADA DE TRABAJO EN CAMARAS SUBTERRANEAS

De acuerdo al Decreto 23.664/46, que establece la insalubridad del trabajo en cámaras subterráneas telefónicas, y a lo expresado en el Art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo, el horario de trabajo es el siguiente:

a) Jornada total en cámara: 6 (seis) horas.

b) Jornada mixta; se considera 1 (una) hora y 20 (veinte) minutos por cada hora trabajada en cámara, continuando la jornada hasta cumplir las ocho horas.

ART. 22 JORNADA DISCONTINUA

Para las cooperativas donde se realicen jornadas discontinuas se fijan las siguientes condiciones:

1. La Cooperativa que a la fecha de homologación del presente convenio, realice jornada discontinuas sin abonar diferencia alguna por este concepto, continuará con la misma modalidad. Además se otorga un plazo de 120 días para ordenar y ajustar la jornada de trabajo. Las Cooperativas ajustarán sus jornadas de trabajo dentro de esta cláusula vencido dicho plazo regirá lo establecido en la cláusula 2º.

2. Luego de la fecha de homologación del presente convenio la Comisión Paritaria tendrá un plazo no mayor de 120 días para establecer una compensación económica que será abonada por las Cooperativas a cada trabajador que realice este tipo de jornada. Sólo establecida la compensación económica, las Cooperativas, cualquiera sea la cantidad de líneas habilitadas podrá establecer en forma transitoria o permanente jornadas discontinuas siempre que no signifique disminución de su planta de personal.

3. En el caso que la Cooperativa incorpore nuevos empleados los mismos cumplirán la jornada en las mismas condiciones que los demás trabajadores de la Cooperativa que corresponda según lo establecido en los inc. 1 y 2.

ART. 23 JORNADA DE TIEMPO PARCIAL

Los trabajadores a tiempo parcial cumplirán una jornada de trabajo inferior a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En ningún caso la jornada podrá ser inferior a 2 (dos) horas diarias continuadas.

Los aumentos de jornada se comunicarán con (15) quince días de anticipación como mínimo, y se tendrá en cuenta la mayor antigüedad del empleado en caso de existir varios postulantes a dicho incremento.

El personal de jornada reducida percibirá el salario y demás conceptos convencionales de acuerdo a los siguientes porcentuales:

HORAS	GRUPO LABORAL OPERACION (1)	DEMAS GRUPOS LABORALES (2)
2	26,67%	25,00%
2 ½	33,33%	31,25%
3	40,00%	37,50%
3 ½	46,67%	43,75%
4	53,33%	50,00%
4 ½	60,00%	56,25%
5	66,67%	62,50%
5 ½	73,33%	68,75%

1) Jornada Laboral: 7 hs. 30’

2) Jornada Laboral: 8 hs.

Al personal de jornada reducida que trabaja total o parcialmente en horario nocturno (21:00 a 06:00 horas) se le pagarán 8 (ocho) minutos de tiempo suplementario por cada hora trabajada.

ART. 24 HORARIOS

La Cooperativa podrá establecer los horarios, conforme a las tareas y funciones que desempeñan los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al cliente. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 (quince) días, salvo casos de fuerza mayor o necesidades del servicio imprevistas.

ART. 25 EMERGENCIAS

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o, por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la Cooperativa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente.

Si la emergencia, y consecuente convocatoria, es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se liquidará conforme a lo enunciado en el artículo sobre “Horas Extraordinarias” del presente Convenio.

El trabajador percibirá además una compensación por el tiempo transcurrido entre el momento en que salga de su domicilio y el lugar donde se le haya indicado que se presentara, equivalente a un monto de media hora extraordinaria.

ART. 26 TURNOS DIAGRAMADOS

Se denomina turno diagramado el realizado por el trabajador para garantizar la continuidad del servicio telefónico, ya sea por razones técnicas y/o de atención al cliente, en sábados, domingos y feriados, cumpliendo su jornada normal en turnos rotativos.

Los turnos diagramados serán distribuidos en forma equitativa y con el sistema de rotación entre los trabajadores, de la misma oficina y sector.

Se exceptúa para los trabajadores de turno diagramado lo dispuesto en el artículo “Jornada de Trabajo”, en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso del artículo “Descanso Semanal”, semana por medio indefectiblemente, pudiéndose modificar esta disposición por acuerdo entre los trabajadores interesados del sector, previa conformidad con el jefe respectivo.

En estos supuestos, las Cooperativas abonarán como única compensación un adicional mensual equivalente al 18% (dieciocho por ciento) del salario básico más antigüedad. Aquel que sólo trabaje un sábado, domingo o feriado por mes percibirá un adicional del 9% (nueve por ciento).

El trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración de horas trabajadas, durante la semana siguiente de realizados los mismos.

Podrán estar afectados a este sistema de turnos de acuerdo al Grupo de Cooperativas los trabajadores identificados en los siguientes grupos:

I: Cooperativas con 1 a 750 líneas habilitadas.
Grupo Administrativo Comercial

II: Cooperativas con 751 a 2.500 líneas habilitadas.
Grupos Equipos, Plantel Exterior y Administrativo Comercial.

III: Cooperativas con más de 2.500 líneas habilitadas.
Grupos Equipos, Empalmador - Líneas, Servicio al Cliente / Postventa, Administrativo Comercial y Operación.

La Comisión Paritaria podrá considerar la aplicación de turnos diagramados a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

ART. 27 DESCANSO SEMANAL

A todo trabajador le corresponde el usufructo del descanso semanal de sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio y en toda otra disposición que reúne la materia.

En caso de trabajar en días sábados y domingos, el trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijan esas disposiciones. Cuando se omitiere el otorgamiento del descanso compensatorio, en tiempo y forma, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de 24 (veinticuatro) horas. La Cooperativa en tal caso, está obligada a abonar el salario habitual con el 100% (ciento por ciento) de recargo.

ART. 28 DESCANSO ENTRE JORNADAS

El trabajador gozará de un descanso no inferior a doce (12) horas entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, salvo en los previstos del artículo “Emergencias” del presente Convenio.

Cuando el trabajador preste servicios dentro de las 12 (doce) horas de pausa que debe haber como descanso entre jornadas, gozará de un descanso compensatorio de la misma duración al tiempo trabajado, a partir de la primera hora hábil del día subsiguiente.

ART. 29 DESCANSO DURANTE LA JORNADA

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada de trabajo al descanso que se establece a continuación:

1. 30 (treinta) minutos para todo trabajador cuya, jornada sea completa y continuada.

En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada, conforme lo establecido en el artículo sobre “Jornada Reducida” del presente Convenio.

2. Para el caso específico del personal de operación en centrales que operan a través de sistemas digitales, tendrá, asimismo, un descanso visual de 10 (diez) minutos por cada período de 2 (dos) horas de trabajo corrido en su puesto de operación.

3. Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedie la jornada, excepto que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

ART. 30 TRABAJO EN DIAS FERIADOS

El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirán sus haberes con las mejoras de este Convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

CAPITULO VI

MODALIDADES DE CONTRATACION

ART. 31 - MODALIDADES DE CONTRATACION

Las modalidades de contratación comprenden a los contratos por tiempo indeterminado, con período de prueba por tres meses, contrato por tiempo determinado, contrato de tiempo parcial y contrataciones especiales establecidas en las leyes vigentes.

CAPITULO VII

DOTACIONES - VACANTES - INGRESOS - INTERINATOS

ART. 32 DOTACIONES

Las Cooperativas comunicarán al SINDICATO, las dotaciones anuales del personal representado por esa Federación; esta información no afectará la reserva de los planes estratégicos de las mismas.

ART. 33 VACANTES

Las vacantes que existieran en el ámbito de una Cooperativa serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos. Se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados, indicando los requisitos exigidos. Tendrán derecho a participar quienes cumplan con los requerimientos.

Las Cooperativas se comprometen a cubrir las vacantes que se produzcan, con personal propio, antes de producir nuevos ingresos de personal convencionado, siempre que se disponga de candidatos que cumplan con los perfiles requeridos para el puesto.

ART. 34 INGRESOS

El ingreso de personal se efectuará en función de las necesidades de las Cooperativas, las que establecerán los mecanismos de selección correspondiente. En igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado. Con la finalidad de promover en forma amplia el empleo, cada Cooperativa informará al SINDICATO, las vacantes a cubrir para nuevos ingresos.

A tal efecto el SINDICATO podrá postular a través de sus registros, los candidatos que considere conveniente, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por la Cooperativa.

Para el cumplimiento del presente, el SINDICATO designará un gestor de ingresos. Por su intermedio, las Cooperativas notificarán el resultado de las evaluaciones de los postulantes presentados por la Organización Gremial.

Los postulantes que no aprobaran las evaluaciones teóricas y/o prácticas que exigieran las Cooperativas, podrán ser presentados por el SINDICATO, en oportunidad de nuevas convocatorias.

A partir de la firma de la presente, las Cooperativas en cumplimiento de la legislación vigente, incorporarán a su plantel personas idóneas que se encuentren discapacitadas en virtud de la calificación efectuadas en los Artículos 2 y 3 de la Ley 22.431, hasta llegar a cubrir el 2% del total de su plantel, en la medida que las Cooperativas necesiten incorporar personal y siempre y cuando reúna los requisitos para cubrir la vacante.

ART. 35 INTERINATOS

Al trabajador que se le asigne desempeñar temporariamente tareas de supervisión, percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de 6 (seis) meses.

Se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior. En los casos que no existiere personal cualificado se designará a personas de otros sectores afines.

Esta asignación de tareas sólo se considerará válida cuando sea autorizada mediante constancia fehaciente de la oficina de personal correspondiente.

ART. 36 REINGRESO

Cuando al trabajador que se hubiere jubilado por invalidez, le sea suspendido el beneficio por el organismo previsional, en razón de haber desaparecido las causas que determinaran su otorgamiento, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en la Cooperativa, y conforme a sus capacidades podrá ser reubicado y/o recategorizado.

CAPITULO VIII

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - REUBICACIONES
COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. 37 TRASLADOS. ADSCRIPCIONES. REUBICACIONES

Si la Cooperativa tuviera sucursales o gerenciara a otra, podrá efectuar traslados, adscripciones y/o reubicación de personal.

También, se podrán producir traslados, adscripciones o reubicaciones por solicitud del trabajador.

En estos casos, los trabajadores deben tener al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento.

Las causas para solicitar un traslado, adscripción o reubicación son las que se indican a continuación:

a) Razones de salud propia.

b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por la Cooperativa teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

ART. 38 TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeñe en la Cooperativa y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

ART. 39 TIEMPO ENTRE TRASLADOS, REUBICACIONES Y ADSCRIPCIONES

El trabajador trasladado o reubicado por razones de servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado o reubicación hasta transcurridos 2 (dos) años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 (seis) meses.

ART. 40 TRASLADOS, NOTIFICACIONES Y GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Km. (cuarenta kilómetros) de su domicilio, será notificado con 15 (quince) días de anticipación. Cuando el traslado implique el cambio del domicilio personal del trabajador, éste percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para tales efectos deberá presentar previamente el presupuesto de gastos para su aprobación y con posterioridad los comprobantes de los mencionados gastos.

También se le reconocerán 30 (treinta) días del “Viático por Comisiones y Adscripciones” pactado en el presente convenio, no remunerativos y no sujetos a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar, a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de pago.

ART. 41 PERMUTAS

Los trabajadores de una misma Cooperativa, que revisten en igual categoría y grupo laboral podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de la Cooperativa y no origine perjuicios para terceros.

Asimismo, podrán solicitar permutar dos trabajadores de distinto grupo laboral, entre sí, previa conformidad de la Cooperativa, que deberá capacitarlos convenientemente para un mejor desempeño de sus funciones.

Una vez efectuado el movimiento, en ambos casos, deberán permanecer en el nuevo destino 4 (cuatro) años como mínimo para solicitar una nueva permuta o traslado.

ART. 42. COMISIONES: ADSCRIPCIONES

El trabajador que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados, y se le se le computará como tiempo de trabajo efectivo el que emplee en dicho viaje.

Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione o adscriba, y al que se indique tomar y dejar servicio en un lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje, si lo hubiera, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje, que en ningún caso se computará inferior a los 30 (treinta) minutos.

ART. 43 COMISIONES: COMODIDADES. LICENCIA

La Cooperativa deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad a más de 40 Km. (cuarenta kilómetros) del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador.

En caso contrario, éste podrá disponer de hasta un máximo de 3 (tres) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento. El albergue gestionado por la Cooperativa, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de su comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por la Cooperativa, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente. En este caso el trabajador deberá hacerse cargo de los gastos de traslado y la diferencia de precio siempre que exceda los valores estipulados en el Art. 58. (Viáticos por Comisiones y Adscripciones).

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a 2 (dos) meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de 4 (cuatro) días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje cuyos gastos correrán por cuenta de la Cooperativa.

ART. 44 DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Cooperativa podrá desplazar transitoriamente al lugar que sea necesario a trabajadores de otro destino, según las condiciones establecidas en este Convenio.

Las partes acuerdan que todas las disposiciones contenidas en este capítulo tendrán los alcances previstos en el artículo 66 de la LCT.

CAPITULO IX

CAPACITACION Y TECNOLOGIA

ART. 45 CAPACITACION

Las Cooperativas brindarán a los trabajadores, la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones en la especialidad y categoría en que revistan o que pasen a revistar como consecuencia de cambios en la tecnología o en la organización del trabajo y en atención a la reconversión laboral que ello implica.

Asimismo, se ha establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral, cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlas, tanto desde el punto de vista teórico-práctico, como del psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere. A tal fin, las Cooperativas articularán los planes anuales de capacitación, informando al SINDICATO, con la debida anticipación.

Dado el impacto que genera en el proceso de trabajo los cambios tecnológicos en las telecomunicaciones, se define como de interés común, para el logro de una adecuada reconversión de mano de obra en su rol polivalente, la celebración de protocolos instrumentales de capacitación, que permitan la aplicación de programas complementarios de formación con participación de la Organización Sindical.

Se analizará para el cumplimiento del presente la factibilidad del aporte a un Fondo Especial por parte de las Cooperativas.

Aquellas Cooperativas que a la fecha de la homologación del presente convenio ya efectuaban mensualmente al SINDICATO el aporte por el equivalente al 2% mensual sobre salarios sujetos a retención jubilatoria, con destino al Fondo de Capacitación, Formación y Entrenamiento, mantendrán en forma invariable el mencionado aporte.

Las sumas resultantes serán depositadas por las Cooperativas mencionadas a la orden del SINDICATO en la institución bancaria que ésta designe dentro de los 10 días corridos de finalizado el mes.

ART. 46 CAMBIOS TECNOLOGICOS

En los casos en que por innovaciones tecnológicas se vean afectadas las dotaciones de las Cooperativas, éstas adoptarán los recursos para dar al mismo las vacantes disponibles, los cursos de capacitación necesarios para las reubicaciones posibles y/o efectuar traslados, en la medida que el trabajador pueda desarrollar la función a asignar y cumpla con el perfil requerido para la posición. Las Cooperativas comunicarán a la Organización Gremial signataria del Convenio Colectivo de Trabajo, con un plazo no menor de 3 (tres) meses de antelación, los cambios tecnológicos y las reconversiones laborales que incidan en el personal. Producida dicha comunicación, las Cooperativas proporcionarán al SINDICATO la siguiente información:

a) Alternativas de asignación de nuevas tareas.

b) Alternativas de apertura de cursos de capacitación para el personal interesado en su reconversión laboral y que se hallare en condiciones psíquicas y físicas para cumplir nuevas tareas.

c) Alternativas de traslados.

CAPITULO X

COMPENSACIONES Y SALARIOS

ART. 47 SALARIOS

Las escalas salariales serán las que obran como ANEXO I del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

En las Cooperativas donde se realice una jornada de trabajo de 7 hs. diarias, el trabajador percibirá la proporcionalidad del 93,3% para el Grupo Laboral Operación Tráfico y el 87,5% para los demás Grupos Laborales. Cuando la jornada de trabajo sea de 6 (seis) horas diarias la proporcionalidad anterior será del 80% y el 75% respectivamente. En todos los casos únicamente a los efectos de la escala salarial y a lo establecido en el Art. 51 - Beneficio Social de Asistencia.

Cuando se trate de trabajadores que desarrollan sus tareas habituales a tiempo parcial, percibirán las remuneraciones de acuerdo a la proporcionalidad establecida en el Art. 23.

Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se cumplirá lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Las partes acuerdan iniciar la revisión de los salarios y demás adicionales en el mes de diciembre de 2007, en la fecha mencionada y salvo que circunstancias extraordinarias e imprevistas aconsejan un tratamiento previo, las partes analizarán la evolución, de las variables económicas para decidir una eventual recomposición.

Asimismo la Comisión Paritaria elaborará pautas y esquemas de Productividad para ser aplicadas en el ámbito de todas las Cooperativas, en un plazo no mayor de 90 días.

En las Cooperativas que a la fecha de la homologación del presente Convenio, estén implementando mecanismos de productividad, darán continuidad a los mismos hasta que la Comisión Paritaria defina lo indicado en el párrafo anterior.

A los efectos de ordenar la liquidación de los distintos rubros salariales, en aquellas Cooperativas donde los valores de los mismos a la fecha de la homologación del presente Convenio excedan a los establecidos en los Anexos I y II, se liquidarán en forma transitoria con la denominación “Complemento Salarial”.

ART. 48 BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fíjase para los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la bonificación mensual en concepto de “Antigüedad” que se indica en el Anexo II por cada año de servicio sin límite de antigüedad.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en los casos que se indican a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Al trabajador de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará 1 (un) mes de antigüedad por cada 140 (ciento cuarenta) horas trabajadas hasta el 30/04/91, y de 1 (un) mes de antigüedad por cada 160 (ciento sesenta) horas trabajadas a partir del 01/05/91.

2. Al trabajador de temporada, se le computará a todos los efectos el total de tiempo efectivamente trabajado, conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes.

El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente, según lo estipulado en el presente Convenio.

La antigüedad, a los efectos exclusivamente del cobro de esta bonificación, se computará desde el primer día del mes en que se cumpla el requisito.

ART. 49 PREMIO POR PRODUCTIVIDAD

El premio por productividad será constituido por el 100% del Fondo de Asistencia Laboral previsto por la Ley 20.337 y por los Fondos Complementarios si éste no alcanzara a cubrir lo establecido por el presente artículo.

Cada trabajador percibirá este premio semestralmente y su valor será equivalente al 50% del sueldo básico del mes y del valor por antigüedad que corresponda abonarlo.

En cada caso que el Fondo de Asistencia Laboral mencionado sea superior al valor mínimo establecido, el excedente se prorrateará los empleados de la Cooperativa.

El premio del 50% indicado, se abonará con el propósito de distribuir los excedentes cooperativos y aumentar la productividad, según los porcentajes que se indican:

a) El 30% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad.

b) El 5% del sueldo básico del mes y del valor de la antigüedad al trabajador que durante el semestre hubiera tenido asistencia perfecta al trabajo.

Considerándose como tal cuando no excediere de hasta 5 (cinco) impuntualidades de cinco minutos como máxima cada una. Se entiende justificadas las ausencias por vacaciones anuales y accidentes de trabajos.

c) El 5% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad cuando se solucionen en el día el 95% de los reclamos por reparaciones dentro del semestre.

d) El 5% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad si se lograse un promedio semestral equivalente al 100% del total de pulsos producidos en el semestre anterior, incluidos los que generan las cabinas públicas y excluidos los pulsos generados por las líneas afectadas al servicio de las Cooperativas.

e) El 5% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad si se lograse un porcentaje no menor al 80% como porcentaje base de las cobranzas por facturación del servicio telefónico mensual medido entre el primer y último día del semestre.

Las cláusulas a) y b) son de carácter individual y las cláusulas c), d) y e) son de carácter colectivo.

Serán condiciones imprescindibles para percibir lo establecido en b), c), d) y e) no tener ningún tipo de sanción disciplinaria, ni ausencia injustificada.

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de marzo y septiembre respectivamente.

El trabajador deberá contar con una antigüedad mínima de 6 (seis) meses para percibir este premio a la productividad.

Las Cooperativas en acuerdo con los empleados podrán elevar a la Comisión Paritaria, para su tratamiento y aprobación otras pautas adicionales para modificar los indicadores de productividad establecidos o para habilitar otros modelos de productividad.

En las Cooperativas que a la fecha de homologación del presente Convenio, estén implementando otros modelos de premio de productividad adicionales a los establecidos en el presente artículo, darán continuidad en el marco legal vigente a los mismos.

ART. 50 SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Las Cooperativas abonarán el sueldo anual complementario, en dos cuotas: la primera de ellas con los haberes del mes de junio y la segunda con los haberes del mes de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada semestre será calculado de conformidad con las normas legales vigentes.

ART. 51 BENEFICIO SOCIAL DE ASISTENCIA

A los efectos de brindar el beneficio de asistencia a la canasta familiar alimentaria, las Cooperativas suministrarán a cada trabajador vales alimentarios por los valores consignados en el Anexo II.

Los trabajadores que realicen jornada a tiempo parcial, percibirán los montos de los vales alimentarios según la proporcionalidad establecida en el Art. 23.

Las partes acuerdan efectuar la revisión de los valores establecidos en dicho Anexo en diciembre de 2007.

Las Cooperativas que a la fecha de homologación del presente Convenio abonen en concepto de vales alimentarios montos superiores al indicado en el Anexo II, mantendrán la liquidación de dichos vales en las mismas condiciones.

ART. 52 ASIGNACIONES ADICIONALES

El trabajador con personal a cargo que reviste en las categorías E o F de alguno de los grupos laborales, percibirá una asignación del quince por ciento (15%) o del veinte y tres por ciento (23%), de su sueldo básico, en tanto y en cuanto no deje de cumplir una función con tal característica. Cuando por modificación de su función o de la estructura de las Cooperativas, deje de poseer personal a cargo, el trabajador dejará de percibir automáticamente la asignación.

ART. 53 FALLA DE CAJA

Los trabajadores que cumplen las funciones de cajeros, cobradores o pagadores percibirán en concepto de falla de caja una compensación remunerativa según el Anexo I; Igual tratamiento se aplicará a los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer la tarea de cobranza o pago.

ART. 54 AUTOMOTORES: FUNCION ADICIONAL

Los trabajadores, a los que además de sus funciones se les asigne conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación el adicional que se detalla en el Anexo II como módulo “Automotores: función adicional”.

ART. 55 UNIDADES ESPECIALES

Los trabajadores, que además de conducir automotores, tengan a su cargo unidades equipadas con elementos mecánicos como ser: guinches, perforadoras, bombas extractoras de agua, equipos neumáticos, hidroelevadores, etc., y que además de conducir deban operar equipo, percibirán el adicional que se detalla en el Anexo II, como módulo “Unidades especiales”, mientras ejerzan estas funciones.

ART. 56 DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Con motivo de celebrarse en el mes de marzo el “Día del Trabajador Telefónico”, se abonará con la remuneración de dicho mes, el equivalente a una jornada y media hábil en forma adicional a todos los trabajadores.

La Comisión Paritaria Nacional continuará evaluando la disposiciones del presente artículo.

ART. 57 HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las Cooperativas abonarán con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada normal, y con el 100% (ciento por ciento) las que se cumplan en sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje turnos diagramados, si realizan horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo. Si las horas extraordinarias las realizan en su día franco de descanso, serán abonadas con el 100% (ciento por ciento). Estos porcentajes se incrementarán cuando se realicen en horas nocturnas de acuerdo con la legislación vigente.

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo lo dispuesto en el artículo sobre “Emergencias” de este Convenio, o en la legislación vigente.

El trabajador que labore horas extraordinarias entre las 13 (trece) horas del día sábado hasta las 24 (veinticuatro) horas del día domingo, gozará de un descanso compensatorio de la misma duración cuyo plazo de otorgamiento, observará lo dispuesto en el artículo sobre “Descanso Semanal”.

Excepcionalmente y en aquellas unidades en que estructuralmente sea necesario realizar horas extraordinarias en forma continua, se asignarán rotativamente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor 160 (ciento sesenta) horas mensuales.

ART. 58 VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros (40 Km.) de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos, según consta en el Anexo II, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines del franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22 y 7 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la Cooperativa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencia. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Desayuno: cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 8 horas, y siempre que la Cooperativa no le haya provisto alojamiento con desayuno incluido.

2. Almuerzo: cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12 horas.

3. Cena: cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21 horas.

4. Alojamiento: cuando corresponda por haber pernoctado.

5. Gastos menores: cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

Los montos para cada caso son los estipulados en el Anexo II.

f) Al trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de veinte (20) días, a partir del vigésimo primer (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

g) Las Cooperativas autorizarán una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

ART. 59 COMPENSACION POR GASTOS DE DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal sea convocado a realizar horas extraordinarias, percibirá como compensación por los gastos el correspondiente plus de comida en los siguientes casos:

1. DESAYUNO: Cuando la jornada normal se prolongue en dos (2) o más horas, coincidiendo con las horas habituales de desayuno del empleado.

2. ALMUERZO: Cuando la jornada normal se prolongue en dos (2) o más horas y coincida con las horas habituales de almuerzo del empleado.

3. CENA: Cuando la jornada normal se prolongue en dos (2) o más horas y siempre que la misma rebase las 21 horas.

En estos casos, al igual que en lo prescripto en el artículo “Viáticos por Comisiones y Adscripciones”, se entenderán como no remunerativas y al solo efecto de compensación de gastos (viáticos no sujetos a rendición en los mismos términos del Art. 106 de la L.C.T.).

ART. 60 - ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada, y en las zonas de turismo que más abajo se indican, el viático por comisiones y adscripciones será incrementado en el 20% (veinte por ciento).

Del 01/12 al 31/03: Balcarce, Chascomús, Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó, Villa Gessel, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan; zona serrana de la Provincia de San Luís, Mendoza y localidades cordilleranas; La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 01/03 al 31/08: Paso de los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras; San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humahuaca; Ciudad de Salta y Cafayate; Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capioví y San Ignacio en la Provincia de Misiones; San Pedro en la Provincia de Buenos Aires.

De existir actas complementarias que involucren a otras localidades no previstas, se procederá a su incorporación en el apartado que corresponda.

ART 61 - ZONAS DESFAVORABLES

Se denominan zonas desfavorables aquellas regiones, provincias o localidades del país en las que predominan situaciones climáticas inhóspitas, reducidas infraestructuras de servicios y/o aislamiento de centros urbanos y de consumo.

La Comisión Paritaria evaluará en todo el ámbito del convenio, en un plazo no mayor de 120 días, las distintas zonas denominadas desfavorables y las compensaciones económicas que percibirán los trabajadores con asiento en las mismas.

Asimismo los trabajadores que a la fecha de la homologación del presente convenio perciban porcentuales sobre el salario en concepto de zonas desfavorables, continuarán percibiendo ese beneficio hasta que se defina la Comisión Paritaria.

ART. 62 COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS

Las partes dejan constancia que lo establecido en los artículos 58 y 59 del presente convenio ha sido acordado con lo dispuesto por el Artículo 106 de la LCT, por lo que los importes que se abonan por los conceptos mencionados en los mismos no constituyen remuneración y se hallan exentos de aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

Las Cooperativas abonarán un viático de carácter no remunerativo y no sujeto a rendición de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 de la LCT para todas las categorías de convenio y en el siguiente orden e importe:

a. Cooperativas de hasta 750 líneas habilitadas	$ 30
b. Cooperativas de 751 hasta 2500 líneas habilitadas	$ 40
c. Cooperativas de más de 2500 líneas habilitadas	$ 70

ART. 63 - RECIBO DE PAGO

Las Cooperativas confeccionarán un recibo de pago común que deberá, necesariamente, tener las siguientes enumeraciones:

a) Nombre de la Cooperativa, Nº de CUIT, Grupo Convencional al que pertenece y domicilio.

b) Nombre y Apellido del trabajador, con mención de su Grupo y Categoría Laboral, Fecha de Ingreso y Nº de CUIL.

c) Lugar y Fecha que deberá corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al trabajador.

d) Todo tipo de Remuneración que perciba el trabajador, con indicación de su determinación y carácter, de acuerdo a lo establecido en el presente Convenio.

e) Se indicará la fecha en que se efectuó el último Depósito de las Contribuciones y de los Aportes retenidos en el período inmediatamente anterior, con expresión del lapso a que corresponde el depósito y el banco en que se efectuó (Art. 12 Ley 17.250/67).

f) Total Bruto de la Remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda.

g) Importe de las Deducciones que se efectúen por aportes jubilatorios y demás descuentos que legalmente correspondan.

h) Importe Neto percibido, expresado en números y letras.

CAPITULO XI

SUBSIDIOS

ART. 64 COMISION: GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del trabajador comisionado o adscripto por razones de servicio a más de 40 Km. (cuarenta kilómetros), y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, la Cooperativa se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

ART. 65 GUARDERIAS

Las Cooperativas cumplimentarán la guarda o custodia de los hijos menores de 5 (cinco) años de las trabajadoras telefónicas. Cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de Junio de dicho año, el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Preescolar).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 5 (cinco) años a partir del 1º de Julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el Preescolar, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por las Cooperativas, a su opción, ya sea mediante guarderías propias cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros, o mediante el pago de una compensación no remunerativa según se indica en el Anexo II, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

ART. 66 COMPENSACION ESCOLARIDAD

Las Cooperativas otorgarán al trabajador que acredite, mediante certificado de escolaridad, que su hijo se encuentra cursando escolaridad primaria o secundaria, una compensación, en el mes de marzo, consistente en la distribución de útiles, libros, indumentaria u otra forma de apoyo escolar, por cada hijo que inicie el 1º grado y hasta que alcance los 18 (dieciocho) años. El monto de dicha compensación, a valores de mercado, no podrá ser menor de un 10% (diez por ciento) del salario de una categoría F.

ART. 67 BECAS

Las Cooperativas instrumentarán un sistema de Becas con vigencia anual para los hijos de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efectos de cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales, municipales o privados. Cuando por falta de vacantes en las Instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente. La cantidad a otorgar anualmente será de una (1) beca a partir de los veinte (20) trabajadores, agregándose una (1) más por cada grupo de diez (10) trabajadores existentes o que se incorporen en adelante, y a partir del aquel número.

Las becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales, municipales o privados de segundo a séptimo año según la carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberán presentar los siguientes datos:

Del trabajador/trabajadora (padre, madre o de ambos si trabajan en la Empresa: Nombre y Apellido, Nº de Legajo.

Del hijo: Nombre y Apellido, Edad, Estudios que cursa, Año a cursar, Total de años de la Carrera, Certificado de Estudios expedido por la Escuela.

Las becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en este artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en la Cooperativa, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en la Empresa, en este orden y para casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador el beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador.

Las becas se abonarán únicamente a los beneficiarios que mantengan su condición de alumno regular.

La administración del sistema será responsabilidad de cada Cooperativa que suministrará a el SINDICATO, la nómina de los beneficiarios al completarse el cupo asignado.

ART. 68 QUINQUENIOS

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez, percibirá dentro de los treinta (30) días de su egreso, una suma equivalente a un (1) mes de sueldo de su última remuneración, por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiendo como tal la que corresponda a su categoría. Este beneficio tendrá plena aplicación a partir de la fecha de vigencia del Convenio. Por todo el tiempo trabajado hasta la homologación del presente, se le reconocerá a cada trabajador, en forma retroactiva, una fracción de un tercio por cada cinco (5) años trabajados.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien éste haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el artículo “Seguro de Vida” del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

ART. 69 GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de un subsidio igual a la suma no remunerativa que consta en el Anexo II, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de diez (10) días y es independiente de lo preceptuado para estos supuestos en la Ley de Riesgos del Trabajo. Para la percepción del citado beneficio, será necesaria la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

La Cooperativa podrá, a su elección, pagar éste subsidio o contratar un seguro a tal fin.

ART. 70 GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador comisionado o adscripto a más de cuarenta kilómetros (40 Km.), por razones de servicio, la Cooperativa tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o dónde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país.

Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, la Cooperativa tomará a su cargo los gastos de traslado o costos de viajes hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos.

ART. 71 - SERVICIO MILITAR O SERVICIO SOCIAL SUSTITUTORIO

Cuando se cumplan las condiciones establecidas en los Art. 19 y 20 de la Ley Nº 24.429, que definen la obligatoriedad del Servicio Militar o del Servicio Social Sustitutorio, los trabajadores tendrán derecho a licencia y percibirán una retribución que resultará de la diferencia del 50% (cincuenta por ciento) de su remuneración y el haber que perciben por el servicio mencionado, desde la fecha de su incorporación y:

a) Hasta 15 (quince) días después de la baja asentada en el documento correspondiente, en los casos que el empleado hubiera sido declarado no apto, fuese exceptuado o su período de incorporación no exceda de 6 (seis) meses.

b) Hasta 30 (treinta) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de 6 (seis) meses.

En caso de deserción caducará el derecho a los beneficios señalados precedentemente.

CAPITULO XII

LICENCIAS

ART. 72 REGIMEN DE LICENCIAS. ALCANCES

El personal de la Cooperativa tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio, de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

a) Permanente: desde la fecha de su incorporación, las licencias establecidas en el presente capítulo.

b) De Temporada: tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sobre “Falta de tiempo mínimo - Licencia proporcional” del presente capítulo.

c) Contratado: en la extensión que fije el contrato.

ART. 73 LICENCIA ORDINARIA. PRESCRIPCIONES

La licencia anual por vacaciones es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por la Cooperativa de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias. Para tal fin, la Cooperativa establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviere asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores la solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inc. a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se pondrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

c) La Cooperativa podrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con 45 (cuarenta y cinco) días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.

d) La licencia ordinaria podrá fraccionarse en dos (2) períodos tanto a pedido del trabajador y supeditada a razones de servicio de las cooperativas, como también por disposición de las Cooperativas y con acuerdo del trabajador.

ART. 74 VACACIONES: PLAZOS

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De 14 (catorce) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda los 5 (cinco) años.

b) De 21 (veintiún) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 5 (cinco) años no exceda de 10 (10) años.

c) De 28 (veintiocho) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de 10 (diez) años no exceda de 15 (quince) años.

d) De 28 (veintiocho) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de 15 (quince) años no exceda los 20 (veinte) años. Los trabajadores que a la fecha de homologación del presente Convenio usufructúen 35 días de licencia mantendrán el derecho adquirido.

e) De 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando la antigüedad exceda de 20 (veinte) años. Los trabajadores que a la fecha de homologación del presente Convenio usufructúen 42 días de licencia mantendrán el derecho adquirido.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de Diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 75 VACACIONES: REQUISITOS PARA SU GOCE.
COMIENZO DE LA LICENCIA

El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo 74 del presente capítulo, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario.

A este efecto, se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. Ante solicitud del trabajador la Cooperativa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Contrato de Trabajo, salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

ART. 76 TIEMPO TRABAJADO: SU COMPUTO

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 77 FALTA DE TIEMPO MINIMO. LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 75, gozará de un período de descanso anual, en proporción de 1 (un) día de descanso por cada 20 (veinte) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

ART. 78 VACACIONES: CESE LABORAL

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa, tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieren, proporcional al tiempo trabajado en el último año calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiere su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final, salvo en caso de fallecimiento.

ART. 79 ACUMULACION DE VACACIONES

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo en una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por este capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

ART. 80 INTERRUPCION DE LAS VACACIONES

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular, debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La Cooperativa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador por graves razones de servicio, entendiéndose por éstas aquellas que impliquen la paralización de los servicios de telecomunicaciones a causa de todo tipo de catástrofes naturales y situaciones de fuerza mayor que justifiquen la interrupción, tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

ART. 81 LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso se indica y por las circunstancias que se detallan a continuación, las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador:

1. Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas:

a) Del trabajador: 12 (doce) días.

b) De sus hijos: 1 (un) día.

Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador: 2 (dos) días (uno hábil).

2. Por fallecimiento:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, padrastros, hijos, hijastros y hermanos (incluso los unilaterales), 5 (cinco) días.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nueras y yernos, 2 (dos) días.

c) De tercer grado: los tíos, sobrinos, primos, 1 (un) día.

3. Mudanza: 1 (un) día.

En caso de citación judicial debidamente notificada: se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual; derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.

4. Donación de sangre: 1 (un) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre, quien percibirá su jornal íntegro por 1 (un) día en que se efectúe la donación y hasta 4 (cuatro) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Cooperativa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

5. Bomberos voluntarios: a todo trabajador que integrare algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/u horas en que deban interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho servicio público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

6. Enfermedad de un miembro del grupo familiar: Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria de hasta 6 (seis) días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando la enfermedad de aquéllos revista extrema gravedad o por que su índole le impida valerse por sí mismo, ésta licencia podrá ampliarse hasta 25 (veinticinco) días continuos o discontinuos por año calendario.

Para atender al padre o madre enfermo, que habiten fuera del domicilio un máximo de 6 (seis) días continuos o discontinuos por año calendario cuando se compruebe fidedignamente que el trabajador es el único que lo puede atender.

La Comisión Paritaria Nacional continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 82 LICENCIAS POR EXAMEN

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta 3 (tres) días corridos por examen, con un máximo de 15 (quince) días corridos por año calendario. Se ampliarán los anteriores plazos a 4 (cuatro) y 28 (veintiocho) respectivamente, comprendiendo además a las carreras de carácter terciario, en el supuesto de que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos provinciales o nacionales competentes.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 (cuarenta y ocho) horas de antelación, y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen dentro del término de 30 (treinta) días.

ART. 83 LICENCIAS POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos electivos o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

CAPITULO XIII

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 84 PROHIBICION DE TRABAJAR. CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los 45 (cuarenta y cinco) días anteriores al parto y hasta 45 (cuarenta y cinco) días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 (treinta) días, el resto del período total de licencias se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 (noventa) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Cooperativa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio Médico de la Cooperativa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda trabajadora durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que, según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el artículo “Enfermedad o Accidente Inculpable. Plazos. Remuneraciones”.

ART. 85 ESTADO DE EXCEDENCIA: DISTINTAS SITUACIONES DE OPCION EN FAVOR DE LA MUJER

La trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Cooperativa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigna por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a 3 (tres) meses ni superior a 6 (seis) meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Cooperativa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizará nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

ART. 86 ADOPCION

En caso de adopción, se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de 30 (treinta) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderán también los beneficios que regula el artículo sobre “Lactancia.: Descanso”.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Cooperativa el certificado del otorgamiento de la guarda expedida por la autoridad competente.

ART. 87 PERIODO DE GESTACION

A petición de parte, y previa certificación de la necesidad por el Servicio Médico de la Cooperativa que así lo aconseje, podrá acordarse el cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del artículo “Enfermedad o Accidente Inculpable. Plazo. Remuneración” que no será acumulativa con la prevista en el último párrafo del artículo “Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo”.

ART. 88 LACTANCIA: DESCANSO

1) Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de 2 (dos) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en 1 (una) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor 1 (una) hora después del horario de entrada o finalizándola 1 (una) hora antes del de salida.

c) Disponer de 1 (una) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

2) Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a 1 (un) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ART. 89 REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

Atento a la particularidad que significa la dispersión y diversidad de cooperativas telefónicas, que impide cumplimentar un sistema de adscripciones, la Comisión Paritaria establecerá un régimen de protección a la lactancia, fijando pautas que aseguren la mayor proximidad geográfica de la madre lactante a su domicilio.

CAPITULO XIV

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

ART. 90 ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE. PLAZO. REMUNERACION

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de 6 (seis) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de 5 (cinco) años y de 12 (doce) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a 9 (nueve) meses y 18 (dieciocho) meses respectivamente, según si su antigüedad inferior o superior a 5 (cinco) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los 2 (dos) años. La remuneración en que estos casos correspondan abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 91 LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE: PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo, se adoptarán los siguientes procedimientos:

1º. Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de la Cooperativa pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación

el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando éste sea distinto del registrado en la Cooperativa, a fin de posibilitar su efectiva verificación.

2º. Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica así lo hará.

3º. En caso que el trabajador no pueda concurrir a la revisación médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.

4º. Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.

5º. En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.

6º. Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos, respectivamente, por el Servicio de Medicina Laboral que determine la Cooperativa.

ART. 92 ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo, la Cooperativa cumplimentará lo dispuesto por la Ley 24.557 sus modificatorias y decretos reglamentarios. Se indica en el Anexo III el procedimiento a seguir.

Si se deriva una incapacidad parcial permanente deberán adecuarse las tareas del trabajador a su nuevo estado; de no ocurrir ello, la Cooperativa deberá indemnizarlo de acuerdo a lo establecido en el presente convenio.

ART. 93 CONSERVACION DE EMPLEO

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver al empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los 2 (dos) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 94 REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación del empleo, si el accidente o enfermedad inculpable resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y este no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Cooperativa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 95 JUNTAS MEDICAS LABORALES

1. Cuando por requerimiento del SINDICATO, y a los efectos de verificar incapacidades transitorias o permanentes por enfermedades y accidentes de trabajo o inculpables, se constituirán Juntas Médicas Laborales integradas por un profesional médico por cada una de las partes.

Las funciones de estas Juntas serán:

a) Determinar si existe o subsiste la incapacidad.

En caso negativo otorgará el alta y el trabajador deberá reintegrarse a sus tareas habituales dentro del plazo que se determina.

b) Si existe incapacidad parcial transitoria o permanente, las Juntas indicarán el grado de incapacidad y su incidencia sobre la capacidad laboral del trabajador, formulando las observaciones pertinentes a propósito de su aptitud para reintegrarse al trabajo realizando tareas adecuadas.

c) De existir incapacidad total y permanente, derivarán las actuaciones al organismo de aplicación para generar el trámite administrativo que posibilite al trabajador el beneficio previsional que corresponda.

2. Evaluará también los casos de enfermedad prolongada; ausencias de 30 (treinta) días o más días corridos o 20 (veinte) alternados por año calendario.

ART. 96 REUBICACION POR INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES

Se aplicará este artículo cuando un trabajador sufra una incapacidad física y/o mental que le impida desempeñar sus tareas en su puesto habitual de trabajo, pero no lo inhabilite para realizar otras tareas adecuadas en su nuevo potencial laboral.

Para llevar a cabo esta adecuación, las representaciones locales de la Cooperativa y el SINDICATO una vez determinada la incapacidad por la Junta Médica Laboral, procederán a:

a) Proponer la reubicación del trabajador en un puesto más acorde con su capacidad laboral.

b) Se brindará al trabajador la posibilidad de capacitarse a fin de reconvertirle a su nueva realidad psico-física.

c) Los trabajadores involucrados en este artículo, tendrán la obligación de concurrir a las citaciones que le cursen las partes, cuantas veces estime conveniente, a fin de garantizar la evolución del proceso de reubicación y el seguimiento de la gestión administrativa.

d) si no fuera posible reubicar al trabajador en una vacante acorde con sus aptitudes psico-físicas, se le abonará la indemnización prevista por la ley.

e) Se elevarán todas las actuaciones a la Comisión Paritaria.

ART. 97 CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de reparticiones nacionales, provinciales o municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causal invocada. La certificación referida será remitida a la Cooperativa.

ART. 98 VERIFICACION MEDICA

El trabajador enfermo o accidentado facilitará, en todos los casos, la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por la Cooperativa. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad, los médicos de la Cooperativa podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las 7 (siete) y 21 (veintiuna) horas.

No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que la Cooperativa no optare por el envío, el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al Servicio de Medicina Laboral de la Cooperativa.

b) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto de trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el Servicio de Medicina Laboral de la Cooperativa.

CAPITULO XV

HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

ART. 99 COMISION EMPRESA-GREMIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en cada Cooperativa se instrumenten para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se crea una Comisión Asesora de Higiene y Seguridad Laboral, dentro de la jurisdicción territorial del SINDICATO en esta materia que se integrará con dos representantes de FE.CO.TEL. e igual número del SINDICATO, y que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones en esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes y deberán ser elevadas, para su tratamiento, a la Comisión Paritaria dentro de un plazo de 15 (quince) días. Esta última, a su vez, deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la recomendación.

Las recomendaciones, entre otras, podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los equipos de protección personal correspondientes tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen los riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de las empresas y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

f) Confeccionar los registros de estadísticas, estudios y actuaciones referidas a accidentes de trabajo.

g) Realizar a solicitud de la Comisión Paritaria los estudios tendientes a detectar y prevenir las posibles patologías del trabajo vinculadas al cambio de tecnología.

ART. 100 NORMATIVAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Son las recomendaciones de la Comisión de Higiene y Seguridad Laboral, aprobadas por la Comisión Paritaria y que figuran en el Anexo III.

ART. 101. PRIMEROS AUXILIOS

La Cooperativa deberá dotar a los lugares de trabajo y a los móviles y/o unidades de transporte de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios; proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de trabajadores y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitarán trabajadores a los fines de la utilización de estos elementos en los distintos sectores de trabajo.

ART. 102 UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO

a) Uniforme: Cuando por requerimiento de la Cooperativa, el trabajador debe utilizar un uniforme especial (ropa de imagen), este será suministrado por la misma, siendo su uso de carácter obligatorio.

b) Ropa de Trabajo: La Cooperativa proveerá la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la ley vigente en la materia y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Empresa-Gremio de Higiene y Seguridad Laboral, en cuanto a su diseño, calidad y cantidad según la necesidad de cada grupo laboral.

CAPITULO XVI

REPRESENTACION Y RELACIONES GREMIALES

ART. 103 REPRESENTACION GREMIAL

La Cooperativa reconocerá como Delegados Gremiales, a los trabajadores designados conforme a la ley y cuyo número se ajusta, en cada establecimiento, a lo siguiente:

a) De 10 (diez) a 20 (veinte) trabajadores: 1 (un) delegado gremial.

b) De 21 (veintiuno) a 50 (cincuenta) trabajadores: 2 (dos) delegados gremiales.

c) De 51 (cincuenta y uno) a 100 (cien): 3 (tres) delegados gremiales.

d) De 101 en adelante: 1 (un) delegado más cada 100 (cien) trabajadores o fracción mayor de 50 (cincuenta), que excedan de 100 (cien) a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

e) En aquellos establecimientos donde no exista la representación gremial que se indica en los incisos anteriores, las Cooperativas reconocerán el desempeño de al menos (1) un trabajador, que será designado por la Organización Gremial, para ejercer tareas de agremiación al SINDICATO, comunicación y propaganda sindical, gestiones de acción social, obra social y turismo, entre otras.

La Comisión Paritaria evaluará la posibilidad de organizar una representación gremial zonal acorde a la dispersión geográfica de las Cooperativas Telefónicas en el área de actuación del SINDICATO.

f) La cantidad de delegados establecida en la escala anterior, es el máximo reconocido por las Cooperativas. Aquel establecimiento que tenga más de un turno, grupo o sector de trabajo, la Entidad Gremial deberá disponer la adecuada distribución de los delegados, según los topes máximos fijados en los incisos a), b) c) y d).

g) La Entidad Gremial notificará a la Cooperativa, los delegados que representan a su personal convencionado.

ART. 104 DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

a) La representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

c) Dar intervención al SINDICATO, en todos los reclamos que efectúen los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

ART. 105 COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a su superior, dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados del SINDICATO, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

ART. 106 CREDITO HORARIO GREMIAL

La Cooperativa reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales, como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta 9 (nueve) horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado del SINDICATO.

ART. 107 LICENCIAS GREMIALES

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, dejarán de prestar servicio y gozarán de licencia automática sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

ART. 108 PERMISOS GREMIALES

Los Delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

a) Acción gremial en el establecimiento: Los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehaciente a su superior, para realizar tareas gremiales dentro de su sección, oficina o establecimiento con estimación del tiempo que insumirán en dicha gestión.

b) Gestiones gremiales fuera del establecimiento: En el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del establecimiento, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de la Organización Sindical para lo que se deberá contar con la autorización escrita del SINDICATO.

c) Licencias y permisos gremiales: Ante el previo requerimiento de la asociación sindical, y por razones vinculadas a la administración interna de ella, la Cooperativa autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicios, en forma circunstancial (permiso) o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el artículo 91 será de aplicación exclusiva en el inciso a) del presente artículo.

ART. 109 CARTELERAS

Las Cooperativas colocarán carteleras adecuadas en los inmuebles para que el SINDICATO pueda fijar, sólo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 110 COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes, que se integrará con igual número de representantes de FE.CO.TEL. y de el SINDICATO y serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta Comisión, sólo tendrán validez cuando se hubieran adoptado por unanimidad. En caso contrario, las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el inciso b) del presente artículo o directamente a la Justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a esta Comisión, por la Cooperativa o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de 5 (cinco) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un avenimiento y, subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia, dentro de los 5 (cinco) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el Acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

ART. 111 ACUERDOS PARITARIOS

La Comisión Paritaria creada por el artículo 110 del presente Convenio podrá modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de este Convenio.

ART. 112 CUOTA SOCIETARIA - RETENCIONES ESPECIALES - CREDITOS

En materia de cuota sindical, la Cooperativa se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la Entidad Gremial indique, dentro de los 10 (diez) días corridos de finalizado el mes.

De igual manera será agente de retención de los créditos que el SINDICATO otorgue a los trabajadores y comunique a la Cooperativa, en concordancia con lo establecido por el artículo 132 (T.O.) de la Ley de Contrato de Trabajo, que remitirá a la Organización Gremial igual que en los casos anteriores.

ART. 113 MARCO DE LAS RELACIONES LABORALES

Ambas partes han coincidido en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, conscientes de los derechos y obligaciones recíprocas emergentes del servicio público que se presta.

Asimismo, reconocen la especial significación que tiene la capacitación, la colaboración, la eficiencia y el respeto mutuo, tanto en las relaciones laborales con las Cooperativas, como en lo que hace a los clientes, comprometiéndose recíprocamente a velar por el cumplimiento de tales objetivos, preservando la ética en la realización de las tareas.

CAPITULO XVII

INDEMNIZACIONES Y SEGURO DE VIDA

ART. 114 INDEMNIZACIONES

La Comisión Paritaria Nacional analizará y resolverá las pautas de aplicación del régimen que al respecto corresponde.

ART. 115 SEGURO DE VIDA

La Comisión Paritaria analizará en un plazo no mayor de 120 (ciento veinte) días, la Implementación de un seguro de vida complementario el que será voluntario para el trabajador. La Cooperativa contribuirá al mismo con un máximo de hasta las dos terceras partes del valor de la póliza.

CAPITULO XVIII

CLAUSULAS ESPECIALES

ART. 116 MANTENIMIENTO Y REGULACION DEL EMPLEO

Las Cooperativas cuando decidan reestructurar sus plantas de personal por razones tecnológicas, organizativas o de mercado, podrán proponer al SINDICATO la modificación de determinadas regulaciones colectivas o estatutarias aplicables.

El SINDICATO, por su parte, tiene derecho a recibir la información que sustente las pretensiones de las Cooperativas.

Si las Cooperativas y el SINDICATO, en el seno de la Comisión Paritaria, acordaran tal modificación, las primeras no podrán efectuar despidos por la misma causa durante el tiempo que dure la modificación.

ART. 117 ACTAS COMPLEMENTARIAS

La Comisión Paritaria podrá, de ser necesario, celebrar actas complementarias para aquellas Cooperativas que debido a posibles singularidades de sus modalidades operativas no estén contempladas en el presente Convenio.

ART. 118 TRABAJOS A TERCEROS

Las partes acuerdan que el otorgamiento por parte de las Cooperativas de trabajos a terceros dentro de sus planes de expansión, no afectará a la dotación permanente de las mismas; al respecto, las Cooperativas informarán al SINDICATO, el otorgamiento de trabajos a terceros y el tiempo estimado de duración de los mismos.

ART. 119 OBRA SOCIAL

En esta materia la Cooperativa deberá efectuar los aportes y/o contribuciones correspondientes a su personal dentro del plazo establecido de acuerdo a las indicaciones de la entidad gremial que preste el servicio.

ART. 120 CONTRIBUCION SOLIDARIA

En función de lo expuesto por el Artículo 9 de la Ley 14.250 se incorpora el siguiente texto:

Como Contribución Solidaria con fines sindicales a cargo de todos los trabajadores convencionados se descontará un aporte mensual equivalente al 1,6% de la remuneración total que por todo concepto perciba el trabajador a favor del Sindicato y durante la vigencia del presente convenio colectivo.

A tal efecto la Cooperativa retendrá los montos correspondiente que serán depositados en la cuenta bancaria que la entidad gremial indique, dentro de los 15 días corridos de finalizado el mes.

En igual período la Cooperativa entregará al SINDICATO, un listado de aportantes en soporte informático con detalle de la remuneración total y el monto retenido a cada trabajador.

ANEXO I

REMUNERATIVO (Art. 47)

Cooperativas de más de 750 líneas habilitadas

Enero 2006 hasta Septiembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	50	1049
B	1132	200	1332
C	1230	270	1500
D	1334	270	1604
E	1435	290	1725
F	1541	290	1831

Abril 2006: pago por única vez $ 350 No Remunerativos

Octubre de 2006 a Diciembre de 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1024	25	1049
B	1232	100	1332
C	1365	135	1500
D	1469	135	1604
E	1580	145	1725
F	1686	145	1831

Enero 2007 a Marzo de 2007

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1036,5	12,50	1049
B	1282	50,00	1332
C	1432,5	67,50	1500
D	1536,5	67,50	1604
E	1652,5	72,50	1725
F	1758,5	72,50	1831

Cooperativas de igual o menor de 750 líneas habilitadas

Enero 2006 a Mayo 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	25	1024
B	1132	100	1232
C	1230	135	1365
D	1334	135	1469
E	1435	145	1580
F	1541	145	1686

Abril 2006: Pago por única vez $ 175 No Remunerativos

Mayo 2006: Pago por única vez $ 175 No Remunerativos

Junio 2006 a Septiembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	50	1049
B	1132	200	1332
C	1230	270	1500
D	1334	270	1604
E	1435	290	1725
F	1541	290	1831

Octubre 2006 a Diciembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1011,5	37,5	1049
B	1182	150	1332
C	1297,5	202,5	1500
D	1401,5	202,5	1604
E	1507,5	217,5	1725
F	1613,5	217,5	1831

Enero 2007 a Marzo 2007

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1036,5	12,5	1049
B	1282	50	1332
C	1432,5	67,5	1500
D	1536,5	67,5	1604
E	1652,5	72,5	1725
F	1758,5	72,5	1831

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD (Art. 48)	$ 11.00 por cada año de antigüedad
AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL (Art.54)	$ 48.00 monto mensual
	$ 2.40 monto diario
UNIDADES ESPECIALES (Art.55)	$ 70.00 monto mensual
	$ 3.50 monto diario
FALLA DE CAJA (Art.53)	$ 2.50 Monto diario

ANEXO II

NO REMUNERATIVO

LINEAS HABILITADAS		CATEGORIA "A" HASTA "F"		
		VIATICOS Art. 106 LCT	VALES ALIMENT.	TOTAL
+ de 2500		70	145	215
Entre 750 y 2500	Entre + de 1500 y 2500	55	130	185
	Entre 750 y 1500	55	70	125
- de 750		45	50	95

VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES (ART.58)	
Desayuno	$ 2.50 Monto diario
Almuerzo/ Cena	$ 10.00 Monto diario
Alojamiento	$ 35.00 Monto diario
Gastos menores	$ 3.50 Monto diario
GUARDERIAS (Art. 65)	$ 100.- Monto Mensual
GASTOS DE SEPELIO (Art.69)	$ 1.000.- Por fallecimiento

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 538/2007

CCT Nº 503/07

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.127.827/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a través de Disposición Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 47, de fecha 12 de mayo de 2006, cuya copia fiel luce a fojas 72/74 del Expediente Nº 1.127.827/05, se declaró constituida la Comisión Negociadora que quedó integrada con los miembros negociadores oportunamente designados por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SINDICATO BUENOS AIRES por la parte sindical y por la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FE.CO.TEL.) por la parte empleadora.

Que de las negociaciones en el seno de la mentada comisión surgió el proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 172/214 del sub examine, el que ha sido debidamente ratificado a fojas 215 y 216 de las mismas actuaciones.

Que se pone de relieve que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos, que expresamente deberá ser solicitada ante la autoridad laboral.

Que en el mismo sentido se aclara que la homologación respecto del segundo párrafo del artículo 112 en lo relativo a la retención a cargo del empleador "...de los créditos que el SINDICATO otorgue a los trabajadores..." no exime a las partes de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso y de obtener la expresa conformidad por parte de los trabajadores conforme lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que aclarados los extremos precedentes corresponde señalar que las partes han acreditado la representatividad invocada.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo cuya homologación se solicita, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante con desempeño laboral en las cooperativas telefónicas, licenciatarias y/o prestatarias de telecomunicaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás localidades de la Provincia de Buenos Aires consignadas en la zona de actuación establecida en la Personería Gremial Nº 361.

Que en definitiva el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia por el término de TREINTA Y SEIS (36) meses a partir del día 1º de julio de 2006 y hasta el día 30 de junio de 2009, de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes en el artículo 2º del mismo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE

TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SINDICATO BUENOS AIRES por la parte sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FE.CO.TEL.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 172/214 del Expediente Nº 1.127.827/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 172/214 del Expediente Nº 1.127.827/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.127.827/05

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 538/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 172/214 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 503/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2007, se reúnen OSVALDO IADAROLA (DNI 8.490.408); CLAUDIO LUCIANO MARIN (DNI 12.486.817); ALEJANDRO TAGLIACOZZO (DNI 13.653.479); OSCAR BARBIERI (DNI 8.362.921); ERNESTO MAXIMILIANO ARROUGE (DNI 93.264.624) y JUAN CARLOS LAVAGNA (DNI 4.514.415) y en representación de FOETRA Sindicato Buenos Aires y por la otra parte OSVALDO PETRILLI (DNI 18.292.196); JULIO CESAR CARRILLO (DNI 6.286.731); PEDRO KOROLKOV (DNI 8.320.487) y RICARDO PASSADORE (DNI 10.534.564) en representación de la FECOTEL (Federación de Cooperativas Telefónicas), quienes acuerdan el texto convencional anexo.

INTRODUCCION

El presente Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre FE.CO.TEL y el SINDICATO comprende a los trabajadores de las Cooperativas de Telecomunicaciones y constituye el marco referencial básico de los derechos y obligaciones de las partes.

Para el mismo se le ha dado a las Cooperativas el marco de tratamiento de las pequeñas y medianas empresas (PyME) con la excepción que en cada caso corresponda.

Cabe destacar que las Cooperativas Telefónicas tienen asentamiento en distintos pueblos de nuestro país, la mayoría de ellos situados en áreas marginales no rentables desde hace ya más de 35 años.

La Empresa Cooperativa es una figura societaria que como tal está contemplada en el Código de Comercio y reglamentada por la Ley 20.337, donde se define su acción solidaria y la característica de empresa de economía social. Diferenciándose de la empresa tradicional de neto corte lucrativo y mercantilista.

La Organización Gremial ha asumido con pleno convencimiento que la defensa de los intereses reales de los trabajadores debe inscribirse en la realidad y particularidad del sector empresario cooperativo, al espacio que ocupa en el mercado y su eventual desarrollo.

En función de ello, las partes hemos abordado la negociación colectiva desde el valor compartido de la solidaridad, concluyendo la elaboración del Convenio Colectivo de Trabajo, que es el resultado objetivo de concensuar una legislación que conjugue el derecho laboral y la dignidad de los trabajadores con la realidad económica y organizativa de las Cooperativas.

En el actual contexto de economía globalizada, desregulación de los mercados, y en atención al permanente cambio tecnológico que se desarrolla en el ámbito de las telecomunicaciones, las partes señalamos la necesidad de organizar, modernizar y hacer eficientes los servicios que prestan las Cooperativas telefónicas a la comunidad, de tal manera que le permitan continuidad y eficacia. Teniendo presente que el eje central de la actividad debe priorizar al ser humano, y por lo tanto al sostén de su dignidad: el trabajo y la continuidad en el empleo.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 AMBITO DE APLICACION

Los acuerdos contenidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo serán de aplicación en la jurisdicción del Sindicato suscriptor para los trabajadores de la actividad de las telecomunicaciones con desempeño laboral en las Cooperativas licenciatarias y/o prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerza FOETRA Sindicato Buenos Aires, en adelante el SINDICATO.

ART. 2 VIGENCIA TEMPORAL

El presente Convenio Colectivo de Trabajo rige a partir 01/07/2006 y hasta el 30/06/2009 (36 meses), debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 (sesenta) días antes del vencimiento acordado.

La vigencia establecida está relacionada con el período de exclusividad que poseen las cooperativas para la prestación del servicio. En caso de modificarse dicho período de 36 meses por el fin de la exclusividad, las partes acordarán un nuevo período de vigencia.

Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar en lo expresamente normado en las cláusulas generales del presente Convenio.

ART. 3 AJUSTES

Los ajustes a que dé lugar la aplicación de la presente convención, se harán extensivos al trabajador que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de entrada en vigencia y hasta su homologación. Igual derecho corresponderá a los derecho-habientes o beneficiarios del trabajador que haya fallecido durante ese período.

ART. 4 PERSONAL COMPRENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Cap. III Art. 15. El encuadre de nuevas funciones no previsto en el referido Art. será pactado por la Comisión Paritaria. La Comisión Paritaria definirá en un término no mayor de 90 días un registro con el detalle de las funciones y la descripción de tareas de los distintos Grupos Laborales.

ART. 5 CADUCIDAD

A partir de la fecha de homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones, suscriptos con anterioridad a la presente, con excepción de los que expresamente se mencionan en este Convenio.

En caso de modificarse dicho período de 36 meses de la exclusividad las partes acordarán una nueva vigencia.

ART. 6 CONCORDANCIA CON LAS LEYES VIGENTES

El presente Convenio Colectivo de Trabajo se ajusta en un todo a las normas vigentes que regulan las relaciones colectivas de trabajo en la República Argentina.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 7 LUGAR DE ASIENTO

Todo trabajador tiene como lugar de asiento la oficina o edificio donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes establecidos en la presente Convención.

ART. 8 CONDUCCION DE AUTOMOTORES

Toda unidad automotor que sea conducida por personal de la Cooperativa, que deba efectuar viajes de larga distancia o desplazamientos en zonas rurales o despobladas, deberá contar obligatoriamente con un sistema de comunicaciones apropiado para informar sobre cualquier emergencia.

De no cumplirse con este requisito, se deberá contar con un acompañante en condiciones de manejar.

ART. 9 DISPOSICIONES ESPECIALES

La Cooperativa asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado, previa conformidad del mismo, cuando éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a la Cooperativa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ART. 10 RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el trabajador, deberán tener como único fin fundamentar los derechos que puedan asistirle. Las mismas deberán ser por escrito y presentadas al superior inmediato, quien acusará recibo dejando constancia de su recepción en la respectiva copia.

ART. 11 NOTIFICACIONES

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que el trabajador deba firmar, se le hará entrega de una copia.

ART. 12 DISCIPLINA

1.- Ante la comisión de hechos que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones laborales, corresponderá requerir al trabajador incurso en ellos un informe escrito.

Dicho informe, que deberá ser solicitado por su superior inmediato, y en ausencia por quien le siga en jerarquía, constituye la obligación y el derecho del trabajador de manifestar por escrito y de inmediato, cómo se produjeron los hechos y las causas que motivaron la falta que se le imputa o investiga. Dicha exposición, por pedido expreso del trabajador, podrá ser ampliado dentro de las 24 (veinticuatro) horas, si éste necesitara aportar elementos de prueba a su descargo.

2.- Si de las actuaciones expuestas se constatara la inobservancia de las normas de las Cooperativas, esto dará lugar según la gravedad de la falta a:

a) Apercibimiento escrito.

b) Suspensión menor.

c) Suspensión mayor.

d) Despido.

3.- El apercibimiento escrito se aplicará en casos de faltas menores.

4.- Las restantes sanciones tendrán lugar en caso de faltas graves y/o reincidencia de hechos similares. En todos los casos, cuando los hechos constituyan perjuicio grave laboral las Cooperativas podrán proceder al despido con justa causa según lo prevé el Art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

5.- Las sanciones previstas se comunicarán por escrito, con expresa mención de los hechos. El trabajador deberá firmar la notificación, pudiendo en ese acto hacerlo en disconformidad, alegando los motivos que hacen a su defensa dentro de un plazo de 48 horas. Asimismo, podrá acudir a la Organización Gremial para que tome intervención.

6.- En caso de disconformidad, la Cooperativa deberá analizar con la Organización Gremial los antecedentes y circunstancias del caso, dentro de un plazo que no exceda los 3 (tres) días hábiles a contar de la fecha en que el trabajador presentó su descargo. Cumplida esta instancia la Cooperativa podrá aplicar o rectificar la sanción prevista. En casos de faltas que impidan por su naturaleza la permanencia en el servicio del afectado, se podrá aplicar suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

7.- Las Cooperativas adoptarán las medidas disciplinarias cuidando satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

CAPITULO III
POLIVALENCIA DE FUNCIONES Y GRUPOS LABORALES

ART. 13 POLIVALENCIA DE FUNCIONES

Se define como polivalencia de funciones a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar distintas tareas que sean propias de su ámbito laboral y profesional, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco, las partes se comprometen a lo siguiente:

- La Cooperativa, a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

- Los trabajadores, a realizar las tareas del grupo laboral al que le pertenecen, tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecidos por las Cooperativas.

ART. 14 AGRUPAMIENTO DE COOPERATIVAS

Para los fines especialmente especificados en este Convenio, se han agrupado las Cooperativas de Telecomunicaciones conforme la siguiente cantidad de líneas habilitadas:

Grupo I: Cooperativas de Telecomunicaciones con 1 a 750 líneas habilitadas.
Grupo II: Cooperativas de Telecomunicaciones con 751 a 2.500 líneas habilitadas.
Grupo III: Cooperativas de Telecomunicaciones con más de 2500 líneas habilitadas.

Cada seis (6) meses, las cooperativas -a través de FE.CO.TEL. informará a la Comisión Paritaria la cantidad de líneas habilitadas a los efectos de una mejor aplicación y actualización del presente Convenio.

ART. 15 GRUPOS LABORALES Y CATEGORIAS PROFESIONALES

Se definen a continuación los Grupos Laborales, con polivalencia de funciones, y su respectiva calificación profesional, conforme la cantidad de líneas habilitadas que posean las Cooperativas, a saber:

I - COOPERATIVAS CON 1 A 750 LINEAS HABILITADAS:

GRUPOS LABORALES Y CALIFICACION PROFESIONAL:

I.1.- Mantenimiento Exterior e Interior

I.2.- Administrativo-Comercial

I. 1. GRUPO MANTENIMIENTO EXTERIOR E INTERIOR.

Actividades que comprende: mantenimiento de centrales, equipos de transmisión y de energía; tendido de cables, localización de faltas; aceptación, prueba, instalación y reparación de abonados, teléfonos públicos y servicios especiales; atención de reclamos; mantenimiento edilicio.

Categorías:

A: Auxiliar de Mantenimiento (ingresante)
B: Auxiliar de 2da. de Mantenimiento
C: Auxiliar de 1ra. de Mantenimiento
D: Oficial de Mantenimiento
E: Oficial Múltiple de Mantenimiento
F: Jefe de Mantenimiento

I. 2. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL.

Actividades que comprende: tareas administrativas generales; atención al cliente en oficinas públicas, cabinas y locutorios; tareas básicas de informática; atención comercial de reclamos e informaciones.

Categorías:

A: Auxiliar Administrativo (ingresante)
B: Auxiliar Administrativo
C: Administrativo
D: Administrativo Especializado
E: Jefe Administrativo-Comercial

II - COOPERATIVAS CON 751 A 2.500 LINEAS HABILITADAS:

GRUPOS LABORALES Y CALIFICACION PROFESIONAL:

II.1.- Equipos

II.2.- Plantel Exterior

II.3.- Servicios Generales

II.4.- Administrativo-Comercial

II 1. GRUPO EQUIPOS.

Actividades que comprende: aceptación y mantenimiento de centrales, equipos de transmisión y de energía; prueba, medición y despacho de reparaciones.

Categorías:

A: Auxiliar de Equipos (ingresante)
B: Auxiliar de 2da. de Equipos
C: Auxiliar de 1ra. de Equipos
D: Oficial de Equipos
E: Oficial Múltiple de Equipos
F: Jefe de Mantenimiento

II 2. GRUPO PLANTEL EXTERIOR.

Actividades que comprende: construcción y mantenimiento del plantel exterior, tendido de cables, localización de faltas; instalación y reparación de abonados, teléfonos públicos y servicios especiales; atención de reclamos.

Categorías:

A: Auxiliar de Plantel Exterior (ingresante)
B: Auxiliar de Plantel Exterior
C: Oficial de Plantel Exterior
D: Oficial Especializado de Plantel Exterior
E: Supervisor de Plantel Exterior

II 3. GRUPO SERVICIOS GENERALES.

Actividades que comprende: Almacenamiento y distribución de materiales; mantenimiento de automotores, edificios y elementos de oficina; servicio de maestranza y mensajería.

Categorías:

A: Auxiliar de Servicios Generales (ingresante)
B: Auxiliar de Servicios Generales
C: Oficial de Servicios Generales
D: Oficial Especializado de Servicios Generales
E: Supervisor de Servicios Generales

II 4. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL.

Actividades que comprende: tareas administrativas generales; atención al cliente en oficinas públicas, cabinas y locutorios; tareas básicas de informática; atención comercial de reclamos e informaciones.

Categorías:

A: Auxiliar Administrativo (ingresante)
B: Auxiliar Administrativo
C: Administrativo
D: Administrativo Especializado
E: Jefe Administrativo-Comercial

III - COOPERATIVAS CON MAS DE 2.500 LINEAS HABILITADAS:

GRUPOS LABORALES Y CALIFICACION PROFESIONAL:

III.1.- Ingeniería / Especializados

III.2.- Equipos

III.3.- Empalmador-Líneas

III.4.- Servicios al Cliente / Post Venta

III.5.- Almacenes y Servicios Generales

III.6.- Administrativo-Comercial

III.7.- Operación

III.8.- Comunicaciones

III.1. GRUPO INGENIERIA / ESPECIALIZADOS.

Actividades que comprende: proyecto de equipos urbanos e interurbanos y de plantel exterior, protección de la red, sobrestancia y seguimiento de obras de plantel exterior y edificios, verificación de materiales, aceptación de equipos, asistencia técnica especializada.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Ingeniería / Auxiliar Especializado
B: Auxiliar de Ingeniería / Auxiliar Especializado de 2da.
C: Auxiliar de Ingeniería / Auxiliar Especializado de 1ra.
D: Oficial de Ingeniería / Oficial Especializado
E: Oficial Múltiple de Ingeniería / Oficial Especializado de 2da.
F: Oficial Especializado de Ingeniería / Oficial Especializado de 1ra.

III.2. GRUPO EQUIPOS.

Actividades que comprende: mantenimiento de centrales, equipos de energía y baterías, aceptación de equipos, transmisión de alta y baja capacidad, mantenimiento de mástiles y antenas.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Equipos
B: Auxiliar de Equipos de 2da.
C: Auxiliar de Equipos de 1ra.
D: Oficial de Equipos
E: Oficial Múltiple de Equipos
F: Oficial Especializado de Equipos

III.3. GRUPO EMPALMADOR-LINEAS.

Actividades que comprende: canalizaciones, tendido de cables, construcción, presurización, localización, mantenimiento mayor, mantenimiento de cables coaxiles y de fibra óptica.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) Empalmador-Líneas
B: Auxiliar Empalmador-Líneas
C: Oficial Empalmador-Líneas
D: Oficial Empalmador-Líneas Especializado
E: Supervisor Empalmador-Líneas / Encargado de Grupo de Líneas y Redes.

III.4. GRUPO SERVICIOS AL CLIENTE / POST VENTA.

Actividades que comprende: asignación, instalación y reparación de abonados, teléfonos públicos y servicios especiales, pruebas, mediciones y despacho, atención de reclamos, asignación de líneas de oficina, reparaciones.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) Servicios al Cliente / Post Venta
B: Auxiliar Servicios al Cliente / Auxiliar de Post Venta
C: Oficial Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado
D: Oficial Especializado Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado
E: Supervisor Servicios al Cliente / Encargado de Grupo Post Venta

III.5. GRUPO ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES.

maestranza y mensajería.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Almacenes y Servicios Generales
B: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales
C: Oficial de Almacenes y Servicios Generales
D: Oficial Especializado de Almacenes y Servicios Generales
E: Supervisor de Almacenes y Servicios Generales / Encargado de Grupo de Almacenes y Servicios Generales.

III.6. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL.

Actividades que comprende: tareas administrativas generales, atención al cliente en todo el ámbito de la gestión comercial (información general, atención de reclamos, ventas, contratación de servicios, cobranzas, etc.); en oficinas públicas, cabinas y locutorios: tareas básicas de informática, asistencia administrativa especializada.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) Administrativo.
B: Auxiliar Administrativo
C: Administrativo
D: Administrativo Especializado / Representante Comercial de 2da
E: Supervisor Administrativo / Representante Comercial de 1ra.

III.7. GRUPO OPERACION.

Actividades que comprende: establecer comunicaciones urbanas, interurbanas y telex, informaciones, atención de agencias, observaciones de tráfico.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Tráfico
B: Auxiliar de Tráfico
C: Operador de Tráfico
D: Operador Especializado de Tráfico
E: Supervisor de Tráfico

IV - PARA TODO EL AMBITO DE FECOTEL.

GRUPO COMUNICACIONES.

Actividades que comprende: Diseño, construcción, instalación, mantenimiento, operación, administración, comercialización, marketing y telemarketing de servicios móviles: celular, paging (aviso a personas), trunking (radioeléctrico de concentración de enlaces), repetidor comunitario, mensajería rural, localización de vehículos, etc; servicios de transmisión de datos, texto y audiotexto e imagen, y todo otro servicio de telecomunicaciones.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) en Comunicaciones
B: Auxiliar en Comunicaciones de 2da.
C: Auxiliar en Comunicaciones de 1ra.
D: Oficial en Comunicaciones
E: Oficial Especializado en Comunicaciones
F: Encargado de Comunicaciones

ART. 16 CATEGORIAS SUPERIORES

Anulado por resolución 95/01, Expte 925600/92 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CAPITULO IV

SISTEMA DE PROMOCIONES

ART. 17 SISTEMA DE PROMOCIONES

Las Cooperativas, una vez establecidas; las vacantes efectivas en cada grupo y categoría laboral procederán a la promoción del personal a una categoría superior mediante el sistema de convocatorias con publicación, concurso y selección de postulantes.

1.- PUBLICACION DE VACANTES. Deberán efectuarse con una antelación no inferior a 30 (treinta) días a la fecha de cierre de la admisión de solicitudes, y tendrá una amplia difusión en todo el ámbito de la Cooperativa.

En toda publicación de convocatoria se hará constar expresamente:

a) Perfil de función y descripción general de tareas.

b) Condiciones que deben reunir los postulantes.

c) Temario de la evaluación teórico-práctico y fecha de inicio de las mismas.

d) Duración del período de formación (si corresponde).

e) Número y clase de vacantes a cubrir.

f) Plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

2.- CONCURSO.

Se adaptará el mecanismo de concurso-oposición de postulantes.

Las evaluaciones a desarrollar, serán:

a) Antecedentes y experiencia laboral.

b) Examen teórico-práctico.

3.- SELECCION. Las vacantes serán cubiertas en el número establecido en la convocatoria respectiva, por aquellos que habiendo superado positivamente la etapa de evaluación de antecedentes y experiencia laboral, obtengan los mejores puntajes en los exámenes de oposición. Se confeccionará una lista de los mismos, y se hará la publicación respectiva.

4.- CURSOS DE FORMACION. Para facilitar la promoción de determinadas vacantes que indiquen niveles de responsabilidad, conducción de personal, perfiles funcionales nuevos, y otros, las Cooperativas impartirán cursos de formación, previos al examen teórico-práctico, a fin de la adecuación al puesto de trabajo y a la función que vaya a desempeñar el postulante.

5.- VERIFICACION GREMIAL. La participación de la representación gremial en el proceso de las promociones será la siguiente:

a) El seguimiento concurso-oposición lo ejercerá el SINDICATO a cuyo efecto podrá asignar un veedor del acto examinador.

b) Tendrá además, como misión verificar la publicación de las vacantes, la calificación de los postulantes y la lista del personal seleccionado.

c) Las Cooperativas informarán al SINDICATO el programa y resultado de las promociones que vayan realizando durante cada ejercicio anual.

6.- CLAUSULAS ESPECIALES.

a) Todo trabajador que habiendo aprobado el examen de selección y por razones de cupo de vacantes no pudiese acceder a una promoción, así también aquel trabajador que no aprobara el examen, tendrá derecho a la información detallada sobre su evaluación.

b) La aprobación de un examen que, por razones de cupo de vacantes, no hubiese dado lugar a una promoción, no se considerará válida para una nueva convocatoria, debiendo el trabajador cumplir con los requisitos exigidos para una nueva oportunidad.

c) La desaprobación de un examen limitará la postulación a una nueva convocatoria por el término de 6 (seis) meses.

ART. 18 CATEGORIAS DE INGRESO

Independientemente de la cantidad de líneas habilitadas de una Cooperativa, en todos los grupos laborales, la categoría de ingreso es la identificada con la letra "A", sin perjuicio de la promoción a la categoría "B" una vez transcurrido seis (6) meses de producido el ingreso a la Cooperativa, de acuerdo a lo establecido en el sistema de promociones.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO

ART. 19 JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo diaria será de 8 hs. de lunes a viernes, cuando ésta sea continuada, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente convenio.

Con la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes se comprometen a analizar los índices de productividad en las cooperativas para considerar la factibilidad de modificar la jornada de trabajo.

ART. 20 - JORNADA DE TRABAJO EN OPERACION TRAFICO

El personal de operación tráfico, dada la tarea agotadora que implica la simultaneidad de funciones de conmutación telefónica y de videoteclado realizadas en salas de comunicaciones, cumplirá una jornada diaria de 7 hs. 30' (37 hs. 30' semanales).

ART. 21- JORNADA DE TRABAJO EN CAMARAS SUBTERRANEAS

De acuerdo al Decreto 23.664/46, que establece la insalubridad del trabajo en cámaras subterráneas telefónicas, y a lo expresado en el Art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo, el horario de trabajo es el siguiente:

a) Jornada total en cámara: 6 (seis) horas.

b) Jornada mixta: se considera 1 (una) hora y 20 (veinte) minutos por cada hora trabajada en cámara, continuando la jornada hasta cumplir las ocho horas.

ART. 22 JORNADA DISCONTINUA

Para las cooperativas donde se realicen jornadas discontinuas se fijan las siguientes condiciones:

1. La Cooperativa que a la fecha de homologación del presente convenio, realice jornada discontinuas sin abonar diferencia alguna por este concepto, continuará con la misma modalidad. Además se otorga un plazo de 120 días para ordenar y ajustar la jornada de trabajo. Las Cooperativas ajustarán sus jornadas de trabajo dentro de esta cláusula vencido dicho plazo regirá lo establecido en la cláusula 2º.

2. Luego de la fecha de homologación del presente convenio la Comisión Paritaria tendrá un plazo no mayor de 120 días para establecer una compensación económica que será abonada por las Cooperativas a cada trabajador que realice este tipo de jornada. Sólo establecida la compensación económica, las Cooperativas, cualquiera sea la cantidad de líneas habilitadas podrá establecer en forma transitoria o permanente jornadas discontinuas siempre que no signifique disminución de su planta de personal.

3. En el caso que la Cooperativa incorpore nuevos empleados los mismos cumplirán la jornada en las mismas condiciones que los demás trabajadores de la Cooperativa que corresponda según lo establecido en los inc. 1 y 2.

ART. 23 JORNADA DE TIEMPO PARCIAL

Los trabajadores a tiempo parcial cumplirán una jornada de trabajo inferior a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En ningún caso la jornada podrá ser inferior a 2 (dos) horas diarias continuadas.

Los aumentos de jornada se comunicarán con (15) quince días de anticipación como mínimo, y se tendrá en cuenta la mayor antigüedad del empleado en caso de existir varios postulantes a dicho incremento.

El personal de jornada reducida percibirá el salario y demás conceptos convencionales de acuerdo a los siguientes porcentuales:

HORAS	GRUPO LABORAL OPERACION (1)	DEMAS GRUPOS LABORALES (2)
2	26,67%	25,00%
2 ½	33,33%	31,25%
3	40,00%	37,50%
3 ½	46,67%	43,75%
4	53,33%	50,00%
4 ½	60,00%	56,25%
5	66,67%	62,50%
5 ½	73,33%	68,75%

1) Jornada Laboral: 7 hs. 30’

2) Jornada Laboral: 8 hs.

Al personal de jornada reducida que trabaja total o parcialmente en horario nocturno (21:00 a 06:00 horas) se le pagarán 8 (ocho) minutos de tiempo suplementario por cada hora trabajada.

ART. 24 HORARIOS

La Cooperativa podrá establecer los horarios, conforme a las tareas y funciones que desempeñan los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al cliente. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 (quince) días, salvo casos de fuerza mayor o necesidades del servicio imprevistas.

ART. 25 EMERGENCIAS

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o, por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la Cooperativa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente.

Si la emergencia, y consecuente convocatoria, es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se liquidará conforme a lo enunciado en el artículo sobre “Horas Extraordinarias” del presente Convenio.

El trabajador percibirá además una compensación por el tiempo transcurrido entre el momento en que salga de su domicilio y el lugar donde se le haya indicado que se presentara, equivalente a un monto de media hora extraordinaria.

ART. 26 TURNOS DIAGRAMADOS

Se denomina turno diagramado el realizado por el trabajador para garantizar la continuidad del servicio telefónico, ya sea por razones técnicas y/o de atención al cliente, en sábados, domingos y feriados, cumpliendo su jornada normal en turnos rotativos.

Los turnos diagramados serán distribuidos en forma equitativa y con el sistema de rotación entre los trabajadores, de la misma oficina y sector.

Se exceptúa para los trabajadores de turno diagramado lo dispuesto en el artículo “Jornada de Trabajo”, en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso del artículo “Descanso Semanal”, semana por medio indefectiblemente, pudiéndose modificar esta disposición por acuerdo entre los trabajadores interesados del sector, previa conformidad con el jefe respectivo.

En estos supuestos, las Cooperativas abonarán como única compensación un adicional mensual equivalente al 18% (dieciocho por ciento) del salario básico más antigüedad. Aquél que sólo trabaje un sábado, domingo o feriado por mes percibirá un adicional del 9% (nueve por ciento).

El trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración de horas trabajadas, durante la semana siguiente de realizados los mismos.

Podrán estar afectados a este sistema de turnos de acuerdo al Grupo de Cooperativas los trabajadores identificados en los siguientes grupos:

I: Cooperativas con 1 a 750 líneas habilitadas.
Grupo Administrativo Comercial

II: Cooperativas con 751 a 2.500 líneas habilitadas.
Grupos Equipos, Plantel Exterior y Administrativo Comercial.

III: Cooperativas con más de 2.500 líneas habilitadas.
Grupos Equipos, Empalmador - Líneas, Servicio al Cliente / Postventa, Administrativo Comercial y Operación.

La Comisión Paritaria podrá considerar la aplicación de turnos diagramados a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

ART. 27 DESCANSO SEMANAL

A todo trabajador le corresponde el usufructo del descanso semanal de sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio y en toda otra disposición que reúne la materia.

En caso de trabajar en días sábados y domingos, el trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijan esas disposiciones. Cuando se omitiere el otorgamiento del descanso compensatorio, en tiempo y forma, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de 24 (veinticuatro) horas. La Cooperativa en tal caso, está obligada a abonar el salario habitual con el 100% (ciento por ciento) de recargo.

ART. 28 DESCANSO ENTRE JORNADAS

El trabajador gozará de un descanso no inferior a doce (12) horas entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, salvo en los previstos del artículo “Emergencias” del presente Convenio.

Cuando el trabajador preste servicios dentro de las 12 (doce) horas de pausa que debe haber como descanso entre jornadas, gozará de un descanso compensatorio de la misma duración al tiempo trabajado, a partir de la primera hora hábil del día subsiguiente.

ART. 29 DESCANSO DURANTE “LA JORNADA

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada de trabajo al descanso que se establece a continuación:

1. 30 (treinta) minutos para todo trabajador cuya jornada sea completa y continuada.

En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada, conforme lo establecido en el artículo sobre “Jornada Reducida” del presente Convenio.

2. Para el caso específico del personal de operación en centrales que operan a través de sistemas digitales, tendrá, asimismo, un descanso visual de 10 (diez) minutos por cada período de 2 (dos) horas de trabajo corrido en su puesto de operación.

3. Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedie la jornada, excepto que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

ART. 30 TRABAJO EN DIAS FERIADOS

El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirán sus haberes con las mejoras de este Convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

CAPITULO VI

MODALIDADES DE CONTRATACION

ART. 31 - MODALIDADES DE CONTRATACION

Las modalidades de contratación comprenden a los contratos por tiempo indeterminado, con período de prueba por tres meses, contrato por tiempo determinado, contrato de tiempo parcial y contrataciones especiales establecidas en las leyes vigentes.

CAPITULO VII

DOTACIONES - VACANTES - INGRESOS - INTERINATOS

ART. 32 DOTACIONES

Las Cooperativas comunicarán al SINDICATO, las dotaciones anuales del personal representado por esa Federación; esta información no afectará la reserva de los planes estratégicos de las mismas.

ART. 33 VACANTES

Las vacantes que existieran en el ámbito de una Cooperativa serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos. Se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados, indicando los requisitos exigidos. Tendrán derecho a participar quienes cumplan con los requerimientos.

Las Cooperativas se comprometen a cubrir las vacantes que se produzcan, con personal propio, antes de producir nuevos ingresos de personal convencionado, siempre que se disponga de candidatos que cumplan con los perfiles requeridos para el puesto.

ART. 34 INGRESOS

El ingreso de personal se efectuará en función de las necesidades de las Cooperativas, las que establecerán los mecanismos de selección correspondiente. En igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado. Con la finalidad de promover en forma amplia el empleo, cada Cooperativa informará al SINDICATO, las vacantes a cubrir para nuevos ingresos.

A tal efecto el SINDICATO podrá postular a través de sus registros, los candidatos que considere conveniente, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por la Cooperativa.

Para el cumplimiento del presente, el SINDICATO designará un gestor de ingresos. Por su intermedio, las Cooperativas notificarán el resultado de las evaluaciones de los postulantes presentados por la Organización Gremial.

Los postulantes que no aprobaran las evaluaciones teóricas y/o prácticas que exigieran las Cooperativas, podrán ser presentados por el SINDICATO, en oportunidad de nuevas convocatorias.

A partir de la firma de la presente, las Cooperativas en cumplimiento de la legislación vigente, incorporarán a su plantel personas idóneas que se encuentren discapacitadas en virtud de la calificación efectuadas en los Artículos 2 y 3 de la Ley 22.431, hasta llegar a cubrir el 2% del total de su plantel, en la medida que las Cooperativas necesiten incorporar personal y siempre y cuando reúna los requisitos para cubrir la vacante.

ART. 35 INTERINATOS

Al trabajador que se le asigne desempeñar temporariamente tareas de supervisión, percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de 6 (seis) meses.

Se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior. En los casos que no existiere personal cualificado se designará a personas de otros sectores afines.

Esta asignación de tareas sólo se considerará válida cuando sea autorizada mediante constancia fehaciente de la oficina de personal correspondiente.

ART. 36 REINGRESO

Cuando al trabajador que se hubiere jubilado por invalidez, le sea suspendido el beneficio por el organismo previsional, en razón de haber desaparecido las causas que determinaran su otorgamiento, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en la Cooperativa, y conforme a sus capacidades podrá ser reubicado y/o recategorizado.

CAPITULO VIII

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - REUBICACIONES
COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. 37 TRASLADOS. ADSCRIPCIONES. REUBICACIONES

Si la Cooperativa tuviera sucursales o gerenciara a otra, podrá efectuar traslados, adscripciones y/o reubicación de personal.

También, se podrán producir traslados, adscripciones o reubicaciones por solicitud del trabajador.

En estos casos, los trabajadores deben tener al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento.

Las causas para solicitar un traslado, adscripción o reubicación son las que se indican a continuación:

a) Razones de salud propia.

b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por la Cooperativa teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

ART. 38 TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeñe en la Cooperativa y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

ART. 39 TIEMPO ENTRE TRASLADOS, REUBICACIONES Y ADSCRIPCIONES

El trabajador trasladado o reubicado por razones de servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado o reubicación hasta transcurridos 2 (dos) años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 (seis) meses.

ART. 40 TRASLADOS, NOTIFICACIONES Y GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Km. (cuarenta kilómetros) de su domicilio, será notificado con 15 (quince) días de anticipación. Cuando el traslado implique el cambio del domicilio personal del trabajador, éste percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para tales efectos deberá presentar previamente el presupuesto de gastos para su aprobación y con posterioridad los comprobantes de los mencionados gastos.

También se le reconocerán 30 (treinta) días del “Viático por Comisiones y Adscripciones” pactado en el presente convenio, no remunerativos y no sujetos a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar, a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de pago.

ART. 41 PERMUTAS

Los trabajadores de una misma Cooperativa, que revisten en igual categoría y grupo laboral podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de la Cooperativa y no origine perjuicios para terceros.

Asimismo, podrán solicitar permutar dos trabajadores de distinto grupo laboral, entre sí, previa conformidad de la Cooperativa, que deberá capacitarlos convenientemente para un mejor desempeño de sus funciones.

Una vez efectuado el movimiento, en ambos casos, deberán permanecer en el nuevo destino 4 (cuatro) años como mínimo para solicitar una nueva permuta o traslado.

ART. 42 COMISIONES: ADSCRIPCIONES

El trabajador que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados, y se le computará como tiempo de trabajo efectivo el que emplee en dicho viaje.

Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione o adscriba, y al que se indique tomar y dejar servicio en un lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje, si lo hubiera, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje, que en ningún caso se computará inferior a los 30 (treinta) minutos.

ART. 43 COMISIONES: COMODIDADES. LICENCIA

La Cooperativa deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad a más de 40 Km. (cuarenta kilómetros) del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador.

En caso contrario, éste podrá disponer de hasta un máximo de 3 (tres) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento. El albergue gestionado por la Cooperativa, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de su comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por la Cooperativa, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente. En este caso el trabajador deberá hacerse cargo de los gastos de traslado y la diferencia de precio siempre que exceda los valores estipulados en el Art. 58. (Viáticos por Comisiones y Adscripciones).

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a 2 (dos) meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de 4 (cuatro) días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje cuyos gastos correrán por cuenta de la Cooperativa.

ART. 44 DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Cooperativa podrá desplazar transitoriamente al lugar que sea necesario a trabajadores de otro destino, según las condiciones establecidas en este Convenio.

Las partes acuerdan que todas las disposiciones contenidas en este capítulo tendrán los alcances previstos en el artículo 66 de la LCT.

CAPITULO IX

CAPACITACION Y TECNOLOGIA

ART. 45 CAPACITACION

Las Cooperativas brindarán a los trabajadores, la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones en la especialidad y categoría en que revistan o que pasen a revistar como consecuencia de cambios en la tecnología o en la organización del trabajo y en atención a la reconversión laboral que ello implica.

Asimismo, se ha establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral, cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlas, tanto desde el punto de vista teórico-práctico, como del psicofísico, sí la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere. A tal fin, las Cooperativas articularán los planes anuales de capacitación, informando al SINDICATO, con la debida anticipación.

Dado el impacto que genera en el proceso de trabajo los cambios tecnológicos en las telecomunicaciones, se define como de interés común, para el logro de una adecuada reconversión de mano de obra en su rol polivalente, la celebración de protocolos instrumentales de capacitación, que permitan la aplicación de programas complementarios de formación con participación de la Organización Sindical.

Se analizará para el cumplimiento del presente la factibilidad del aporte a un Fondo Especial por parte de las Cooperativas.

Aquellas Cooperativas que a la fecha de la homologación del presente convenio ya efectuaban mensualmente al SINDICATO el aporte por el equivalente al 2% mensual sobre salarios sujetos a retención jubilatoria, con destino al Fondo de Capacitación, Formación y Entrenamiento, mantendrán en forma invariable el mencionado aporte.

Las sumas resultantes serán depositadas por las Cooperativas mencionadas a la orden del SINDICATO en la institución bancaria que ésta designe dentro de los 10 días corridos de finalizado el mes.

ART. 46 CAMBIOS TECNOLOGICOS

En los casos en que por innovaciones tecnológicas se vean afectadas las dotaciones de las Cooperativas, éstas adoptarán los recursos para dar al mismo las vacantes disponibles, los cursos de capacitación necesarios para las reubicaciones posibles y/o efectuar traslados, en la medida que el trabajador pueda desarrollar la función a asignar y cumpla con el perfil requerido para la posición. Las Cooperativas comunicarán a la Organización Gremial signataria del Convenio Colectivo de Trabajo, con un plazo no menor de 3 (tres) meses de antelación, los cambios tecnológicos y las reconversiones laborales que incidan en el personal. Producida dicha comunicación, las Cooperativas proporcionarán al SINDICATO la siguiente información:

a) Alternativas de asignación de nuevas tareas.

b) Alternativas de apertura de cursos de capacitación para el personal interesado en su reconversión laboral y que se hallare en condiciones psíquicas y físicas para cumplir nuevas tareas.

c) Alternativas de traslados.

CAPITULO X

COMPENSACIONES Y SALARIOS

ART. 47 SALARIOS

Las escalas salariales serán las que obran como ANEXO I del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

En las Cooperativas donde se realice una jornada de trabajo de 7 hs. diarias, el trabajador percibirá la proporcionalidad del 93,3% para el Grupo Laboral Operación Tráfico y el 87,5% para los demás Grupos Laborales. Cuando la jornada de trabajo sea de 6 (seis) horas diarias la proporcionalidad anterior será del 80% y el 75% respectivamente. En todos los casos únicamente a los efectos de la escala salarial y a lo establecido en el Art. 51 - Beneficio Social de Asistencia.

Cuando se trate de trabajadores que desarrollan sus tareas habituales a tiempo parcial, percibirán las remuneraciones de acuerdo a la proporcionalidad establecida en el Art.23.

Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se cumplirá lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Las partes acuerdan iniciar la revisión de los salarios y demás adicionales en el mes de diciembre de 2007, en la fecha mencionada y salvo que circunstancias extraordinarias e imprevistas aconsejan un tratamiento previo, las partes analizarán la evolución, de las variables económicas para decidir una eventual recomposición.

Asimismo la Comisión Paritaria elaborará pautas y esquemas de Productividad para ser aplicadas en el ámbito de todas las Cooperativas, en un plazo no mayor de 90 días.

En las Cooperativas que a la fecha de la homologación del presente Convenio, estén implementando mecanismos de productividad, darán continuidad a los mismos hasta que la Comisión Paritaria defina lo indicado en el párrafo anterior.

A los efectos de ordenar la liquidación de los distintos rubros salariales, en aquellas Cooperativas donde los valores de los mismos a la fecha de la homologación del presente Convenio excedan a los establecidos en los Anexos I y II, se liquidarán en forma transitoria con la denominación “Complemento Salarial”.

ART. 48 BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fíjase para los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la bonificación mensual en concepto de “Antigüedad” que se indica en el Anexo II por cada año de servicio sin límite de antigüedad.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en los casos que se indican a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Al trabajador de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará 1 (un) mes de antigüedad por cada 140 (ciento cuarenta) horas trabajadas hasta el 30/04/91, y de 1 (un) mes de antigüedad por cada 160 (ciento sesenta) horas trabajadas a partir del 01/05/91.

2. Al trabajador de temporada, se le computará a todos los efectos el total de tiempo efectivamente trabajado, conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes.

El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente, según lo estipulado en el presente Convenio.

La antigüedad, a los efectos exclusivamente del cobro de esta bonificación, se computará desde el primer día del mes en que se cumpla el requisito.

ART. 49 PREMIO POR PRODUCTIVIDAD

El premio por productividad será constituido por el 100% del Fondo de Asistencia Laboral previsto por la Ley 20.337 y por los Fondos Complementarios si éste no alcanzara a cubrir lo establecido por el presente artículo.

Cada trabajador percibirá este premio semestralmente y su valor será equivalente al 50% del sueldo básico del mes y del valor por antigüedad que corresponda abonarlo.

En cada caso que el Fondo de Asistencia Laboral mencionado sea superior al valor mínimo establecido, el excedente se prorrateará entre los empleados de la Cooperativa.

El premio del 50% indicado, se abonará con el propósito de distribuir los excedentes cooperativos y aumentar la productividad, según los porcentajes que se indican:

a) El 30% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad.

b) El 5% del sueldo básico del mes y del valor de la antigüedad al trabajador que durante el semestre hubiera tenido asistencia perfecta al trabajo.

Considerándose como tal cuando no excediere de hasta 5 (cinco) impuntualidades de cinco minutos como máxima cada una. Se entiende justificadas las ausencias por vacaciones anuales y accidentes de trabajos.

c) El 5% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad cuando se solucionen en el día el 95% de los reclamos por reparaciones dentro del semestre.

d) El 5% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad si se lograse un promedio semestral equivalente al 100% del total de pulsos producidos en el semestre anterior, incluidos los que generan las cabinas públicas y excluidos los pulsos generados por las líneas afectadas al servicio de las Cooperativas.

e) El 5% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad si se lograse un porcentaje no menor al 80% como porcentaje base de las cobranzas por facturación del servicio telefónico mensual medido entre el primer y último día del semestre.

Las cláusulas a) y b) son de carácter individual y las cláusulas c), d) y e) son de carácter colectivo.

Serán condiciones imprescindibles para percibir lo establecido en b), c), d) y e) no tener ningún tipo de sanción disciplinaria, ni ausencia injustificada.

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de marzo y septiembre respectivamente.

El trabajador deberá contar con una antigüedad mínima de 6 (seis) meses para percibir este premio a la productividad.

Las Cooperativas en acuerdo con los empleados podrán elevar a la Comisión Paritaria, para su tratamiento y aprobación otras pautas adicionales para modificar los indicadores de productividad establecidos o para habilitar otros modelos de productividad.

En las Cooperativas que a la fecha de homologación del presente Convenio, estén implementando otros modelos de premio de productividad adicionales a los establecidos en el presente artículo, darán continuidad en el marco legal vigente a los mismos.

ART. 50 SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Las Cooperativas abonarán el sueldo anual complementario, en dos cuotas: la primera de ellas con los haberes del mes de junio y la segunda con los haberes del mes de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada semestre será calculado de conformidad con las normas legales vigentes.

ART. 51 BENEFICIO SOCIAL DE ASISTENCIA

A los efectos de brindar el beneficio de asistencia a la canasta familiar alimentaria, las Cooperativas suministrarán a cada trabajador vales alimentarios por los valores consignados en el Anexo II.

Los trabajadores que realicen jornada a tiempo parcial, percibirán los montos de los vales alimentarios según la proporcionalidad establecida en el Art. 23.

Las partes acuerdan efectuar la revisión de los valores establecidos en dicho Anexo en diciembre de 2007.

Las Cooperativas que a la fecha de homologación del presente Convenio abonen en concepto de vales alimentarios montos superiores al indicado en el Anexo II, mantendrán la liquidación de dichos vales en las mismas condiciones.

ART. 52 ASIGNACIONES ADICIONALES

El trabajador con personal a cargo que reviste en las categorías E o F de alguno de los grupos laborales, percibirá una asignación del quince por ciento (15%) o del veinte y tres por ciento (23%), de su sueldo básico, en tanto y en cuanto no deje de cumplir una función con tal característica. Cuando por modificación de su función o de la estructura de las Cooperativas, deje de poseer personal a cargo, el trabajador dejará de percibir automáticamente la asignación.

ART. 53 FALLA DE CAJA

Los trabajadores que cumplen las funciones de cajeros, cobradores o pagadores percibirán en concepto de falla de caja una compensación remunerativa según el Anexo I; Igual tratamiento se aplicará a los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer la tarea de cobranza o pago.

ART. 54 AUTOMOTORES: FUNCION ADICIONAL

Los trabajadores, a los que además de sus funciones se les asigne conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación el adicional que se detalla en el Anexo II como módulo “Automotores: función adicional”.

ART. 55 UNIDADES ESPECIALES

Los trabajadores, que además de conducir automotores, tengan a su cargo unidades equipadas con elementos mecánicos como ser: guinches, perforadoras, bombas extractoras de agua, equipos neumáticos, hidroelevadores, etc., y que además de conducir deban operar equipo, percibirán el adicional que se detalla en el Anexo II, como módulo “Unidades especiales”, mientras ejerzan estas funciones.

ART. 56 DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Con motivo de celebrarse en el mes de marzo el “Día del Trabajador Telefónico”, se abonará con la remuneración de dicho mes, el equivalente a una jornada y media hábil en forma adicional a todos los trabajadores.

La Comisión Paritaria Nacional continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 57 HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las Cooperativas abonarán con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada normal, y con el 100% (ciento por ciento) las que se cumplan en sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje turnos diagramados, si realizan horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo. Si las horas extraordinarias las realizan en su día franco de descanso, serán abonadas con el 100% (ciento por ciento). Estos porcentajes se incrementarán cuando se realicen en horas nocturnas de acuerdo con la legislación vigente.

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo lo dispuesto en el artículo sobre “Emergencias” de este Convenio, o en la legislación vigente.

El trabajador que labore horas extraordinarias entre las 13 (trece) horas del día sábado hasta las 24 (veinticuatro) horas del día domingo, gozará de un descanso compensatorio de la misma duración cuyo plazo de otorgamiento, observará lo dispuesto en el artículo sobre “Descanso Semanal”.

Excepcionalmente y en aquellas unidades en que estructuralmente sea necesario realizar horas extraordinarias en forma continua, se asignarán rotativamente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor 160 (ciento sesenta) horas mensuales.

ART. 58 VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros (40 Km.) de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos, según consta en el Anexo II, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines del franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22 y 7 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la Cooperativa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencia. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Desayuno: cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 8 horas, y siempre que la Cooperativa no le haya provisto alojamiento con desayuno incluido.

2. Almuerzo: cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12 horas.

3. Cena: cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21 horas.

4. Alojamiento: cuando corresponda por haber pernoctado.

5. Gastos menores: cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

Los montos para cada caso son los estipulados en el Anexo II.

f) Al trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de veinte (20) días, a partir del vigésimo primer (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

g) Las Cooperativas autorizarán una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

ART. 59 COMPENSACION POR GASTOS DE DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal sea convocado a realizar horas extraordinarias, percibirá como compensación por los gastos el correspondiente plus de comida en los siguientes casos:

1. DESAYUNO: Cuando la jornada normal se prolongue en dos (2) o más horas, coincidiendo con las horas habituales de desayuno del empleado.

2. ALMUERZO: Cuando la jornada normal se prolongue en dos (2) o más horas y coincida con las horas habituales de almuerzo del empleado.

3. CENA: Cuando la jornada normal se prolongue en dos (2) o más horas y siempre que la misma rebase las 21 horas.

En estos casos, al igual que en lo prescripto en el artículo "Viáticos por Comisiones y Adscripciones", se entenderán como no remunerativas y al solo efecto de compensación de gastos (viáticos no sujetos a rendición en los mismos términos del Art. 106 de la L.C.T.).

ART. 60 - ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada, y en las zonas de turismo que más abajo se indican, el viático por comisiones y adscripciones será incrementado en el 20% (veinte por ciento).

Del 01/12 al 31/03: Balcarce, Chascomús, Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó, Villa Gessel, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan; zona serrana de la Provincia de San Luis, Mendoza y localidades cordilleranas; La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 01/03 al 31/08: Paso de los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras; San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humahuaca; Ciudad de Salta y Cafayate; Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capioví y San Ignacio en la Provincia de Misiones; San Pedro en la Provincia de Buenos Aires.

De existir actas complementarias que involucren a otras localidades no previstas, se procederá a su incorporación en el apartado que corresponda.

ART 61 - ZONAS DESFAVORABLES

Se denominan zonas desfavorables aquellas regiones, provincias o localidades del país en las que predominan situaciones climáticas inhóspitas, reducidas infraestructuras de servicios y/o aislamiento de centros urbanos y de consumo.

La Comisión Paritaria evaluará en todo el ámbito del convenio, en un plazo no mayor de 120 días, las distintas zonas denominadas desfavorables y las compensaciones económicas que percibirán los trabajadores con asiento en las mismas.

Asimismo los trabajadores que a la fecha de la homologación del presente convenio perciban porcentuales sobre el salario en concepto de zonas desfavorables, continuarán percibiendo ese beneficio hasta que se defina la Comisión Paritaria.

ART. 62 COMPENSACIONES, NO REMUNERATIVAS

Las partes dejan constancia que lo establecido en los artículos 58 y 59 del presente convenio ha sido acordado con lo dispuesto por el Artículo 106 de la LCT, por lo que los importes que se abonan por los conceptos mencionados en los mismos no constituyen remuneración y se hallan exentos de aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

Las Cooperativas abonarán un viático de carácter no remunerativo y no sujeto a rendición de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 de la LCT para todas las categorías de convenio y en el siguiente orden e importe:

a. Cooperativas de hasta 750 líneas habilitadas	$ 30
b. Cooperativas de 751 hasta 2500 líneas habilitadas	$ 40
c. Cooperativas de más de 2500 líneas habilitadas	$ 70

ART. 63 - RECIBO DE PAGO

Las Cooperativas confeccionarán un recibo de pago común que deberá, necesariamente, tener las siguientes enumeraciones:

a) Nombre de la Cooperativa, Nº de CUIT, Grupo Convencional al que pertenece y domicilio.

b) Nombre y Apellido del trabajador, con mención de su Grupo y Categoría Laboral, Fecha de Ingreso y Nº de CUIL.

c) Lugar y Fecha que deberá corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al trabajador.

d) Todo tipo de Remuneración que perciba el trabajador, con indicación de su determinación y carácter, de acuerdo a lo establecido en el presente Convenio.

e) Se indicará la fecha en que se efectuó el último Depósito de las Contribuciones y de los Aportes retenidos en el período inmediatamente anterior, con expresión del lapso a que corresponde el depósito y el banco en que se efectuó (Art. 12 Ley 17.250/67).

f) Total Bruto de la Remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda.

g) Importe de las Deducciones que se efectúen por aportes jubilatorios y demás descuentos que legalmente correspondan.

h) Importe Neto percibido, expresado en números y letras.

CAPITULO XI

SUBSIDIOS

ART. 64 COMISION: GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del trabajador comisionado o adscripto por razones de servicio a más de 40 Km. (cuarenta kilómetros), y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, la Cooperativa se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

ART. 65 GUARDERIAS

Las Cooperativas cumplimentarán la guarda o custodia de los hijos menores de 5 (cinco) años de las trabajadoras telefónicas. Cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de Junio de dicho año, el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Preescolar).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 5 (cinco) años a partir del 1º de Julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el Preescolar, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por las Cooperativas, a su opción, ya sea mediante guarderías propias cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros, o mediante el pago de una compensación no remunerativa según se indica en el Anexo II, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

ART. 66 COMPENSACION ESCOLARIDAD

Las Cooperativas otorgarán al trabajador que acredite, mediante certificado de escolaridad, que su hijo se encuentra cursando escolaridad primaria o secundaria, una compensación, en el mes de marzo, consistente en la distribución de útiles, libros, indumentaria u otra forma de apoyo escolar, por cada hijo que inicie el 1º grado y hasta que alcance los 18 (dieciocho) años. El monto de dicha compensación, a valores de mercado, no podrá ser menor de un 10% (diez por ciento) del salario de una categoría F.

ART. 67 BECAS

Las Cooperativas instrumentarán un sistema de Becas con vigencia anual para los hijos de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efectos de cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales, municipales o privados. Cuando por falta de vacantes en las Instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente. La cantidad a otorgar anualmente será de una (1) beca a partir de los veinte (20) trabajadores, agregándose una (1) más por cada grupo de diez (10) trabajadores existentes o que se incorporen en adelante, y a partir del aquel número.

Las becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para, cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales, municipales o privados de segundo a séptimo año según la carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberán presentar los siguientes datos:

Del trabajador/trabajadora (padre, madre o de ambos si trabajan en la Empresa: Nombre y Apellido, Nº de Legajo.

Del hijo: Nombre y Apellido, Edad, Estudios que cursa, Año a cursar, Total de años de la Carrera, Certificado de Estudios expedido por la Escuela.

Las becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en este artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en la Cooperativa, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en la Empresa, en este orden y para casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador el beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador.

Las becas se abonarán únicamente a los beneficiarios que mantengan su condición de alumno regular.

La administración del sistema será responsabilidad de cada Cooperativa que suministrará al SINDICATO, la nómina de los beneficiarios al completarse el cupo asignado.

ART. 68 QUINQUENIOS

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez, percibirá dentro de los treinta (30) días de su egreso, una suma equivalente a un (1) mes de sueldo de su última remuneración, por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiendo como tal la que corresponda a su categoría. Este beneficio tendrá plena aplicación a partir de la fecha de vigencia del Convenio. Por todo el tiempo trabajado hasta la homologación del presente, se le reconocerá a cada trabajador, en forma retroactiva, una fracción de un tercio por cada cinco (5) años trabajados.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien éste haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el artículo "Seguro de Vida" del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

ART. 69 GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de un subsidio igual a la suma no remunerativa que consta en el Anexo II, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de diez (10) días y es independiente de lo preceptuado para estos supuestos en la Ley de Riesgos del Trabajo. Para la percepción del citado beneficio, será necesaria la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

La Cooperativa podrá, a su elección, pagar este subsidio o contratar un seguro a tal fin.

ART. 70 GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador comisionado o adscripto a más de cuarenta kilómetros (40 Km.), por razones de servicio, la Cooperativa tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o donde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país.

Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, la Cooperativa tomará a su cargo los gastos de traslado o costos de viajes hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos.

ART. 71 - SERVICIO MILITAR O SERVICIO SOCIAL SUSTITUTORIO.

Cuando se cumplan las condiciones establecidas en los Art. 19 y 20 de la Ley Nº 24.429, que definen la obligatoriedad del Servicio Militar o del Servicio Social Sustitutorio, los trabajadores tendrán derecho a licencia y percibirán una retribución que resultará de la diferencia del 50% (cincuenta por ciento) de su remuneración y el haber que perciben por el servicio mencionado, desde la fecha de su incorporación y:

a) Hasta 15 (quince) días después de la baja asentada en el documento correspondiente, en los casos que el empleado hubiera sido declarado no apto, fuese exceptuado o su período de incorporación no exceda de 6 (seis) meses.

b) Hasta 30 (treinta) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de 6 (seis) meses.

En caso de deserción caducará el derecho a los beneficios señalados precedentemente.

CAPITULO XII

LICENCIAS

ART. 72 REGIMEN DE LICENCIAS. ALCANCES

El personal de la Cooperativa tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio, de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

a) Permanente: desde la fecha de su incorporación, las licencias establecidas en el presente capítulo.

b) De Temporada: tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sobre “Falta de tiempo mínimo - Licencia proporcional” del presente capítulo.

c) Contratado: en la extensión que fije el contrato.

ART. 73 LICENCIA ORDINARIA. PRESCRIPCIONES

La licencia anual por vacaciones es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por la Cooperativa de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias. Para tal fin, la Cooperativa establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviere asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores la solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inc. a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se pondrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

c) La Cooperativa podrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con 45 (cuarenta y cinco) días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.

d) La licencia ordinaria podrá fraccionarse en dos (2) períodos tanto a pedido del trabajador y supeditada a razones de servicio de las cooperativas, como también por disposición de las Cooperativas y con acuerdo del trabajador.

ART. 74 VACACIONES: PLAZOS

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De 14 (catorce) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda los 5 (cinco) años.

b) De 21 (veintiún) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 5 (cinco) años no exceda de 10 (10) años.

c) De 28 (veintiocho) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de 10 (diez) años no exceda de 15 (quince) años.

d) De 28 (veintiocho) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de 15 (quince) años no exceda los 20 (veinte) años. Los trabajadores que a la fecha de homologación del presente Convenio usufructúen 35 días de licencia mantendrán el derecho adquirido.

e) De 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando la antigüedad exceda de 20 (veinte) años. Los trabajadores que a la fecha de homologación del presente Convenio usufructúen 42 días de licencia mantendrán el derecho adquirido.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de Diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 75 VACACIONES: REQUISITOS PARA SU GOCE.
COMIENZO DE LA LICENCIA

El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo 74 del presente capítulo, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario.

A este efecto, se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquel fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquel fuese feriado. Ante solicitud del trabajador la Cooperativa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Contrato de Trabajo, salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

ART. 76 TIEMPO TRABAJADO: SU COMPUTO

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 77 FALTA DE TIEMPO MINIMO. LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 75, gozará de un período de descanso anual, en proporción de 1 (un) día de descanso por cada 20 (veinte) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

ART. 78 VACACIONES: CESE LABORAL

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa, tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieren, proporcional al tiempo trabajado en el último año calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiere su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final, salvo en caso de fallecimiento.

ART. 79 ACUMULACION DE VACACIONES

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo en una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por este capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

ART. 80 INTERRUPCION DE LAS VACACIONES

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular, debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La Cooperativa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador por graves razones de servicio, entendiéndose por éstas aquellas que impliquen la paralización de los servicios de telecomunicaciones a causa de todo tipo de catástrofes naturales y situaciones de fuerza mayor que justifiquen la interrupción, tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

ART. 81 LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso se indica y por las circunstancias que se detallan a continuación, las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador:

1. Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas:

a) Del trabajador: 12 (doce) días.

b) De sus hijos: 1 (un) día.

Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador: 2 (dos) días (uno hábil).

2. Por fallecimiento:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, padrastros, hijos, hijastros y hermanos (incluso los unilaterales), 5 (cinco) días.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nueras y yernos, 2 (dos) días.

c) De tercer grado: los tíos, sobrinos, primos, 1 (un) día.

3. Mudanza: 1 (un) día.

En caso de citación judicial debidamente notificada: se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.

4. Donación de sangre: 1 (un) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre, quien percibirá su jornal íntegro por 1 (un) día en que se efectúe la donación y hasta 4 (cuatro) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Cooperativa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

5. Bomberos voluntarios: a todo trabajador que integrare algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/u horas en que deban interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho servicio público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

6. Enfermedad de un miembro del grupo familiar: Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria de hasta 6 (seis) días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad o por que su índole le impida valerse por sí mismo, esta licencia podrá ampliarse hasta 25 (veinticinco) días continuos o discontinuos por año calendario.

Para atender al padre o madre enfermo, que habiten fuera del domicilio un máximo de 6 (seis) días continuos o discontinuos por año calendario cuando se compruebe fidedignamente que el trabajador es el único que lo puede atender.

La Comisión Paritaria Nacional continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 82 LICENCIAS POR EXAMEN

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta 3 (tres) días corridos por examen, con un máximo de 15 (quince) días corridos por año calendario. Se ampliarán los anteriores plazos a 4 (cuatro) y 28 (veintiocho) respectivamente, comprendiendo además a las carreras de carácter terciario, en el supuesto de que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos provinciales o nacionales competentes.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 (cuarenta y ocho) horas de antelación, y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen dentro del término de 30 (treinta) días.

ART. 83 LICENCIAS POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos electivos o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

CAPITULO XIII

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 84 PROHIBICION DE TRABAJAR. CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los 45 (cuarenta y cinco) días anteriores al parto y hasta 45 (cuarenta y cinco) días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 (treinta) días, el resto del período total de licencias se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 (noventa) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Cooperativa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio Médico de la Cooperativa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda trabajadora durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que, según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el artículo "Enfermedad o Accidente Inculpable. Plazos. Remuneraciones".

ART. 85 ESTADO DE EXCEDENCIA: DISTINTAS SITUACIONES DE OPCION EN FAVOR DE LA MUJER

La trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Cooperativa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigna por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a 3 (tres) meses ni superior a 6 (seis) meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Cooperativa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

ART. 86 ADOPCION

En caso de adopción, se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de 30 (treinta) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderán también los beneficios que regula el artículo sobre "Lactancia: Descanso".

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Cooperativa el certificado del otorgamiento de la guarda expedida por la autoridad competente.

ART. 87 PERIODO DE GESTACION

A petición de parte, y previa certificación de la necesidad por el Servicio Médico de la Cooperativa que así lo aconseje, podrá acordarse el cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del artículo "Enfermedad o Accidente Inculpable. Plazo. Remuneración" que no será acumulativa con la prevista en el último párrafo del artículo "Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo".

ART. 88 LACTANCIA: DESCANSO

1) Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de 2 (dos) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en 1 (una) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor 1 (una) hora después del horario de entrada o finalizándola 1 (una) hora antes del de salida.

c) Disponer de 1 (una) hora en el transcurso de la jornada de trabajo

2) Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a 1 (un) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ART. 89 REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

Atento a la particularidad que significa la dispersión y diversidad de cooperativas telefónicas, que impide cumplimentar un sistema de adscripciones, la Comisión Paritaria establecerá un régimen de protección a la lactancia, fijando pautas que aseguren la mayor proximidad geográfica de la madre lactante a su domicilio.

CAPITULO XIV

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

ART. 90 ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE. PLAZO. REMUNERACION

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de 6 (seis) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de 5 (cinco) años y de 12 (doce) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a 9 (nueve) meses y 18 (dieciocho) meses respectivamente, según si su antigüedad inferior o superior a 5 (cinco) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los 2 (dos) años. La remuneración en que estos casos correspondan abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 91 LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE: PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo, se adoptarán los siguientes procedimientos:

1º. Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de la Cooperativa pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando éste sea distinto del registrado en la Cooperativa, a fin de posibilitar su efectiva verificación.

2º. Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica así lo hará.

3º. En caso que el trabajador no pueda concurrir a la revisación médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.

4º. Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.

5º. En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.

6º. Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos, respectivamente, por el Servicio de Medicina Laboral que determine la Cooperativa.

ART. 92 ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo, la Cooperativa cumplimentará lo dispuesto por la Ley 24.557 sus modificatorias y decretos reglamentarios. Se indica en el Anexo III el procedimiento a seguir.

Si se deriva una incapacidad parcial permanente deberán adecuarse las tareas del trabajador a su nuevo estado; de no ocurrir ello, la Cooperativa deberá indemnizarlo de acuerdo a lo establecido en el presente convenio.

ART. 93 CONSERVACION DE EMPLEO

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver al empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los 2 (dos) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 94 REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación del empleo, si el accidente o enfermedad inculpable resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de

realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Cooperativa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 95 JUNTAS MEDICAS LABORALES

1. Cuando por requerimiento del SINDICATO, y a los efectos de verificar incapacidades transitorias o permanentes por enfermedades y accidentes de trabajo o inculpables, se constituirán Juntas Médicas Laborales integradas por un profesional médico por cada una de las partes.

Las funciones de estas Juntas serán:

a) Determinar si existe o subsiste la incapacidad.

En caso negativo otorgará el alta y el trabajador deberá reintegrarse a sus tareas habituales dentro del plazo que se determina.

b) Si existe incapacidad parcial transitoria o permanente, las Juntas indicarán el grado de incapacidad y su incidencia sobre la capacidad laboral del trabajador, formulando las observaciones pertinentes a propósito de su aptitud para reintegrarse al trabajo realizando tareas adecuadas.

c) De existir incapacidad total y permanente, derivarán las actuaciones al organismo de aplicación para generar el trámite administrativo que posibilite al trabajador el beneficio previsional que corresponda.

2. Evaluará también los casos de enfermedad prolongada; ausencias de 30 (treinta) días o más días corridos o 20 (veinte) alternados por año calendario.

ART. 96 REUBICACION POR INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES

Se aplicará este artículo cuando un trabajador sufra una incapacidad física y/o mental que le impida desempeñar sus tareas en su puesto habitual de trabajo, pero no lo inhabilite para realizar otras tareas adecuadas en su nuevo potencial laboral.

Para llevar a cabo esta adecuación, las representaciones locales de la Cooperativa y el SINDICATO una vez determinada la incapacidad por la Junta Médica Laboral, procederán a:

a) Proponer la reubicación del trabajador en un puesto más acorde con su capacidad laboral.

b) Se brindará al trabajador la posibilidad de capacitarse a fin de reconvertirle a su nueva realidad psico-física.

c) Los trabajadores involucrados en este artículo, tendrán la obligación de concurrir a las citaciones que le cursen las partes, cuantas veces estime conveniente, a fin de garantizar la evolución del proceso de reubicación y el seguimiento de la gestión administrativa.

d) si no fuera posible reubicar al trabajador en una vacante acorde con sus aptitudes psico-físicas, se le abonará la indemnización prevista por la ley.

e) Se elevarán todas las actuaciones a la Comisión Paritaria.

ART. 97 CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de reparticiones nacionales, provinciales o municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causal invocada. La certificación referida será remitida a la Cooperativa.

ART. 98 VERIFICACION MEDICA

El trabajador enfermo o accidentado facilitará, en todos los casos, la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por la Cooperativa. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad, los médicos de la Cooperativa podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las 7 (siete) y 21 (veintiuna) horas.

No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que la Cooperativa no optare por el envío, el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al Servicio de Medicina Laboral de la Cooperativa.

b) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto de trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el Servicio de Medicina Laboral de la Cooperativa.

CAPITULO XV

HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

ART. 99 COMISION EMPRESA-GREMIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en cada Cooperativa se instrumenten para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se crea una Comisión Asesora de Higiene y Seguridad Laboral, dentro de la jurisdicción territorial del SINDICATO en esta materia que se integrará con dos representantes de FE.CO.TEL. e igual número del SINDICATO y que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones en esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes y deberán ser elevadas, para su tratamiento, a la Comisión Paritaria dentro de un plazo de 15 (quince) días. Esta última, a su vez, deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la recomendación.

Las recomendaciones, entre otras, podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los equipos de protección personal correspondientes tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen los riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de las empresas y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

f) Confeccionar los registros de estadísticas, estudios y actuaciones referidas a accidentes de trabajo.

g) Realizar a solicitud de la Comisión Paritaria los estudios tendientes a detectar y prevenir las posibles patologías del trabajo vinculadas al cambio de tecnología.

ART. 100 NORMATIVAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Son las recomendaciones de la Comisión de Higiene y Seguridad Laboral, aprobadas por la Comisión Paritaria y que figuran en el Anexo III.

ART. 101 PRIMEROS AUXILIOS

La Cooperativa deberá dotar a los lugares de trabajo y a los móviles y/o unidades de transporte de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios; proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de trabajadores y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitarán trabajadores a los fines de la utilización de estos elementos en los distintos sectores de trabajo.

ART. 102 UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO

a) Uniforme: Cuando por requerimiento de la Cooperativa, el trabajador debe utilizar un uniforme especial (ropa de imagen), éste será suministrado por la misma, siendo su uso de carácter obligatorio.

b) Ropa de Trabajo: La Cooperativa proveerá la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la ley vigente en la materia y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Empresa-Gremio de Higiene y Seguridad Laboral, en cuanto a su diseño, calidad y cantidad según la necesidad de cada grupo laboral.

CAPITULO XVI

REPRESENTACION Y RELACIONES GREMIALES

ART. 103 REPRESENTACION GREMIAL

La Cooperativa reconocerá como Delegados Gremiales, a los trabajadores designados conforme a la ley y cuyo número se ajusta, en cada establecimiento, a lo siguiente:

a) De 10 (diez) a 20 (veinte) trabajadores: 1 (un) delegado gremial.

b) De 21 (veintiuno) a 50 (cincuenta) trabajadores: 2 (dos) delegados gremiales.

c) De 51 (cincuenta y uno) a 100 (cien): 3 (tres) delegados gremiales.

d) De 101 en adelante: 1 (un) delegado más cada 100 (cien) trabajadores o fracción mayor de 50 (cincuenta), que excedan de 100 (cien) a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

e) En aquellos establecimientos donde no exista la representación gremial que se indica en los incisos anteriores, las Cooperativas reconocerán el desempeño de al menos (1) un trabajador, que será designado por la Organización Gremial, para ejercer tareas de agremiación al SINDICATO, comunicación y propaganda sindical, gestiones de acción social, obra social y turismo, entre otras.

La Comisión Paritaria evaluará la posibilidad de organizar una representación gremial zonal acorde a la dispersión geográfica de las Cooperativas Telefónicas en el área de actuación del SINDICATO.

f) La cantidad de delegados establecida en la escala anterior, es el máximo reconocido por las Cooperativas. Aquel establecimiento que tenga más de un turno, grupo o sector de trabajo, la Entidad Gremial deberá disponer la adecuada distribución de los delegados, según los topes máximos fijados en los incisos a), b) c) y d).

g) La Entidad Gremial notificará a la Cooperativa, los delegados que representan a su personal convencionado.

ART. 104 DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

a) La representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

c) Dar intervención al SINDICATO, en todos los reclamos que efectúen los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

ART. 105 COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a su superior, dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados del SINDICATO, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

ART. 106 CREDITO HORARIO GREMIAL

La Cooperativa reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales, como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta 9 (nueve) horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado del SINDICATO.

ART. 107 LICENCIAS GREMIALES

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, dejarán de prestar servicio y

gozarán de licencia automática sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

ART. 108 PERMISOS GREMIALES

Los Delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

a) Acción gremial en el establecimiento: Los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehaciente a su superior, para realizar tareas gremiales dentro de su sección, oficina o establecimiento con estimación del tiempo que insumirán en dicha gestión.

b) Gestiones gremiales fuera del establecimiento: En el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del establecimiento, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de la Organización Sindical para lo que se deberá contar con la autorización escrita del SINDICATO.

c) Licencias y permisos gremiales: Ante el previo requerimiento de la asociación sindical, y por razones vinculadas a la administración interna de ella, la Cooperativa autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicios, en forma circunstancial (permiso) o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el artículo 91 será de aplicación exclusiva en el inciso a) del presente artículo.

ART. 109 CARTELERAS

Las Cooperativas colocarán carteleras adecuadas en los inmuebles para que el SINDICATO pueda fijar, sólo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 110 COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes, que se integrará con igual número de representantes de FE.CO.TEL. y del SINDICATO y serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta Comisión, sólo tendrán validez cuando se hubieran adoptado por unanimidad. En caso contrario, las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el inciso b) del presente artículo o directamente a la Justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a esta Comisión, por la Cooperativa o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de 5 (cinco) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un avenimiento y, subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia, dentro de los 5 (cinco) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el Acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

ART. 111 ACUERDOS PARITARIOS

La Comisión Paritaria creada por el artículo 110 del presente Convenio podrá modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de este Convenio.

ART. 112 CUOTA SOCIETARIA - RETENCIONES ESPECIALES - CREDITOS

En materia de cuota sindical, la Cooperativa se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la Entidad Gremial indique, dentro de los 10 (diez) días corridos de finalizado el mes.

De igual manera será agente de retención de los créditos que el SINDICATO otorgue a los trabajadores y comunique a la Cooperativa, en concordancia con lo establecido por el artículo 132 (T.O.) de la Ley de Contrato de Trabajo, que remitirá a la Organización Gremial igual que en los casos anteriores.

ART. 113 MARCO DE LAS RELACIONES LABORALES

Ambas partes han coincidido en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, conscientes de los derechos y obligaciones recíprocas emergentes del servicio público que se presta.

Asimismo, reconocen la especial significación que tiene la capacitación, la colaboración, la eficiencia y el respeto mutuo, tanto en las relaciones laborales con las Cooperativas, como en lo que hace a los clientes, comprometiéndose recíprocamente a velar por el cumplimiento de tales objetivos, preservando la ética en la realización de las tareas.

CAPITULO XVII

INDEMNIZACIONES Y SEGURO DE VIDA

ART. 114 INDEMNIZACIONES

La Comisión Paritaria Nacional analizará y resolverá las pautas de aplicación del régimen que al respecto corresponde.

ART. 115 SEGURO DE VIDA

La Comisión Paritaria analizará en un plazo no mayor de 120 (ciento veinte) días, la implementación de un seguro de vida complementario el que será voluntario para el trabajador. La Cooperativa contribuirá al mismo con un máximo de hasta las dos terceras partes del valor de la póliza.

CAPITULO XVIII

CLAUSULAS ESPECIALES

ART. 116 MANTENIMIENTO Y REGULACION DEL EMPLEO

Las Cooperativas cuando decidan reestructurar sus plantas de personal por razones tecnológicas, organizativas o de mercado, podrán proponer al SINDICATO la modificación de determinadas regulaciones colectivas o estatutarias aplicables.

El SINDICATO, por su parte, tiene derecho a recibir la información que sustente las pretensiones de las Cooperativas.

Si las Cooperativas y el SINDICATO, en el seno de la Comisión Paritaria, acordaran tal modificación, las primeras no podrán efectuar despidos por la misma causa durante el tiempo que dure la modificación.

ART. 117 ACTAS. COMPLEMENTARIAS

La Comisión Paritaria podrá, de ser necesario, celebrar actas complementarias para aquellas Cooperativas que debido a posibles singularidades de sus modalidades operativas no estén contempladas en el presente Convenio.

ART. 118 TRABAJOS A TERCEROS

Las partes acuerdan que el otorgamiento por parte de las Cooperativas de trabajos a terceros dentro de sus planes de expansión, no afectará a la dotación permanente de las mismas; al respecto, las Cooperativas informarán al SINDICATO, el otorgamiento de trabajos a terceros y el tiempo estimado de duración de los mismos.

ART. 119 OBRA SOCIAL

En esta materia la Cooperativa deberá efectuar los aportes y/o contribuciones correspondientes a su personal dentro del plazo establecido de acuerdo a las indicaciones de la entidad gremial que preste el servicio.

ART. 120 CONTRIBUCION SOLIDARIA

En función de lo expuesto por el Artículo 9 de la Ley 14.250 se incorpora el siguiente texto:

Como Contribución Solidaria con fines sindicales a cargo de todos los trabajadores convencionados se descontará un aporte mensual equivalente al 1,6% de la remuneración total que por todo concepto perciba el trabajador a favor del Sindicato y durante la vigencia del presente convenio colectivo.

A tal efecto la Cooperativa retendrá los montos correspondiente que serán depositados en la cuenta bancaria que la entidad gremial indique, dentro de los 15 días corridos de finalizado el mes.

En igual período la Cooperativa entregará al SINDICATO, un listado de aportantes en soporte informático con detalle de la remuneración total y el monto retenido a cada trabajador.

ANEXO I

REMUNERATIVO (Art. 47)

Cooperativas de más de 750 líneas habilitadas

Enero 2006 hasta Septiembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	50	1049
B	1132	200	1332
C	1230	270	1500
D	1334	270	1604
E	1435	290	1725
F	1541	290	1831

Abril 2006: pago por única vez $ 350 No Remunerativos

Octubre de 2006 a Diciembre de 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1024	25	1049
B	1232	100	1332
C	1365	135	1500
D	1469	135	1604
E	1580	145	1725
F	1686	145	1831

Enero 2007 a Marzo de 2007

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1036,5	12,50	1049
B	1282	50,00	1332
C	1432,5	67,50	1500
D	1536,5	67,50	1604
E	1652,5	72,50	1725
F	1758,5	72,50	1831

Cooperativas de igual o menor de 750 líneas habilitadas

Enero 2006 a Mayo 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	25	1024
B	1132	100	1232
C	1230	135	1365
D	1334	135	1469
E	1435	145	1580
F	1541	145	1686

Abril 2006: Pago por única vez $ 175 No Remunerativos

Mayo 2006: Pago por única vez $ 175 No Remunerativos

Junio 2006 a Septiembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	50	1049
B	1132	200	1332
C	1230	270	1500
D	1334	270	1604
E	1435	290	1725
F	1541	290	1831

Octubre 2006 a Diciembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1011,5	37,5	1049
B	1182	150	1332
C	1297,5	202,5	1500
D	1401,5	202,5	1604
E	1507,5	217,5	1725
F	1613,5	217,5	1831

Enero 2007 a Marzo 2007

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1036,5	12,5	1049
B	1282	50	1332
C	1432,5	67,5	1500
D	1536,5	67,5	1604
E	1652,5	72,5	1725
F	1758,5	72,5	1831

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD (Art.48)	$ 11.00 por cada año de antigüedad
AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL (Art.54)	$ 48.00 monto mensual
	$ 2.40 monto diario
UNIDADES ESPECIALES (Art.55)	$ 70.00 monto mensual
	$ 3.50 monto diario
FALLA DE CAJA (Art.53)	$ 2.50 Monto diario

ANEXO II

NO REMUNERATIVO

LINEAS HABILITADAS		CATEGORIA "A" HASTA "F"		
		VIATICOS Art. 106 LCT	VALES ALIMENT.	TOTAL
+ de 2500		70	145	215
Entre 750 y 2500	Entre + de 1500 y 2500	55	130	185
	Entre 750 y 1500	55	70	125
- de 750		45	50	95

VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES (ART.58)	
Desayuno	$ 2.50 Monto diario
Almuerzo/ Cena	$ 10.00 Monto diario
Alojamiento	$ 35.00 Monto diario
Gastos menores	$ 3.50 Monto diario
GUARDERIAS (Art. 65)	$ 100.- Monto Mensual
GASTOS DE SEPELIO (Art.69)	$ 1.000.- Por fallecimiento

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2007, se reúnen OSVALDO IADAROLA (DNI 8.490.408); CLAUDIO LUCIANO MARIN (DNI 12.486.817); ALEJANDRO TAGLIACOZZO (DNI 13.653.479); OSCAR BARBIERI (DNI 8.362.921); ERNESTO MAXIMILIANO ARROUGE (DNI 93.264.624) y JUAN CARLOS LAVAGNA (DNI 4.514.415) y en representación de FOETRA Sindicato Buenos Aires y por la otra parte OSVALDO PETRILLI (DNI 18.292.196); JULIO CESAR CARRILLO (DNI 6.286.731); PEDRO KOROLKOV (DNI 8.320.487) y RICARDO PASSADORE (DNI 10.534.564) en representación de la FECOTEL (Federación de Cooperativas Telefónicas), quienes convienen lo siguiente respecto de las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo firmado en el día de la fecha entre los signatarios del presente acuerdo:

1. Los adelantos a cuenta que hubieren sido otorgados por diversas cooperativas con anterioridad a la firma del presente podrán ser absorbidos por los salarios conformados resultantes de este acuerdo, conservando la condición de remunerativos. La suma que excediera al salario acordado, continuará conservando el carácter de adelanto a cuenta de futuros aumentos y/o el carácter otorgado oportunamente por cada Cooperativa.

2. Las partes se comprometen a analizar la situación económica-financiera de las Cooperativas que presenten dificultades en el cumplimiento del presente acuerdo, a los efectos de encontrar mecanismos que protejan la viabilidad económica de las mismas y permitan la protección de la situación laboral de los trabajadores.

A tal efecto la Comisión Paritaria Nacional evaluará en conjunto con las Cooperativas que presenten las dificultades citadas las siguientes cuestiones:

a) Cuentas de ingresos y egresos.

b) Estado, evolución económica y financiera de la cooperativa.

c) Incidencia del costo laboral.

d) Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías.

De no arribarse a un acuerdo en tal sentido las partes podrán recurrir a la intermediación de la Autoridad de Contralor, como paso previo a toda acción posterior que pudiere corresponder.

3. En prueba de conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la correspondiente homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 91/2007

Registro Nº 647/07

Bs. As., 8/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.205.292/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 38/39 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por el sector sindical, y la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociadores han convenido el pago de sumas no remunerativas, conforme los términos y condiciones pactados.

Que las partes celebrantes han acreditado su personería por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del texto convencional de marras, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que sin perjuicio de ello, debe destacarse que es política de esta Cartera de Estado, exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones contemplen la posibilidad de que las sumas no remunerativas acordadas en el presente acuerdo, pasen a ser remunerativas.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, y la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 38/39 del Expediente Nº 1.205.292/07, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 38/39 del Expediente Nº 1.205.292/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.205.292/07

Buenos Aires, 14 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 91/07, se ha tomado razón del acuerdo obrarte a fojas 38/39 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 647/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.212.923/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 14:00 horas, del día 14 de mayo de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. DIRECTOR DE NEGOCIACION COLECTIVA Lic. Adrián CANETO, asistido por la Sra. Mabel Argentina STESKY, y la SECRETARIA DE TRANSPORTE el Dr. Juan Martín CAVALIERE; por el Secretariado Nacional del Sindicato LA FRATERNIDAD los señores Horacio CAMINOS, D.N.I. Nº 10.939.449; Julio SOSA, D.N.I. Nº 12.205.023; Agustín C. SPECIAL, D.N.I. Nº 13.752.333, y Esteban CORIA D.N.I. 16.628.011 en su carácter de delegado por el sector sindical y por el sector empleador la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRADO SOCIEDAD ANONIMA representada por la Dra. Florencia C. SANTAGATA y asistida por la Dra. María Laura GONZALEZ.

Iniciada la audiencia LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: Las partes acuerdan las condiciones económicas que regirán a parir del 1 de enero de 2007 y hasta el 28 de febrero de 2008, aclarando que los rubros o conceptos que no sean modificados en el presente acuerdo continuarán vigentes por el período indicado y por sus actuales valores.

SEGUNDO: Se incorpora una Suma fija mensual no remunerativa, que se identificará con la voz "Asignación no remunerativa Acta Acuerdo 04.05.07 a los Conductores y categorías superiores de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-); a los Ayudantes Conductores Autorizados o similar, de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450.-) y a los Ayudantes de Conductores y Aspirantes de CUATROCIENTOS PESOS ($ 400.-).

TERCERO: Se otorgará un Bono por Certificado de Conducción no remunerativo del 10% del sueldo Básico de cada Categoría.

CUARTO: Las empresas procederán a abonar mensualmente a la orden de La Fraternidad un aporte equivalente al 3% de las asignaciones no remunerativas abonadas en el período respectivo en concepto de "Aporte Empresario para actividades Culturales, Sociales y de Capacitación de los Trabajadores". Asimismo las Empresas efectuarán una contribución especial a la Obra Social Ferroviaria por el valor equivalente al 9% de las asignaciones no remunerativas que se abonen en el período respectivo al personal comprendido en el presente Acuerdo, con el objeto de favorecer una mejora de las prestaciones médico-asistenciales.

QUINTO: También se incrementará el valor del Viático diario en un 15%, quedando en VEINTICINCO PESOS ($ 25.-) por día efectivo trabajado, y el valor del Viático por Pernoctada se incrementará en un 15% o sea NOVENTA Y DOS PESOS ($ 92.-) por día, ambos con carácter no remunerativo, conforme Art. 106 in fine de la L.C.T.

SEXTO: Una vez homologado el presente Acuerdo por la Autoridad Administrativa del Trabajo, los importes que corresponda abonar por la vigencia de las condiciones acordadas desde el 01/01/07, se cancelarán en dos (2) cuotas mensuales con los haberes de agosto/07 y septiembre/07.

SEPTIMO: Los valores económicos que se pacten en esta oportunidad de renovación y sujetos a cada una de las categorías que se encuentran comprendidas en el presente, serán objeto de revisión y actualización, cuando las variables pertinentes a la Economía Nacional sufran modificaciones; de igual modo cuando se modifiquen dentro de la actividad, pautas convencionales que alteren la relación jerárquica de los valores económicos de la fuerza de trabajo del personal de Conducción.

OCTAVO: Las partes solicitan la homologación del presente Acuerdo.

Leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo, las partes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 99/2007

Registro Nº 649/07

Bs. As., 13/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.205.677/07 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 20/21 del Expediente Nº 1.205.677/07 obra agregado el Acuerdo celebrado entre la empresa EL ATENEO SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que los términos de lo convenido son obligatorios como acuerdo marco conectivo sin perjuicio de los derechos individuales que les pudieren corresponder a los trabajadores involucrados.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente surgen de lo dispuesto por la Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Procédase al registro del Acuerdo celebrado por la empresa EL ATENEO SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 20/21 del Expediente Nº 1.205.677/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, Vuelva a esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 20/21 del Expediente Nº 1.205.677/07.

ARTICULO 3º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.205.677/07

Buenos Aires, 15 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 99/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 20/21 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 649/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPTE. Nº 1.1205.677/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil siete, siendo las 15.30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Mercedes M. GADEA por una parte y en representación del SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA el Sr. Juan Antonio SPERONI, y Ramón Angel GOMEZ en su caracteres de Secretario Adjunto y miembro de Comisión Directiva respectivamente por EL ATENEO S.A. el Sr. Nelson Néstor LAVOPA, en su carácter de Presidente de la misma conforme documentación que agrega, constituyendo nuevo domicilio en Av. España 2591 CABA.

Abierto el acto por la actuante, ambas partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo: 1) La Empresa agrega a las presentes actuaciones planilla del personal que actualmente presta servicios en la misma, con la respectiva recategorización, según lo establecido en el C.C.T. Nº 158/75 y Actas Complementarias, de aplicación a la actividad que desarrolla; 2) La Empresa aplicará la nueva escala salarial al personal que actualmente presta servicios en la misma, que se encuentra dentro del ámbito de representación del Sindicato, a partir del 1º de marzo de 2007; 3) La Empresa se compromete a abonar las diferencias salariales originadas desde el 1º de mayo de 2006 hasta el 28 de febrero de 2007, en razón de no haber aplicado desde su entrada en vigencia la nueva escala salarial, a partir del mes de mayo de 2007, en siete cuotas mensuales y consecutivas, abonándose la última en el mes de noviembre de 2007; 4) La Empresa se compromete a aplicar en todo y cada uno de sus términos el C.C.T. Nº 158/75 y Actas Complementarias, y/o normas convencionales que en el futuro los reemplacen; 5) Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo en el ámbito colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores incluidos en la planilla anexa.

En este estado oídas las partes, la funcionaria actuante remitirá las actuaciones a la oficina correspondiente, para que proceda el trámite de homologación del presente acuerdo como solución al conflicto colectivo planteado.

Con lo cual se da por finalizado el presente acto, siendo las 16.30, previa lectura y ratificación del mismo, firmando al pie en señal de conformidad ante mí que así lo CERTIFICO.